

76
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE GUERRERO".**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A,
MA. NAVIDAD GALDERON RENERO**



MEXICO, D. F.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL
Y FINANZAS PUBLICAS.

Cd. Universitaria, D.F., 12. de marzo de 1996.

LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA
SECRETARIO GENERAL DE LA
FACULTAD DE DERECHO
Presente.

Por este conducto me permito comunicar a usted, que la pasante, **MA NAVIDAD CALDERON RENERO**, bajo la supervisión de este Seminario elaboró la tesis intitulada **"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO"**.

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora


LIC. ANA DE LA LUZ NOLASCO CAMACHO

GPG

GABRIEL PEREZ GUERRERO
PENSAMIENTO No.21
COL.COVOACAN
MEXICO D.F.

México, D. F. A 4 de Marzo de 1996.

LIC. MARIA DE LA LUEÑES CANACHO
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS
FACULTAD DE DERECHO
U.N.A.M.

Estimada Maestra:

Hago de su conocimiento que la alumna MARIA NAVIDAD CALDERON RENERO, Número de cuenta 8833213-1, terminó el trabajo de Tesis profesional bajo la dirección y supervisión del suscrito, tema intitulado " TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO", por lo cual emito el presente para los efectos académicos respectivos, haciendo del conocimiento de usted que se desarrolló un trabajo de alta calidad académica, siendo muy agradable para el suscrito pedir se emita el oficio de ese Seminario a su digno cargo, para el efecto respectivo.

Sin mas por el momento su atento y seguro servidor.

LIC. GABRIEL PEREZ GUERRERO.
" POR MI RAZA HABLARA EL ESPERITU "



**A mis padres:
Ma. Eugenia Renero Mier y
Rafael Calderón Arózqueta
con profundo respeto y cariño.**

**A la Facultad de Derecho de la UNAM,
por haberme brindado la oportunidad de
continuar mi preparación profesional.**

**Pero principalmente a Dios,
a quien debo todo lo que tengo y soy.**

**A la Sra. Ma. Teresa Mier León
con entrañable afecto.**

**A mis hermanas Maru y Tere
por su apoyo incondicional.**

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	1
2. ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	11
2.1. Historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Francia	14
2.2. Historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en México	17
2.2.1. Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo	38
2.3. Historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Guerrero	39
3. MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO	47
3.1. Bases constitucionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero	48
3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	48
3.1.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero	53
3.2. Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero	55
3.3. Ordenamientos relacionados directamente con la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero	65
3.3.1. Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo	66
3.3.2. Convenio de Coordinación celebrado entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos	67
3.3.3. Convenio de Coordinación celebrado entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Procuraduría Social de la Montaña y de Asuntos Indígenas	68
3.3.4. Convenio de Coordinación celebrado entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia	69
3.4. Diversas disposiciones que otorgan competencia de manera específica al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero	69
3.4.1. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero	70
3.4.2. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero	71
3.4.3. Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero	71
3.4.4. Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco	72
3.4.5. Código Fiscal del Estado de Guerrero	73
3.4.6. Código Fiscal Municipal Número 152	76
3.4.7. Ley Número 64 de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero	80

3.4.8. Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero	81
3.4.9. Ley de Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero	81
3.4.10. Ley que Establezca las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y Explotación y Aprovechamiento de Bienes del Dominio del Estado y los Ayuntamientos	82
3.4.11. Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero	82
3.4.12. Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero	83
3.4.13. Ley de Transporte y Vialidad	84
4. FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO	87
4.1. Concepto de lo contencioso administrativo	88
4.2. Competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero	94
4.2.1. Actos Administrativos Estatales de la competencia de este Tribunal	96
4.2.2. Actos Administrativos Municipales competencia del Tribunal	96
4.2.3. Actos Fiscales Estatales	96
4.2.4. Actos Fiscales Municipales	99
4.2.5. Controversias entre Autoridades Fiscales	100
4.2.6. Competencia en contra de Resoluciones Negativas Fictas	101
4.2.7. Competencia en materia de Resoluciones dictadas en Recursos Administrativos	101
4.2.8. Competencia en materia de Actos de Organismos Públicos Descentralizados	102
4.2.9. Incompetencia por materia del Tribunal	103
4.3. Procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero	105
4.4. Las partes en el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero	115
4.5. Cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero	117
4.6. Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo	119
4.7. Los recursos en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero	120

5. ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO	126
5.1. Sala Superior	126
5.2. Salas Regionales	130
5.3. Presidente del Tribunal	135
5.4. Asesor Comisionado	137
6. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS PARA MEJORAR LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE GUERRERO	143
6.1. Primera: Será optativo para el particular agotar el recurso de la ley especial antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo	144
6.2. Segunda: Otorgar al tercero perjudicado mayor seguridad jurídica	145
6.3. Tercera: Requerir título de abogado a los representantes de las partes	147
6.4. Cuarta: La procedencia de la reparación de daños y perjuicios	149
6.5. Quinta: Impedimentos más estrictos para los Magistrados	151
6.6. Sexta: Las partes, para participar en la audiencia, deben presentarse antes de que ésta de inicio	152
6.7. Séptima: Suplencia de la queja	153
6.8. Octava: Mayor eficacia de la Oficialía de Partes	155
6.9. Novena: Promover la realización del servicio social o de la práctica profesional dentro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo	156
6.10. Décima: Uso del reloj foliador en la Oficialía de Partes	157
6.11. Decimaprimera: Publicitar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero	158
6.12. Decimasegunda: Uso de computadoras en las Salas Regionales	160
6.13. Decimatercera: Sobre el Asesor Comisionado	161
6.14. Decimacuarta: Reubicación de las Salas Regionales	161
6.15. Decimaquinta: Creación de una tercera Sala Regional en el Municipio de Acapulco de Juárez	163
6.16. Decimasexta: Los Magistrados deben ser designados directamente por la Legislatura Local sin la intervención del Gobernador del Estado	163
6.17. Decimaséptima: El domicilio para oír y recibir notificaciones podrá encontrarse fuera de la sede de la Sala	165

6.18. Decimoctava: Independencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Ejecutivo Estatal	166
6.19. Decimanovena: La Creación de Tribunales de lo Contencioso Administrativo en otros Estados de la República	168
APÉNDICE GRÁFICO Y ESTADÍSTICO	171
MAPAS	
CUADROS	
GRÁFICAS	
BIBLIOGRAFIA	

1. INTRODUCCIÓN

1. Introducción

En el proceso de la modernización del Estado, una de las ramas con singular relevancia en la administración pública es la justicia administrativa, por la importancia que, para el Estado moderno, representa la coordinación de intereses y la vinculación armónica con la sociedad civil, así como entre los distintos elementos de la propia administración.

Se requiere que los gobernados cuenten con la seguridad al respeto de sus derechos, por medio de la impartición de justicia administrativa a través de un órgano que juzgue los actos de la autoridad administrativa, para que se cumplan los principios de legalidad y no afecten los intereses de la población en lo individual.

La administración pública ha evolucionado ampliando su estructura a los tres niveles de gobierno, -federal, estatal y municipal-, con lo que resalta la imperiosa necesidad de atender la relación directa de ese crecimiento con las necesidades de atención adecuada a los particulares.

La justicia administrativa pretende, no únicamente, que los gobernados sean protegidos contra los abusos del poder de las autoridades, sino que éstas tomen conciencia del deber de justicia de sociedad y no cometan atropellos en perjuicio de los ciudadanos.

De ahí la importancia de que su actuación tenga transparencia, que ajusten sus actos dentro de las facultades legales, que respeten el derecho de petición, que eviten el exceso de poder, y que propicien que los procedimientos en los tres niveles de gobierno -tanto el federal, como el estatal y el municipal- sean accesibles para los particulares.

La justicia debe procurarse, por las propias autoridades administrativas, en adecuada respuesta al principio primordial de una administración pública al servicio de los ciudadanos.

En la tarea de afrontar los cambios de fin del milenio, no obstante las limitaciones económicas y culturales y en un intento de incorporar los avances del desarrollo en la materia, en el Estado de Guerrero se creó un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que cuenta con el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones con una organización tal que permita hacer llegar a todos los gobernados este importante servicio, bajo los principios de una justicia pronta y expedita.

Hay que señalar que este Tribunal no se limita exclusivamente a la materia administrativa sino que, además, abarca el conocimiento de todas las inconformidades que presenten los particulares por actos fiscales e inclusive el procedimiento de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios, en término de la Ley de la materia.

Frente a este marco de referencia resulta importante realizar un trabajo de investigación, a efecto de conocer cómo se integra en forma sistemática la justicia administrativa, mediante el conocimiento de los antecedentes de quién la imparte. Asimismo, es primordial conocer su entorno legal, su funcionamiento y su organización; aportando algunas alternativas para que sus objetivos se cumplan

cabalmente. También se incluye un apéndice gráfico y estadístico, donde se aprecia, de manera cuantitativa, el trabajo del Tribunal.

En esa virtud, nos abocamos a estudiar detalladamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sus antecedentes, la experiencia mexicana, y en particular, la lograda en la corta vida del propio Tribunal en el Estado de Guerrero, con objeto de evaluar las acciones y rescatar, de la mencionada investigación, la formulación de propuestas válidas para precisar los ajustes que permitan mejorar la acción de este Tribunal en beneficio del pueblo guerrerense y de su administración.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, como institución reguladora de los actos de autoridad, debe estar pendiente de la legalidad de dichas actuaciones para que, dentro del ámbito de su competencia, Guerrero alcance su óptimo desarrollo cultural, político, económico y social.

Es un propósito del presente trabajo de Tesis coadyuvar, con un punto de vista externo, en el logro de metas más altas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Con objeto de aportar elementos de juicio y propuestas válidas, que permitan mejorar las acciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, la presente disertación incluye la siguiente temática.

Se inicia con una revisión de los antecedentes de lo contencioso administrativo, desde los primeros planteamientos en la administración pública francesa, el desarrollo de la aplicación del concepto en nuestro país y en particular en el Estado de Guerrero.

La disertación avanza en la descripción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, a partir de su fundamento constitucional, la normatividad correlativa y la descripción de la legislación complementaria para su adecuada marcha.

Se presenta una descripción detallada del funcionamiento del Tribunal en estudio, que incluye su estructura y organización, así como sus principales logros.

La disertación concluye con la aportación de la autora con la formulación de propuestas para el mejoramiento de las acciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

El trabajo se presenta como requisito parcial para obtener el título de Licenciada en Derecho, y, en este sentido, la fundamentación del estudio, las ideas expresadas, los juicios emitidos y las propuestas que se plantean en el mismo, son de la exclusiva responsabilidad de la autora, es necesario reconocer que la culminación del trabajo presentado no hubiese sido posible sin el apoyo que, de manera desinteresada, se recibió no solamente en la realización de la presente disertación, sino a lo largo de la estancia de la autora en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Resultaría imposible nombrar a los maestros, compañeros y personal administrativo, que incondicionalmente brindaron su apoyo, durante mi paso por la Facultad y para quienes expreso un sincero reconocimiento.

La investigación realizada se llevó a cabo gracias a las facilidades otorgadas por el Lic. Raúl Domínguez Domínguez, Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para acceder a la información necesaria y al contacto directo con el Tribunal y su acción cotidiana, además de sus invaluable consejos a infinita comprensión y paciencia para escuchar mis cuestionamientos.

La guía y apoyo permanente del Dr. Gabriel Pérez Guerrero, que con sus comentarios profesionales constituyen un elemento fundamental en el presente trabajo, sin los cuales hubiere sido imposible la culminación del mismo. A todos ellos mi profundo agradecimiento.

2. Antecedentes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

2.1. Historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Francia

2.2. Historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en México

2.2.1. Asociación de Tribunales de lo Contencioso Administrativo

2.3. Historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Guerrero

2. Antecedentes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

"Es una experiencia eterna que todo hombre que llega al poder es encaminado a abusar del mismo, y no se detiene sino hasta que tropieza con limitaciones..., todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo político ejerciera los tres poderes: de hacer las leyes, de ejecutarlas y de juzgar."

Montesquieu

En el siglo XVIII, era vigente la necesaria división de poderes, aun cuando Aristóteles ya consideraba posiciones al respecto. Gabino Fraga aborda el tema con el análisis de las principales aportaciones al respecto, las cuales habremos de seguir, dado lo completo de su estudio¹. Del texto de Fraga rescatamos la cita de Montesquieu, gran jurista francés, con la que iniciamos nuestra construcción del concepto de lo contencioso administrativo.

Montesquieu, advertía la importancia de la división de poderes. Así, propuso una nueva forma para la repartición del gobierno y una organización equilibrada para facilitar el ejercicio de las funciones públicas, además de garantizar la libertad política, elemento impensable en un Estado constituido como un órgano,

¹ Fraga Magaña, Gabino.- "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, Vigésimosexta edición, México, 1987.

unipersonal, especialmente en Europa, donde la monarquía absoluta era la principal forma de organización política, y que por los vicios en el ejercicio del poder comenzaba a perder fuerza; se intentaba, entonces encontrar alguna manera de ejercer el poder público, en forma tal, que no existiera algún órgano que estuviere por encima de otro, sino que se encontraran en un plano de igualdad.

La división de poderes había sido previamente sugerida por Aristóteles y más tarde por John Locke, quien hacía referencia a una simple distinción de funciones públicas; pero es Montesquieu el que, con sus postulados, dio lugar a que los legisladores de diversos países del mundo tomaran en consideración sus ideas para la elaboración de sus Constituciones.

La propuesta de Montesquieu se destaca en el planteamiento de la organización del Estado en tres poderes principales, encabezados por tres titulares, con un mismo nivel jerárquico e independientes unos de otros.

La unidad estatal se basa en la inminente separación entre los poderes, no existiría cooperación y asociación entre los mismos. Probablemente, lo anterior explique porque no se aplicó en su totalidad esta teoría, ya que no puede entenderse que exista una total separación de estos poderes, por ser una unidad estatal -y recalcamos unidad- por lo que necesariamente tienen que coadyuvarse en sus funciones para poder cumplir, cada uno dentro de su esfera de competencia, sus expectativas y apoyarse en los otros para satisfacer las necesidades que el Estado requiere.

Una unidad estatal no puede estar garantizada con una multiplicidad de autoridades con una determinada y exclusiva competencia, sino que debe estar

organizada y combinada de tal forma que resulte una unidad concordante, realmente una voluntad unitaria.

Carré de Malberg aporta una idea concreta a lo que nos referimos cuando dice:

"Desde el punto de vista teórico, la separación de poderes sin relaciones entre las autoridades es inconcebible con la noción misma de poder. En efecto, el poder no tiene otro objeto que hacer reinar soberanamente la voluntad del estado. Ahora bien, esta voluntad es necesariamente una. Es preciso, por lo tanto, que si se pretende separar poderes se mantenga entre sus titulares una cierta cohesión o unidad de acción, pues de otro modo la voluntad del estado correría el riesgo de ser disgregada por los múltiples órganos estatales en sentidos divergentes y contradictorios. Si el poder legislativo y el ejecutivo están aislados por una barrera que intercepta entre ellos toda comunicación y si deben actuar cada uno por su parte, sin entenderse, sin ponerse de acuerdo, resultaría de allí no solamente la distinción o la independencia, sino la disyunción de los poderes. En tal sistema de separación absoluta, los poderes ejecutivo y legislativo, puestos frente a frente y sin relaciones regulares entre ellos, serán fatalmente encaminados a entrar en lucha; y si uno de los dos llega a ser más fuerte, es de temerse que su preponderancia degenerare en un poder excesivo. De este modo, puede decirse que la separación completa de poderes llega finalmente al despotismo."²

² Lenz Duret, Miguel.- "*Derecho Constitucional Mexicano*", Editorial Norgis, Quinta edición, México, 1959, p.p

Es inevitable citar la división de poderes para adentrarnos al estudio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En este sentido, existen dos sistemas para resolver los conflictos administrativos, así encontramos:

el angloamericano; el cual considera que la administración debe ser juzgada en las mismas condiciones que cualquier particular y ser sometidas a los tribunales ordinarios del derecho común dependientes del Poder Judicial.

el francés; que señala la necesidad de crear Tribunales Administrativos especializados e independientes del Poder Judicial, desvinculados de la administración y que lleven a cabo el control de los actos administrativos.

Por ser de especial interés la corriente francesa -debido a ser ésta la que toma nuestro país para la creación de sus Tribunales Administrativos- consideramos necesario señalar sus antecedentes:

2.1. Historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Francia

En agosto de 1790, se expide en Francia una ley que impide a los Tribunales Judiciales intervenir en conflictos que surgieran por la realización de actos de administración.

De esta forma, los Tribunales Judiciales que se componían por los Tribunales de Primera Instancia y las Cortes de Apelación bajo control de la Corte de Casación, se separan de las jurisdicciones de orden administrativo, quedando éstas bajo la

jurisdicción suprema del Consejo de Estado, que era al mismo tiempo Consejero de Gobierno.

Ante el Consejo de Estado, se interponían los recursos contra la administración, los que eran estudiados por éste y resueltos por el Juez Supremo de lo Contencioso Administrativo, quien era el Jefe de Gobierno; este régimen fue instituido por Napoleón Bonaparte en 1799, y se le conoció como "Justicia Retenida".

En 1800, se crean los Consejos de Prefectura y se establecen en cada uno de los 67 Departamentos, siendo el Presidente de éstos, el representante local del Gobierno. Su competencia se limitaba a los litigios de obras públicas y de impuestos directos, además de otras atribuciones administrativas, y es hasta 1926 y 1934, cuando se reforma su competencia y se extiende a todos los conflictos que en materia administrativa pudieran surgir en las localidades.

Por medio de la jurisprudencia, se fue delimitando la competencia de cada uno de los órganos de jurisdicción. A la jurisdicción administrativa, le correspondía conocer de materias como: la responsabilidad de los contratistas que realizaban obras públicas, sobre la organización de los servicios públicos de carácter industrial y comercial, actos que reglamentaban la seguridad social, inclusive cuando los encargados de ésta, eran considerados sociedades de derecho privado y ordenaban sus situaciones particulares; también resolvían sobre conflictos referentes a lo realizado por un organismo privado, siempre que actuaba en la ejecución de un servicio público. La jurisdicción administrativa es la única competente para anular los actos administrativos.

Por otra parte, correspondía a las autoridades judiciales conocer de los conflictos que se suscitaban en cuanto a la responsabilidad de las personas encargadas de

la educación pública, los daños causados por tumultos, los litigios provenientes de derechos de aduana, los perjuicios causados por vehículos, así como para proteger lo relacionado con la propiedad privada que sufriera un menoscabo por el Estado, es decir, exigir el pago de indemnización en materia de expropiaciones, también conocía de la interpretación y ejecución de contratos, donde participaba la administración pública sin la existencia de cláusulas exorbitantes.

De igual forma, les correspondía resolver situaciones que surgieran con motivo de un acto administrativo fuera de la facultad de éstas y que ocasionara un perjuicio grave a los particulares. Los Tribunales Judiciales podían interpretar los actos de carácter reglamentario, asimismo al juez penal le competía estudiar la legalidad de los reglamentos administrativos.

En este sentido, se crea en 1872, un Tribunal de Conflictos ante el cual se ventilaban asuntos que no encontraban solución dentro de las jurisdicciones administrativas o judiciales, compuesto por cuatro Consejeros de Estado y cuatro Consejeros de la Corte de Casación, en caso de empate era el Ministro de Justicia quien resolvía; sustituyendo al Jefe de Gobierno en la resolución de procedencia o improcedencia de las actuaciones de la administración, conociéndose esta forma como "Justicia Delegada".

El Consejo de Estado y Consejo de Gobierno a partir de 1872, se convierte en el Juez Supremo del Orden Administrativo, sus funciones permitían que sus resoluciones estuvieran bien complementadas, ya que era ante éste, donde se formulaban las consultas sobre los proyectos de leyes y reglamentos. De esa forma, influía en la creación de leyes que dentro de su ámbito de acción consideraba necesarias.

A partir de 1953, en los Tribunales Administrativos se encuentra el Juez de Derecho Común del Contencioso Administrativo, que eran los Consejeros de Prefectura de Departamentos. Los Consejos de Estado conservan su competencia en primera y última instancia en conflictos que revisten especial importancia como son: los recursos por exceso de poder, los decretos que salgan de la competencia de un Tribunal Administrativo o de conflictos que se susciten con funcionarios nombrados directamente por el Presidente de la República.

2.2. Historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en México

En México, las circunstancias propiciaron la creación de un Tribunal Administrativo que fuera capaz de resolver las controversias que surgieran entre el particular y el Estado; tales circunstancias fueron, entre otras, la necesidad de una justicia administrativa contra la forma en que el Estado dictara sus actos, también se daba respuesta a la necesidad de contar con un órgano que respondiera exclusivamente a los asuntos administrativos y solucionara la cantidad de inconformidades que pudieran surgir con la actividad del Estado.

A continuación se presenta un esbozo del desarrollo de las principales ideas y hechos legislativos que en relación con el Tribunal Contencioso Administrativo se han registrado en México, desde la época colonial hasta nuestros días, como un antecedente necesario para la construcción y comprensión conceptual de la justicia administrativa en nuestro país.

Los antecedentes del Tribunal Contencioso Administrativo, en la Nueva España, fueron ambiguos como resulta ser en los casos del colonialismo, donde las

acciones administrativas se presentan en la latente pugna entre dominadores y dominados. De la bibliografía, las principales aportaciones localizadas para referencia en el presente estudio, son las realizadas por el Lic. José Miguel Quintana, en su trabajo sobre la Historia de lo Contencioso Fiscal en México.³

Existe una Instrucción de fecha 13 de marzo de 1725, donde las penas por incumplimiento y falta de pago de disposiciones fiscales en el periodo de la dominación española, recaían sobre los recaudadores y no sobre los contribuyentes, situación explicable en un régimen colonial, donde los cargos desde el Virrey, los oidores, recaudadores y hasta el último funcionario recibían el cargo como una prebenda real, con carta blanca para actuar frente a los gobernados. Más tarde, en Madrid, en diciembre de 1786, la Real Ordenanza para el establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia del Reino de la Nueva España, crea la Junta Superior de Hacienda que funcionaba como un Tribunal de Apelación; cuyo artículo 78 refiere:

"ARTICULO 78.- Por lo que toca al ejercicio de la jurisdicción contenciosa en los expedientes y negocios de mis rentas, deberán los Intendentes conocer privativamente, y con absoluta inhibición de todos los Magistrados, Tribunales y Audiencias de aquel Reino, a excepción sólo de la Junta Superior de Hacienda; y también actuarán todas las causas en que tuviere algún interés o perjuicios mi Real Erario, o en que toquen a cualesquiera ramos y derechos suyos que estén en administración o arrendamiento, así en lo respectivo a las cobranzas, como en todas sus incidencias; de modo que ninguno de los Intendentes, incluso el de México por lo respectivo a su Provincia,

³ Quintana, José Miguel. "Reseña Histórica del Contencioso Administrativo Fiscal en México." Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Num. 56, Marzo, 1943, México, p.p 197-214

admitirá a las partes recurso ni apelación que no sea para la expresada Junta Superior en los casos y cosas que haya lugar, así como ésta no podrá hacerlo de sus resoluciones sino para mi Real Persona por la vía reservada de Indias".⁴

La existencia de esta Junta Superior fue efímera, ya que el 13 de septiembre de 1813, se crea en Cádiz, el Reglamento de la Hacienda Pública en lo Contencioso promulgándose en la Nueva España el 23 de julio de 1814, la cual ordenaba en sus artículos más importantes:

"Las Cortes generales y extraordinarias, deseando fijar las reglas oportunas para que en los negocios contenciosos de la Hacienda Pública se administre la justicia con arreglo a los principios sancionados en la Constitución Política de la Monarquía, y teniendo presente que conforme a ella, por decreto de 17 de abril del año próximo pasado se suprimió el Consejo de Hacienda, ha venido en decretar y decretan.

ARTICULO 1.- Todos los negocios contenciosos de la Hacienda Pública, sobre cobranzas de contribuciones, pertenencia de derechos, reversión e incorporación, amortización, generalidades, comisos, patrimonio real, contrabandos, delitos de los empleos en el ejercicio de sus funciones, y las demás causas y pleitos de que han conocido hasta ahora los intendentes y subdelegados de rentas, y el Consejo suprimido de Hacienda, se fenecerán en las Provincias conforme al artículo 262 de la Constitución substanciándose y determinándose en primera instancia por jueces letrados, y en segunda y tercera por las audiencias respectivas, así en la península o islas adyacentes, como en ultramar.

⁴ Quintana, José Miguel. Op. cit.

ARTICULO 2.- Sin embargo de esto, los asuntos contenciosos que ocurran sobre liquidaciones de cuentas por la Contaduría Mayor, o sobre las que practique la Junta Nacional del Crédito Público, se determinarán en vista y revista por la Audiencia de la capital donde resida la Corte, como radicados en ésta, asistiendo con voto consultivo un individuo de la Contaduría Mayor, o de la Junta Nacional en los respectivos casos.

ARTICULO 8.- En las demás Provincias de la Monarquía los jueces letrados de las capitales de los partidos donde haya actualmente subdelegación de rentas lo serán también y se llamarán de primera instancia para los negocios contenciosos de Hacienda que ocurran en los partidos de las mismas subdelegaciones, actuando privativamente en ella los mismos abogados fiscales, escribanos y demás subalternos que éstas tengan.

ARTICULO 9.- En las capitales en que hubiere dos o más jueces de primera instancia lo será para los negocios contenciosos de Hacienda el que designare el gobierno.

ARTICULO 10.- Todos los jueces referidos que han de conocer de primera instancia de las causas y pleitos de Hacienda en sus respectivos territorios, serán iguales ante autoridad e independientes unos de otros.

ARTICULO 11.- Así en los juzgados de primera instancia como en las audiencias se despacharán con preferencia a todas las causas civiles, las respectivas a la Hacienda Pública.

ARTICULO 12.- En las causas sobre cobranzas de débitos de contribuciones no se admitirá la apelación de la sentencia condenatoria sino después de hecho el pago.

ARTICULO 13.- En las causas de fraude contra cualquiera de las rentas de la Hacienda Pública queda derogado todo fuero con arreglo a lo que se previno en el artículo 19 de la Instrucción de junio de 1761.

ARTICULO 14.- Los intendentes no ejercerán funciones judiciales ni conocerán de los negocios contenciosos de Hacienda, ni podrán llamar las causas pendientes en justicia; pero podrán pedir acerca de ellas a las audiencias y jueces de primera instancia cuentas noticias estimen para dar cuenta al Gobierno de las dilaciones y defectos que adviertan, y ejercerán toda la autoridad gubernativa y económica que les concedan las leyes e instrucciones para cuidar de la recaudación, administración y dirección de las rentas, cobranzas de débitos, buen desempeño de los empleados y promover por todos los medios los intereses de la Hacienda Pública.

ARTICULO 15.- Mientras que llega el caso de establecerse los jueces de primera instancia de los partidos conforme al decreto de las Cortes de 9 de octubre próximo pasado, conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos de Hacienda con las apelaciones a las audiencias respectivas, los corregidores letrados o alcaldes mayores de los pueblos en los que haya juzgado de subdelegación de rentas. En ultramar continuarán conociendo los subdelegados actuales con dictamen de asesor, si no fuese de letras, hasta que se verifique dicho establecimiento, y en su defecto los tenientes letrados donde los hubiese, pero las subdelegaciones que bajen entre tanto no se proveerán sino con letrados.

ARTICULO 16.- Las causas contenciosas de Hacienda pendientes en la actualidad, pasarán para su continuación a los jueces o tribunales

a quienes corresponda su conocimiento según el tenor de este decreto".⁶

En la plenitud de la lucha por la Independencia de México, El Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, a la par del hermoso postulado de Los Sentimientos de la Nación, expide la Constitución de Apatzingán. En este ordenamiento, base de la independencia e identidad de la nación mexicana, se regula el establecimiento de las Intendencias de Hacienda, mismas que contaban con jurisdicción especial para la administración de las rentas y los fondos nacionales, incluso se establecían la organización de éstas, integradas por un Fiscal, un Asesor Letrado, dos Ministros y el Juez Principal, además de una Secretaría.

En la misma Constitución, se facultaba al Supremo Congreso a regular específicamente este órgano; sus atribuciones, competencia, jurisdicción, prerrogativas, y otros elementos del mismo, pero nunca se llegó a la conclusión del proyecto, debido al estado de guerra, provocado por la lucha independentista. Sin duda, constituye, aún inconcluso, por las ideas que en el momento fueron expuestas, un antecedente importante para los Tribunales Administrativos.

La primer Carta Magna del México independiente, la Constitución de 1824 no regulaba el establecimiento de un Tribunal Administrativo, ya que estructuró el Poder Judicial de la Federación de manera muy parecida al que encontramos en los Estados Unidos de América, únicamente con la diferencia de que nuestra Carta Magna reglamenta también los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, conociéndose en éstos, que son puramente judiciales, asuntos de materia

⁶ Quintana, José Miguel. 1943, *Op. cit.*

administrativa; esta modalidad se modifica por Decreto del 18 de octubre de 1841, que disponía:

"ARTICULO 3.- Donde haya dos o más Jueces de Primera Instancia el Gobierno con acuerdo en su Junta, designará al que deba conocer de los asuntos de Hacienda".⁶

Existe un Decreto del 28 de febrero de 1843, donde se organizan los Tribunales Superiores quedando así:

"ARTICULO 1.- En cada uno de los Departamentos de la República habrá un Tribunal Superior para juzgar y determinar en segunda y tercera instancia, los negocios civiles y criminales del fuero común, los de Hacienda, de Minería..."⁷

Expresamente, hacía referencia sobre asuntos fiscales; dejando fuera los demás asuntos que versaban sobre la materia administrativa, por lo que se entiende que estos últimos se regirían por la legislación de orden común.

En las Bases de Organización Política de 1843, realizadas por el General Antonio López de Santa Anna, con una política centralista, se crean Tribunales Especiales de Hacienda como hacen referencia los artículos siguientes:

"ARTICULO 115.- El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás casos que establezcan las leyes.

⁶ Quintana, José Miguel. 1943. *Op. cit.*

⁷ *Ibidem.*

Subsistirán los Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

ARTICULO 194.- Se establecen fiscales generales cerca de los tribunales, para los negocios de Hacienda, y los demás que sean de interés público.⁸

Es hasta el último periodo de gobierno de Santa Anna, cuando Teodosio Lares, influenciado por la legislación francesa y el Tribunal conocido como Consejo de Estado, formula un Proyecto de Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo. Al ser aprobada por el Poder Legislativo esta norma para lo contencioso administrativo, se conoció como "Ley Lares", principal antecedente decimonónico en el tema.

En la "Ley Lares", básicamente se prohibía a los Tribunales Judiciales resolver sobre controversias suscitadas dentro de la administración; debido a lo independiente que del Poder Judicial era ésta, sus actos y autoridades; por lo que el Consejo de Estado reconocido con carácter de Tribunal Administrativo, resuelva las situaciones referentes a rentas nacionales, policía, obras públicas, contratos administrativos, agricultura, industria y comercio. Por ser esta Ley antecedente directo del Tribunal que nos interesa, consideramos apropiado transcribir en su totalidad los 14 artículos que la integran:

ARTICULO 1.- No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

ARTICULO 2.- Son cuestiones de administración las relativas:

I. A las obras públicas.

⁸ Quintana, José Miguel, 1943, *Op. cit.*

II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.

III. A las rentas nacionales.

IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.

V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.

VI. A su ejecución y cumplimiento cuando no sea necesaria la aplicación del Derecho Civil.

ARTICULO 3.- Los Ministros de Estado, el Consejo y los Gobernadores de los Estados y Distrito, y los Jefes Políticos de los Territorios conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta Ley.

ARTICULO 4.- Habrá en el Consejo de Estado una sección que conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el Presidente de la República.

ARTICULO 5.- La sección tendrá un Secretario que nombrará también el Presidente de la República de entre los oficiales de la Secretaría del Consejo.

ARTICULO 6.- Las competencias de atribuciones entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos Magistrados propietarios y de dos Consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República. Será Presidente de este Tribunal el que lo fuere de la misma sala, y sólo votará en caso de empate para decidirlo.

ARTICULO 7.- En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una acción, de cualquier naturaleza que sea, contra el Gobierno, contra los estados o demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que dependan de la administración, sin antes haber presentado a la misma una memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la memoria y sus efectos.

ARTICULO 8.- En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio de tercera tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber presentado antes una memoria a la autoridad administrativa.

ARTICULO 9.- Los tribunales judiciales no pueden en ningún caso despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los causales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos o establecimientos públicos que dependan de la administración.

ARTICULO 10.- Los tribunales en los negocios de que habla el artículo 7º, sólo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

ARTICULO 11.- Determinado el pago por sentencia ejecutoria, la manera en que deba verificarse o la autorización de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administración, en los términos que expresará el reglamento respectivo.

ARTICULO 12.- Los agentes de la administración en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la protección y dependencia del Gobierno, no pueden entablar

litigio alguno sin la previa autorización de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

ARTICULO 13.- Los Tribunales Judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administración, ya sean individuos o corporaciones, por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Sin la previa consignación de la autoridad administrativa.

ARTICULO 14.- Instalada que sea la sección de lo contencioso, se pasarán a ella los expedientes que correspondan conforme a esta ley."

Para precisar los alcances en su aplicación, se expidió el Reglamento de esta Ley; entre los artículos más importantes del mismo, encontramos el 71, que señalaba que la falta de presentación de la memoria, a la que se refería el artículo 7, o del transcurso del tiempo señalado para presentarla, haría nulo el procedimiento judicial; también se establecía que de los asuntos que se seguían ante ese Tribunal debería presentarse una relación al Ministerio respectivo, si en un mes los interesados no llegaban a ningún acuerdo, se pasaba a la sección de lo contencioso del Consejo, notificando a las partes; en los siguientes veinte días, la autoridad debería contestar la reclamación, corriendo el traslado de ésta al reclamante, se recibían las pruebas y alegatos, debiéndose dictar en los quince días siguientes la resolución. Asimismo se ordenaba que ésta se notificara a los interesados y se pasara copia a todos los Ministros. Tanto estos como las partes podían presentar su inconformidad en un plazo de diez días, sometiéndose a la decisión del Gobierno en Consejo de Ministros, sin poder ser esta resolución recurrida después en ninguna forma. Si dentro del término no se interponga inconformidad o recurso alguno la resolución quedaba firme.

Lo anterior es muy interesante, sobre todo si nos situamos en el año de 1853, vemos que era algo insólito y una conquista prodigiosa para la época, lo cual provocó diversas reacciones como la que sostenía el Ministro de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, el jalicense Ignacio Luis Vallarta, sobre la inconstitucionalidad de esta Ley, quien argumentaba que la misma, era violatoria de la división de poderes, que establece aún nuestra Constitución en su artículo 49, aduciendo que un Tribunal Administrativo implicaba la reunión del Poder Ejecutivo y Judicial en una sola persona, es decir, en el Presidente de la República.

Mediante Ley de fecha 21 de noviembre de 1855, expedida por el gobierno liberal de Ignacio Comonfort, al triunfo de la Revolución de Ayutla, se abolieron todas las leyes dictadas a partir de 1852 sobre la administración de justicia, incluida entre las mismas la "Ley Lares".

El 5 de febrero de 1857, se firma la nueva Constitución de carácter puramente liberal, democrática e independiente, consagrándose mayor número de disposiciones para proteger los derechos de los individuos. Ahí también se establece la institución, aún vigente, del Juicio de Amparo, asimismo se dispone la división de poderes limitando sus facultades; y si bien es cierto que esta Constitución no pudo ser aplicada por la situación que vivía el país, si fue de gran importancia, ya que la de 1917 conserva casi el mismo texto que la de 1857, a pesar de la diferencia que existía entre los constituyentes de una y otra; ya que como dice el maestro Carrillo Flores refiriéndose a los constituyentes de 1917:

"...a diferencia de los de 1857, en su mayoría no eran hombres de profunda formación académica, sino luchadores que venían de los campos de batalla a tratar de plasmar en leyes las aspiraciones de los

campesinos y de los obreros que habían hecho una revolución, clara en sus ideales pero no sistemática en sus ideas o en su filosofía..."⁹

Años después el 1º de noviembre de 1865, con el país bajo el régimen imperialista de Maximiliano de Habsburgo, se expide una Ley, que estableció, siguiendo el pensamiento francés, un Consejo de Estado donde se proponía la creación de formar un órgano contencioso administrativo.

Ya en el siglo XX, en el año de 1923, pasado el Gobierno de Porfirio Díaz y los años cruentos de la lucha revolucionaria, el gobierno acepta la necesidad de crear un tribunal que pusiera fin al enorme perjuicio que representaba al Fisco Federal la prescripción de gran número de multas relacionadas con violaciones a la Ley del Timbre, que no alcanzaban a ser revisadas por la Secretaría de Hacienda; el 28 de octubre de esa año, se constituyó el Tribunal del Timbre, que se encontraba integrado por la Secretaría de Hacienda, la Dirección General del Timbre, la Confederación de Cámaras de Comercio y la Cámara de la Industria, representado cada organismo por una persona. Las decisiones del Tribunal del Timbre, eran de carácter irrevocable y debían ser obedecidas tanto por el causante como por la autoridad.

El Tribunal del Timbre, origina que el 8 de abril de 1924, se expida una Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales y Aplicación de las Penas Correspondientes. Según esta Ley, correspondía a la Secretaría de Hacienda, conocer de la clasificación de las infracciones e las leyes que regulaban impuestos federales así como el castigo correspondiente. Esto último apoyado en

⁹ Conferencia del Lic. Antonio Carrillo Flores en el Instituto Nacional de Administración Pública del 7 de septiembre de 1982, citado por Fraga Magaña, Gabino, Op. cit, p.p 469-482.

un Jurado de Penas Fiscales, integrado por el Secretario de Hacienda, dos miembros nombrados por la Secretaría y dos representantes de los causantes.

Este Jurado se dividía en tres secciones; comercio e industria, alcoholes y bebidas alcohólicas y capitales; una vez turnado el expediente del particular a la sección correspondiente, recibían las pruebas y apreciaban los hechos, y dentro de los siguientes sesenta días dictaba su resolución, la cual podía recurrirse en revisión ante la misma Secretaría.

En julio de ese mismo año, se publicó un ordenamiento que suplía a éste, en el cual las Oficinas Federales de Hacienda imponían y hacían efectivas las multas y sólo en caso de inconformidad, previo al aseguramiento de los impuestos, podía acudir al Jurado de Penas Fiscales, siendo éste optativo, ya que también existía la posibilidad de recurrir al Juzgado de Distrito y formular las reclamaciones que se tuvieran.

En febrero de 1924, se establece la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en la Ley de Ingresos entonces vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas. La Junta Revisora conocía de reclamaciones que podían interponer los causantes y la oficina receptora, contra las resoluciones que dictaran las Juntas Calificadoras en los siguientes diez días que hubieren conocido dicha resolución, siempre y cuando se garantizara el interés fiscal. En esta reclamación se expresaban los hechos y fundamentos, así como las pruebas que consideraran convenientes. Incluso, dictada la decisión sobre el recurso por parte de la Junta Revisora, se podía interponer un recurso de apelación ante la Secretaría de Hacienda.

Esta Junta Revisora estaba integrada por el Secretario de Hacienda o un representante, el de la Secretaría de Industria y Comercio y el Director General

del Timbre, así como dos personas más nombradas por el mismo Secretario de Hacienda.

A pesar de que la Ley de Ingresos vigente entonces sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas fue abrogada por la Ley de Impuesto Sobre la Renta del 18 de marzo de 1925; la Junta Revisora no sufrió modificaciones que hicieran variar su procedimiento.

Un antecedente importante para el Tribunal Contencioso Administrativo en México, se encuentra con la creación de la Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de febrero de 1927, en cuyo capítulo V se observaba las disposiciones referentes a un Juicio de Oposición que se substanciaba ante el Juzgado de Distrito de la jurisdicción del opositor en un lapso de treinta días siguientes a que se otorgara la garantía fiscal, así como los gastos de ejecución, careciendo de facultad la autoridad administrativa, del secuestro para garantizar el interés fiscal. Si en los treinta días no se presentaba la demanda, se tenía como consentido el acto, además, si la autoridad que emitía el acto, no era notificada por el Juzgado en el que se hubiere presentado algún procedimiento en ese sentido, o bien no se acreditaba con certificado de dicho Juzgado, la autoridad continuaba con la ejecución de la resolución.

Por lo anterior se concluyó que, no era un procedimiento realmente eficiente, por la falta de comunicación que existía entre las autoridades administrativas y los Juzgados, además la falta de promociones del particular ocasionaba que los asuntos duraran mucho tiempo.

En 1921, la Secretaría de Hacienda formula el Proyecto de Código Fiscal de la Federación, aunque no se eleva a categoría de Ley, sirve de apoyo en la realización de leyes posteriores como la de Organización del Servicio de Justicia

en Materia Fiscal para el Departamento del Distrito Federal, de fecha 11 de febrero de 1929, en la que se establece la instalación de un Junta Revisora que funcionaba como órgano administrativo fiscal, y ante ella se presentaban las inconformidades de los causantes y autoridades en contra de la resolución de las Juntas Calificadoras y de las demás autoridades fiscales, así como por los infractores o presuntos infractores de leyes que tuvieran esa naturaleza. Contra las resoluciones de esta Junta no podía admitirse reclamación de ningún tipo ya que se consideraban definitivas.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1931, se regulaba un Juicio Sumario de Oposición que decidía sobre multas y controversias que se suscitaban por la facultad económico coactiva, era un procedimiento formalmente judicial que se llevaba a cabo ante Jueces de Distrito.

En 1932, se expide la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación con fecha 30 de diciembre, donde se dispone que los créditos fiscales que no fueran pagados en el tiempo señalado, se harían efectivos mediante el Procedimiento de Ejecución, que se encontraba regulado en la misma Ley. Las personas a las que se les iniciara dicho procedimiento podían oponerse ante las autoridades judiciales competentes siempre y cuando fuera en el tiempo indicado y cubriendo la garantía fiscal.

En agosto de 1934, entra en vigor la Ley Orgánica de los Tribunales Federales, en la que se regula la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, en la exposición de motivos, se establece la idea, de crear Tribunales de Justicia Delegada, distintos a los que integran el Poder Judicial de la Federación.

El 27 de agosto de 1936 se promulga la Ley de Justicia Fiscal que abroga el Jurado de las Infracciones Fiscales, la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles en la parte que regulaba el Juicio de Oposición al Procedimiento de Ejecución. En esta Ley se establece la creación de un Tribunal Fiscal de la Federación, como un Tribunal que goza de autonomía para actuar, siendo objeto de una delegación de facultades, es decir, un Tribunal Administrativo de Justicia Delegada, facultado para resolver sobre controversias suscitadas en contra de las resoluciones de la Secretaría de Hacienda, que exigieran un crédito fiscal sin haberse llevado el procedimiento necesario; contra las resoluciones emitidas por otras autoridades; contra acuerdos que se impusieran por infringir leyes en materia fiscal; o el ejercicio de la facultad económico-coactiva; asimismo conocía de la negativa por parte de la autoridad de devolver un impuesto, derecho o aprovechamiento que hubiere sido percibido de manera ilegal.

Las opiniones acerca de la inconstitucionalidad de este Tribunal no se hicieron esperar e inmediatamente se hicieron oír los juristas destacados de la época, afirmando que se contraponía a la Constitución de 1917, en el sentido de que nuestra Carta Magna era incompatible con la creación de un tribunal que conociera de controversias de actos de la administración y dependiera de ésta, ya que permitía que un órgano diferente al Poder Judicial conociera de errores en materia tributaria de la Secretaría de Hacienda y del Presidente de la República. Actualmente esto parece normal, pero si nos situamos sesenta años atrás, suponemos la conmoción que causó, contraponiéndose también a todo lo expuesto por Ignacio L. Vallarta, frente a la "Ley Lares".

El 1º de enero de 1939 entró en vigor el Código Fiscal de la Federación, el cual contenía lo ya establecido en la Ley de Justicia Fiscal, incluyendo los elementos básicos de la legislación fiscal; como es lo referente al procedimiento económico coactivo, infracciones y sanciones, así como los sujetos y elementos de las obligaciones que en materia de impuestos deben existir.

Finalmente se justificó la creación de este Tribunal por la necesidad que se había notado desde años atrás de contar con Tribunales Administrativos. Para establecer la constitucionalidad de estos, se basaron en algunas tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia, así vemos que la Corte considera que el cobro de las impuestos no constituye un derecho incorporado a la capacidad privada del Estado, sino que debe efectuarse mediante el ejecución del Poder Público que no requiere para su validez y cumplimiento de la sanción de órganos jurisdiccionales, por ser mandatos unilaterales y ejecutivos, sin negar al particular afectado que pueda iniciar revisión en vía jurisdiccional de tales mandamientos.

Lo anterior, establece que el cobro de los impuestos, lo hace el Poder Ejecutivo, con potestad en el poder público del que está investido, y es importante que no se le niegue al contribuyente la posibilidad de recurrir a un órgano jurisdiccional cuando considere que en uso de esa potestad pública, se violan los principios de legalidad.

También se tomó en cuenta la tesis que se refiere, a que las leyes pueden conceder un recurso o medio de defensa para el particular perjudicado ante autoridad distinta a la judicial y ese recurso debe agotarse antes de interponer Juicio de Amparo.

Todo lo anterior sirvió para considerar al Tribunal como constitucional, y si esto no fuera suficiente, se realizaron reformas a la Constitución en su artículo 104,

con fecha 16 de diciembre de 1946 y 19 de junio de 1967, donde se reconoce la creación de un Tribunal Administrativo, siendo publicada la primera en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1946, diciendo:

"ARTICULO 104.- En los juicios en que la federación está interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de Tribunales Administrativos creados por la ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos."¹⁰

El 1º de abril de 1967, entra en vigor un nuevo Código Fiscal de la Federación que se expidió por una recomendación que hizo la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo, en relación a una correcta regulación de la materia fiscal en los países de Latinoamérica, que sirviera de apoyo a un sostenimiento económico. Dentro de ese Código se eliminan las disposiciones del Tribunal Fiscal de la Federación y se regulan en la Ley Orgánica del mismo, esto con el fin de modificar la organización y facultades del Tribunal como lo fuere requiriendo la modernización del Estado, aduciendo que es mucho más fácil la reforma de una Ley Orgánica que de una Ley Federal.

Esa Ley de 1967 fue abrogada después por la del 1º de agosto de 1978, donde se establece que el Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

El 1º de enero de 1983, inicia su vigencia el nuevo Código Fiscal de la Federación con excepción del Título VI de ese Ordenamiento que es hasta el 1º

¹⁰ Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1946.

de abril de 1983; cuando surte sus efectos, regulando lo concerniente a los recursos administrativos.

Como ya dijimos las reformas a la Ley Suprema de 1946 y 1967, dejan sin lugar a duda la constitucionalidad de los Tribunales Administrativos, y específicamente la reforma del 2 de julio de 1987, que adicionó la fracción XXIX-H al artículo 73 y a la fracción 1-B del 104, a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, quedando como sigue:

***ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:**

...XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;...

ARTICULO 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

...I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Distrito no procederá juicio o recurso alguno;.."

El Tribunal Fiscal de la Federación, como vemos, sirve de ejemplo para la creación de otros Tribunales Administrativos, y de conformidad a la adición de la fracción XXIX-H al artículo 73 de la Constitución de la República, se crea por la Ley del 26 de febrero de 1971, el primer Tribunal de lo Contencioso Administrativo que existió en México, organizado y presidido en el Distrito Federal por el ilustre jurista guerrerense don Humberto Acevedo Astudillo, luego surgirán los Órganos Locales de esta naturaleza en diversas entidades federativas, con motivo de la adecuación hecha al numeral 116 de la Carta Magna. Actualmente, el citado Tribunal del Distrito Federal, de acuerdo a su nueva Ley de fecha 14 de diciembre de 1995, está "dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas"¹¹, teniendo a su cargo resolver las controversias que se susciten entre los particulares y el Gobierno del Distrito Federal como autoridad local.

2.2.1. Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo

Dentro de lo más reciente de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en el país, encontramos la creación de una "Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo en los Estados Unidos Mexicanos". Esta Asociación fue creada el 3 de diciembre de 1993 en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos. Fue fundada por los Magistrados de los Tribunales de Baja California, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Yucatán; y más tarde se incorporaron los del Estado de Veracruz.

¹¹ Diario Oficial de la Federación, 19 de diciembre de 1995.

Tiene entre otros objetivos, fortalecer el sistema de impartición de justicia administrativa; modernizar los órganos, instrumentos y procedimientos de los sistemas de justicia administrativa; propiciar la permanente revisión de las leyes de la materia; apoyar la especialización del personal profesional de los Tribunales por medio de becas, cursos, seminarios, etc., lo cual es posible a través del Instituto Nacional de Justicia Administrativa, cuya sede se encuentra en Monterrey, Nuevo León y que fue creado con este fin.

Anualmente se celebran Congresos Nacionales, el primero se realizó en Hermosillo, Sonora, en 1994; y se han venido realizando año con año, en las ciudades de Cuernavaca, Morelos; Culiacán, Sinaloa y próximamente en Toluca, Estado de México.

Existe una inquietud por parte de los Magistrados que integran los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de buscar la modernización y actualización de su legislación que vaya a la par de lo cambiante que es nuestra sociedad.

2.3. Historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Guerrero

El Estado de Guerrero, famoso por la ubicación en su territorio del Puerto de Acapulco, uno de los lugares turísticos más prestigiados del mundo y que, con Taxco e Ixtapa Zihuatanejo integran el corredor turístico conocido como Triángulo del Sol, ha adquirido notoriedad como lugar de violencia, marginación y pobreza. En los años sesenta y setenta, la actividad de los movimientos guerrilleros encabezados por Genaro Vázquez y Lucio Cabañas, puso al Estado de Guerrero como noticia en los diarios y noticieros de televisión, situación que persistió en los

años ochenta por los continuos hechos de sangre por motivos políticos. En los noventa, la situación no ha cambiado gran cosa y continúa Guerrero siendo noticia y tema de consulta en Internet, por razones de violencia. La pobreza y marginación de sus pobladores son causa visible de inconformidad constante y de enfrentamientos, en los cuales el sentir de la opinión pública local, nacional e internacional señala al poder público como un principal responsable. En este contexto, la riqueza turística es sólo un sitio aislado en el mapa.

Ubicado en la Zona Sur del País, entre las coordenadas 16 17' y 18 59' de Latitud Norte, y 98 04' y 102 10' de Longitud al Oeste de Greenwich, ocupa una superficie equivalente al 3.3% del total nacional, de acuerdo a la información del INEGI¹². (Mapa No. 1)

El territorio guerrerense es de una topografía abrupta, con una orografía accidentada. (Mapa No. 2). El 54.2% del estado, corresponde a la Región Hidrológica del Río Balsas, y del resto, 19.6% es de la zona conocida como Costa Grande y 26.18% a la Región Hidrológica de la Costa Chica.¹³

Las condiciones naturales limitan el desarrollo de las vías de comunicación en la entidad (Mapa No. 3), la principal carretera es la Autopista del Sol, que comunica a las Ciudades de México, Cuernavaca y Chilpancingo con el Puerto de Acapulco, sin mayor incidencia para la comunicación interestatal. Por carreteras pavimentadas de primer orden se unen las ciudades de Iguala de la

¹² INEGI.- Anuario Estadístico del Estado de Guerrero, edición 1995. INEGI-Gobierno del Estado de Guerrero. INEGI, Aguascalientes, 1995 p.p 3.

¹³ INEGI, 1995. Op. cit.

Independencia, Taxco de Alarcón, Tierra Colorada, Acapulco de Juárez, Atoyac de Álvarez, e Ixtapa-Zihuatanejo. Hacia la Costa Chica y la Tierra Caliente existe comunicación por carreteras pavimentadas, lo mismo que hacía algunos poblados de la Sierra, la cual está en su mayor parte unida por caminos de terracería.

La única vía férrea del Estado es la que comunica al poblado de Balsas, con Iguala, Guerrero y Cuernavaca, Morelos; de hecho la importancia de la comunicación por ferrocarril resulta escasa.

El Estado de Guerrero registró en el XI Censo General de Población y Vivienda de 1990, una población total de 2' 620, 637 habitantes, distribuidos en 75 municipios¹⁴ y 6, 008 localidades. Acapulco es la ciudad con mayor número de habitantes, con 515, 374 en 1990, que en términos relativos representan el 19.6% de la población estatal; Chilpancingo de los Bravo con 97, 165 habitantes e Iguala de la Independencia con 83,412, son ciudades de tamaño medio, y representan un 7% de la población total; Taxco de Alarcón con 41, 836, Tlapa de Comonfort con 20, 863, e Ixtapa -Zihuatanejo con 37, 328 habitantes, que tienen entre 20 y 50 mil pobladores, representan un 3.8% de la población y con más de 15 mil pero menos de 20, 000 habitantes se anotan las ciudades de Zumpango del Río con 15, 690, Tixtla de Guerrero con 17, 079, Atoyac de Álvarez con 18, 561, Chilapa de Álvarez con 16,332, Petatlán con 18, 044, Ciudad Altamirano con 16, 697, Tecpan de Galeana con 17, 884 y Teloloapan con 17, 763 habitantes, estas poblaciones, ciudades pequeñas, tienen el 5.3% de la población estatal. El resto

¹⁴ A petición de los pobladores, el Congreso del Estado realizó una modificación Constitucional que creó el Municipio de Acatepec en 1994; actualmente el Estado de Guerrero cuenta con un total de 76 municipios.

de las localidades del Estado de Guerrero, tienen menos de 15 mil pobladores, en las que habita el 69.1% restante de la población.¹⁸

Mixtecos, Tlapanecos, Nahuas y Amuzgos, son los grupos étnicos localizados en el Estado de Guerrero y representan el 56.1% de la población total. De esta población indígena, 86,219 no hablan español. (Mapa No. 7)

Guerrero, ocupa el tercer lugar de analfabetismo en el país; con sólo el 32.1% de población con post-primaria, cuenta con un 37% de población económicamente activa que no recibe ingresos, el doble del promedio nacional y solamente 4.5% de su población percibe más de cinco salarios mínimos. (Mapa No. 6)

El turismo ocupa el primer lugar en importancia en la economía estatal y si recurrimos a la ocupación hotelera como indicador de la dinámica de ésta actividad, se aprecia que ha sido severamente golpeada por los cambios económicos nacionales, puesto que durante 1995, la ocupación hotelera en Acapulco fue de 47.8% mientras que en 1983 fue de 77.7 %. De la población económicamente activa el 37.5% de la población se dedica a las actividades primarias, el 18% a la actividad secundaria y el 42% a las actividades terciarias.

La calidad de las viviendas la podemos observar en los siguientes porcentajes. El 56.9% de éstas cuentan con agua entubada, el 62.4% carece de drenaje y solo el

¹⁸ INEGI, 1991. XI Censo General de Población y Vivienda. Resultados por Localidades, INEGI, Aguascalientes, Aps.

50% utiliza gas para cocinar, mientras que el otro 50% usa leña, carbón, petróleo, etc.

Otro dato importante es la proporción de fatalidad infantil, así tenemos que mueren un 6.9% de los hijos de mujeres de entre 20 y 34 años.

Estos son solamente algunos datos que hacen voltear nuestra mirada al sur; territorio que también forma parte de México. ¿Es posible que en aquellas latitudes encontremos la anhelada justicia administrativa?. ¿Existe transparencia en los procedimientos relacionados con los trámites y gestiones que realiza la ciudadanía, en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones?

El pueblo de Guerrero fue propiciando el impostergable nacimiento de una defensa jurídica más acorde con sus necesidades, que fuera más allá de los obsoletos sistemas de jurisdicción retenida u organismos revisores.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es sólo una respuesta a la necesidad de brindar solución a las controversias que se susciten entre las autoridades y los gobernados; dándoles así otra opción para tener un control jurídico que les sirva para combatir las resoluciones que dicte la autoridad administrativa arbitrariamente ocasionándoles algún perjuicio.

Este Tribunal fue creado el 26 de junio de 1987, por iniciativa de Ley del Jefe del Poder Ejecutivo Estatal, entonces titular el Licenciado José Francisco Ruiz Massieu, ante el Congreso Local, de conformidad con la reforma al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de marzo de 1987.

Mediante Decreto del Congreso Local, publicado en el Periódico Oficial el 29 de mayo de ese mismo año, se reformó la Constitución Política de la entidad en su artículo 118, en el que se sustentan las bases para la instauración de este Tribunal, expidiéndose la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el día 7 de julio de 1987, entrando en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

De acuerdo al Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 7 de agosto de 1987, a la fecha abrogado, originalmente el Tribunal se encontraba integrado por dos Salas Regionales unitarias únicamente, una con residencia en la capital, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, y la otra en la Ciudad y Puerto de Acapulco. Después de algún tiempo de estar funcionando este Tribunal y al notarse una respuesta positiva por parte de la población guerrerense, el 7 de febrero de 1991, se acordó la creación de cinco Salas Regionales más, tomándose en cuenta para su ubicación y jurisdicción la división de las zonas económicas de Guerrero, (Mapa 5), instaurándose en los Municipios siguientes: Ciudad Altamirano, Chilapa, Iguala, Ometepec y Zihuatenejo; y es en febrero de 1992, cuando se establece una Segunda Sala Regional en el Municipio de Acapulco de Juárez.

A fin de acercar la impartición de la justicia administrativa a las comunidades indígenas y de acuerdo a lo que establece en el artículo 4º nuestra Constitución Federal, el 4 de enero de 1994 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo de la Sala Superior, que ordenó reubicar la Sala Regional de Chilapa a Tlapa de Comonfort.

De esta forma, encontramos las siguientes Salas Regionales: Costa Chica (Ometepec), Costa Grande (Zihuatanejo), Tierra Caliente (Ciudad Altamirano), La Montaña (Tlapa), Centro (Chilpancingo), Norte (Iguala) y la Región de Acapulco (Acapulco), donde se encuentran dos Salas. (Mapa No. 8).

3. Marco Jurídico del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

3.1. Bases Constitucionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3.1.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

3.2. Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

3.3. Ordenamientos relacionados directamente con la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

3.3.1. Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

3.3.2. Convenio de Coordinación celebrado entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo

3.3.3. Convenio de Coordinación entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Procuraduría Social de la Montaña y de Asuntos Indígenas

3.3.4. Convenio de Coordinación entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo

3.4. Diversas Disposiciones que otorgan competencia de manera específica al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

3.4.1. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero

3.4.2. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

3.4.3. Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero

3.4.4. Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco

3.4.5. Código Fiscal del Estado de Guerrero

3.4.6. Código Fiscal Municipal Número 152

3.4.7. Ley Número 64 de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero

3.4.8. Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero

3.4.9. Ley de Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero

3.4.10. Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y Explotación y Aprovechamiento de Bienes del Dominio del Estado y los Ayuntamientos

3.4.11. Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero

3.4.12. Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero

3.4.13. Ley de Transporte y Vialidad

3. Marco Jurídico del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

"...La complejidad de la Administración Pública invariablemente llega a desvirtuar en algunos casos la actuación de las autoridades administrativas del Estado, en perjuicio de los particulares....

...en esa virtud se hace necesario contar con un instrumento jurídico que regule el procedimiento que ha de seguirse para combatir las resoluciones administrativas y fiscales de las autoridades responsables..."

**Francisco Ruiz Massieu.
Exposición de Motivos, Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. (Junio, 1987)**

Un elemento esencial de la investigación acerca del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, lo constituye, sin duda, su justificación en Derecho. Con objeto de identificar la fundamentación legal del Tribunal objeto de estudio, se incluye en la disertación una descripción crítica del Marco Jurídico del mismo, desde sus bases constitucionales hasta la normatividad reglamentaria.

3.1. Bases Constitucionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

Se presenta en primer término la sustentación del Tribunal en relación con la Ley Suprema de la Nación:

3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Carta Magna de 1917, es el sustento de toda la organización del Estado Mexicano. En la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, están contenidas las bases políticas y jurídicas que le dan fundamento a las instituciones del pueblo y es, mediante ésta, como se garantiza el respeto entre el gobernante y el gobernado.

Esta Constitución fue creada por mexicanos valientes y progresistas, que en su lucha por la paz, la justicia social y la igualdad entre los hombres, vieron hacia adelante y plasmaron en su obra legislativa principios aún vigentes.

Con los cambios sociales, económicos y tecnológicos de la modernización, las situaciones dejan de ser las mismas, sumándose necesidades nuevas y en previsión a enfrentar los requerimientos de una sociedad cambiante como la nuestra, la propia Ley Suprema establece los procedimientos legales que debemos seguir para su reforma y perfeccionamiento para responder a las situaciones y retos nuevos.

Las reformas constitucionales son resultado de la exigencia de la vida social, política y económica de México, aún cuando, estamos conscientes, de que algunos Presidentes de la República, han caído en el exceso de utilizar su influencia ante el Poder Legislativo, -integrado por diputados y senadores dispuestos a otorgar su voto por disciplina partidista, más que por compromiso con sus electores-, y propuesto cambios muchas veces irracionales y hasta contradictorios. No es la presente disertación motivo para abordar al cambio constitucional y sus razones, pero se mencionan como preocupación importante para cualquier abogado que se precia de serio.

Las reformas a nuestro máximo ordenamiento, en algunos de los casos, refuerzan los principios establecidos en su creación, es decir, la libertad, la justicia, la defensa de los intereses colectivos, la lucha por nuestra soberanía, la paz, la autodeterminación de los pueblos, y en general la defensa de los valores básicos de la identidad nacional. En este contexto se ubican los cambios realizados en busca de un marco de justicia administrativa para los particulares frente al deficiente desarrollo del Poder Público y de quienes lo ostentan, en un plano de igualdad y de fácil acceso a todos los mexicanos.

En atención a lo anterior se presentó la exigencia de adicionar una fracción al artículo 73 de nuestra Ley Suprema, para dar fundamento constitucional a los Tribunales Federales de lo Contencioso Administrativo, adición que se realizó en julio de 1987, respondiendo a la voluntad del pueblo mexicano.

El texto vigente del artículo 73, expresa:

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;"

Con esta reforma, no hay duda de la constitucionalidad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que, se expresa con claridad la creación de estos. Además, queda claramente establecido que, los mismos, gozarán de plena autonomía para dictar sus resoluciones.

Asimismo, el artículo que hace referencia a la competencia de los Tribunales Federales establece:

"ARTICULO 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de ésta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;"

Una vez instalado en 1971, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, se requería la reforma constitucional, que sirviera de base, para lograr la instauración de Tribunales de esta naturaleza en los diferentes Estados de la República.

Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, de la reforma al artículo 116 fracción IV de la Constitución, queda suplida la deficiencia mencionada, que a la letra dice:

"ARTICULO 116.- El Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo. Los Poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones"

Estos Tribunales no se contraponen a lo establecido en el artículo 49 de nuestra Constitución, como lo llegaron a suponer diversos juristas, en el debate sobre el tema la razón jurídica se impone, como lo señala el maestro Jorge Carpizo:

"El principio de la separación de poderes no puede ser argumento para atacar la constitucionalidad de estos Tribunales principalmente por dos razones: primera, como ya vimos, en la mencionada teoría francesa, que sostiene que el poder judicial no debe intervenir en la

labor del ejecutivo, y que la administración debe autojuzgarse, ese principio ha servido para fundamentar los dos grandes y antagónicos sistemas de lo contencioso administrativo que existen; y segundo, son tribunales suprapartes, imparciales, de plena autonomía, que no reciben instrucciones de la administración activa y por tanto no es admisible que exista en ellos confusión de los Poderes Ejecutivo y Judicial, amen que en el sistema mexicano, las decisiones de esos Tribunales son revisadas por el Poder Judicial Federal; . . ."¹⁸

De igual forma, no consideramos que exista violación al artículo 13 constitucional, el cual dice:

"ARTICULO 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y están fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Pensamos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no es un Tribunal especial en el sentido al que se refiere el citado artículo, ya que es un Tribunal establecido previamente para conocer de todas las controversias que se susciten, como lo hemos mencionado, entre el particular y la administración pública, y no es creado ocasionalmente para dirimir casos concretos que vayan presentándose, obligándolo a cambiar su competencia y organización.

¹⁸ Carpizo MacGregor, Jorge, "Estudios Constitucionales", Porrúa, 3ª edición, México, 1991, p.p 182-183.

3.1.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, encontramos diversos artículos que señalan el fundamento legal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para esa entidad federativa.

En este sentido, el artículo 1º hace referencia a que . . . "toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en esa Constitución. . . ", además de que el poder público garantizará a los habitantes sus derechos.

El artículo 24, señala que el Estado de Guerrero, es libre y soberano y podrá dictar las leyes necesarias para su organización y desarrollo siempre y cuando no vaya contra lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La norma que regula las atribuciones del Congreso, establece en una de sus fracciones, lo siguiente:

"ARTICULO 47.- Son atribuciones del Congreso del Estado:

XI.- Instituir por medio de leyes, Tribunales de lo Contencioso Administrativo para dirimir controversias entre la Administración Pública, Estatal o Municipal y los particulares;"

Del igual forma dentro de las facultades que la Constitución de Guerrero otorga al Gobernador del Estado, encontramos la siguiente:

"ARTICULO 74.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

XXVI.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos que esta Constitución establece;"

El artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, estipula nitidamente que ese Tribunal está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y es competente para resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades de esa entidad federativa, incluyendo los 76 municipios y los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad.

El citado artículo, es también fundamento constitucional para el funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Guerrero, ya que dice:

"ARTICULO 118.- Las resoluciones que dicte la Administración Pública serán conforme a las normas que regulen el procedimiento administrativo y en contra de ellos podrán enderezarse, una vez agotada la vía administrativa, las acciones y recursos que señale la Ley.

En los términos del artículo 116 de la Constitución General de la República, habrá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, el cual resolverá las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y los Municipios, incluyendo los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y será la Ley respectiva la que definirá su organización y competencia."

3.2. Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 17 de julio de 1987, dando así nacimiento al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Esta ley, está integrada por tres Títulos, a través de los cuales se regula el procedimiento que debe seguirse para resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades locales responsables de algún acto administrativo o fiscal; así como la organización del órgano jurisdiccional encargado de dirimir dichas controversias, es decir, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

El Título Primero se refiere a las disposiciones generales, señalando que esta Ley es de orden público e Interés social; ya que ésta se encarga de regular la justicia administrativa en el Estado, siendo una demanda ciudadana que exista un freno al exceso y mal desarrollo de los actos de la administración que cause perjuicio a los gobernados.

También establece que las Salas Regionales, conocerán por razón de territorio de las resoluciones que dicten las autoridades en su jurisdicción; teniendo el particular, a su vez, la oportunidad de interponer algún recurso en contra de las resoluciones dictadas por las mencionadas Salas.

Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal en caso de haber solicitado la suspensión, y las partes podrán ser representadas por las personas que estén autorizadas legalmente para ello.

El Título Segundo, establece lo concerniente al procedimiento contencioso administrativo, que se substanciará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de nuestro estudio y supletoriamente se aplicará el Código de Procedimientos Civiles del Estado. De acuerdo a la Ley todas las promociones que se hagan ante este Tribunal, deberán de ir firmadas, en caso de no poder o no saber, lo hará otro, y el interesado plasmará su huella digital.

Asimismo, señala que cuando la ley especial regule algún recurso optativo se podrá acudir directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a menos que se trate de uno obligatorio, que deberá ser agotado previamente antes de recurrir a este órgano jurisdiccional; lo anterior es poco razonable, ya que el objetivo de este Tribunal es impartir justicia en cuanto a las resoluciones deficientes de la autoridad, las cuales seguramente serían confirmadas si acudimos ante quien las emitió, por lo que dentro de nuestras propuestas se encuentra la posibilidad de acudir directamente al órgano facultado para dirimir este tipo de controversias sin la necesidad de agotar recurso alguno previamente.

En el artículo 10 de esta Ley, se enlistan las diversas medidas con las que cuenta el Tribunal para hacer cumplir sus resoluciones, el cual dice:

***ARTICULO 10.-** El Tribunal podrá hacer cumplir sus determinaciones e imponer el orden, y de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Multa en una cantidad equivalente de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- Auxilio de la fuerza pública."

El artículo 12 establece quienes podrán ser parte dentro del procedimiento, como sería el actor, a quien bastará tener un interés legítimo y directo además de fundar su petición; el demandado, que podrá ser una autoridad o un particular al que beneficie la resolución administrativa o fiscal; y el tercero perjudicado, quien deberá tener un derecho incompatible con el actor; ninguno de los anteriores tendrá derecho a exigir el pago de costas, debiendo cubrir cada quien los gastos que se originen por el procedimiento, hecho que nos parece doblemente dañino para el demandante, quien además de verse afectado por una resolución arbitraria por parte de la autoridad, deberá solventar los gastos que le cause la impugnación de las mismas. Del mismo modo debemos recalcar que basta con que el actor tenga un interés legítimo y directo en el asunto para considerarse parte del procedimiento, siendo innecesario el interés jurídico.

El Capítulo Segundo de este mismo Título, regula lo referente a las notificaciones, estableciendo la forma en que deberán hacerse, cuáles son las actuaciones que deberán notificarse, en qué término deberán realizarse y cuándo surtirán efectos.

En el Capítulo Tercero se señalan los impedimentos que tienen los Magistrados para conocer de algún asunto que se les presente, así tenemos lo que señala el artículo 23 en su fracción I, que dice:

"ARTICULO 23.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no son recusables, pero deberán, manifestar que están impedidos para conocer de los procedimientos en que intervengan, en los siguientes casos:

1.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines del actor o del tercero perjudicado, de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad;"

Estamos de acuerdo con lo anterior, pero el legislador no regula la posibilidad de que se presente alguna relación de este tipo entre el Magistrado y la parte demandada o sus representantes, ya sea éste un particular, o bien una autoridad, por lo que parece necesario una reforma con el fin de regular esa inquietud.

La forma y término para presentar la demanda, la ampliación de la misma y los requisitos que deberá cumplir ésta, así como las causas de su desechamiento están regulados por el Capítulo Cuarto llamado "De la demanda", del cual nos permitimos hacer la siguiente observación: En el artículo 27, se indican los requisitos que debe contener nuestro escrito de demanda y en su último párrafo señala que deberá ir acompañada de una copia, así como de los documentos anexos a ella, solamente que estos no se encuentran determinados en la Ley; por lo que se propone adicionar a este artículo qué documentos deberán presentarse junto con la demanda, para que no existan dudas por parte del actor; ya que aunque el artículo 29 fracción II, señala que en caso de que la demanda sea obscura o irregular la Sala requerirá al actor para que la subsane, ese tiempo podría ser utilizado para la substanciación del procedimiento y no para desaprovecharlo en la solicitud de documentos o requisitos que no fueron reunidos por el actor, debido a que desconocía de la presentación de los mismos.

En el Sexto Capítulo llamado "De la contestación de la demanda", se indica de qué forma y en qué término deberá ser presentada, los puntos a que debe referirse la parte demandada, así como las copias que debe presentar. Debemos recordar que en dicha contestación no podrán cambiarse la motivación o el fundamento en el cual se basó para la realización de la resolución que se impugna. Cuando exista tercero perjudicado, éste se presentará al juicio antes de la audiencia y podrá formular los alegatos y presentar las pruebas que considere adecuadas pudiendo coadyuvar con las autoridades demandadas en el desarrollo del procedimiento.

Dentro de nuestras propuestas, también se encuentra la de no limitar al tercero perjudicado para presentarse hasta antes de la audiencia, ya que pensamos puede hacerlo en cualquier momento, siempre que no exista sentencia ejecutoriada, debido a que, desde la audiencia y hasta antes de dictarse la sentencia ejecutoriada, puede apersonarse el tercero y pedir la reposición del procedimiento, por no haberse encontrado él durante la substanciación del mismo a pesar de considerarse parte en éste.

Cuando no se presentase contestación alguna, se tendrán por confesos todos los hechos que impute el actor al demandado. En caso que sí sea contestada, el Magistrado la examinará para ver si existe alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, de no haberla, se analizará para que una vez celebrada la audiencia se dicte la sentencia definitiva.

El actor podrá solicitar en cualquier momento la suspensión del acto que se reclama, siempre y cuando no se dicte sentencia ejecutoriada y no vaya en contra del interés social o disposición de orden público, la cual durará mientras este

vigente el procedimiento y no cambien las circunstancias en la que se otorgó. El artículo 38 de esta Ley dice:

"ARTICULO 38.- En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá, previo aseguramiento de dichos intereses, en cualquiera de las formas establecidas en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada. En todo caso, el auto que exija o dispense el otorgamiento de la garantía, no será recurrible."

Este artículo, debería ser más preciso al determinar en qué casos no se solicita garantía, ya que seguramente la intención del legislador es que no se exija cuando el afectado fuese de escasos recursos económicos o se le impidiera realizar su única actividad personal de subsistencia, y al no ser exacto en este punto puede prestarse a diversas interpretaciones.

El Capítulo Séptimo, que dentro del Título de "Procedimiento Contencioso Administrativo" se refiere a la improcedencia y sobreseimiento, se limita a enumerar los casos en los que no procede juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y asimismo señalar las causas de sobreseimiento.

El siguiente Capítulo es "De los incidentes", donde se indican los incidentes de previo y especial pronunciamiento que son: el de acumulación de autos, el de nulidad de notificación y el de interrupción por causa de muerte, o disolución en el caso de personas morales. La procedencia de la acumulación se da; cuando las partes sean las mismas, y el acto impugnado se refiera a violaciones idénticas;

cuando siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; y cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedente o consecuencia de otros. Se hará valer ante el Magistrado que conozca del procedimiento y resolverá lo que proceda en un plazo de tres días. De acuerdo a este mismo Capítulo, el procedimiento se interrumpirá; cuando muera una persona que sea parte en el procedimiento, y cuando se presente la disolución de la persona moral que también sea parte. Se tramitará de oficio, y se reanudará cuando se apersona el representante de la sucesión o de la persona moral, o bien, cuando transcurra un año a partir de la fecha en que se decretó la suspensión y: en el caso de que no se presente alguna de las personas mencionadas las notificaciones se harán por lista.

Dentro de este Capítulo, también se regula qué deberá hacerse en caso de incompetencia de alguna de las Salas Regionales, en tal situación, cualquiera de las partes podrá acudir a la Sala Superior, con copia certificada de la demanda y de las constancias que considere pertinentes; si éstas son suficientes, la Sala Superior resolverá y ordenará la remisión de los autos a la Sala Regional que corresponda; de no ser suficientes, podrá pedir informes a la Sala Regional que se presume incompetente y de acuerdo a lo que exponga ésta, la Sala Superior resolverá lo conducente.

En el Capítulo referente a las pruebas establece: cuando deben ser ofrecidas, qué tipo de pruebas podrán ser admitidas, cómo se hará el desahogo de éstas, cuál será el criterio para su valorización, que según la misma Ley, será de acuerdo a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser éste de aplicación supletoria.

El Décimo Capítulo, regula el objetivo de la audiencia, de que forma deberá llevarse a cabo, y establece: que una vez oídos los alegatos de las partes se dictará resolución, aunque existe la excepción que de haber gran número de constancias se podrá dictar el fallo definitivo en un término que no exceda de diez días.

El artículo 63 en su último párrafo, dice: "la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia"; estamos de acuerdo en lo anterior, pero consideramos que la Ley debe ser más específica al señalar que una vez abierta la audiencia, si llegasen las partes no deberán tenerse por presentadas, ya que el derecho a acudir a la audiencia precluye una vez iniciada ésta.

En el mismo Capítulo "De la audiencia" indica que las sentencias no deberán cumplir con ningún formalismo; pero invariablemente deberán contener, la fijación clara de los puntos controvertidos; los fundamentos legales en que apoyaron su resolución y los puntos resolutivos, ya sea confirmando o anulando y los términos en su caso, de la modificación del acto impugnado.

Las causas por las que será inválido el acto impugnado, se establecen en el artículo 69, el cual dice:

"ARTICULO 69.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales, y

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar."

De ser fundada la demanda, la sentencia dejará sin efectos el acto impugnado y fijará el sentido que deba dictar la autoridad responsable para restituir el goce de sus derechos al afectado.

Cuando el Magistrado no cumpla con dictar sentencia en el término indicado para hacerlo, el particular podrá solicitar excitativa de justicia, con lo que el Presidente del Tribunal solicitará un informe al Magistrado quien deberá rendirlo en un plazo de cinco días y dictar el fallo en un término de diez; si éste continua incumpliendo será destituido de su cargo.

Serán sentencias ejecutoriadas, las pronunciadas por el Tribunal que no sean impugnadas en los términos de Ley o bien que la impugnación haya sido improcedente o el promovente se hubiere desistido. Cuando se dicte una sentencia favorable al actor deberá ser comunicada de oficio al igual que a las autoridades para que den cumplimiento inmediato, solicitando se informe al Tribunal cuando dicha sentencia haya sido cumplida.

Los artículos 74 y 75 disponen que cuando la autoridad no cumpla, se le requerirá y amonestará previniéndole que de no hacerlo será acreedor a una multa, si persiste en su inactividad se dará aviso al titular de la dependencia para que lo aperciba y en caso de continuar con su negativa, la Sala Superior podrá destituirlo en su cargo, al menos que goce de fuero constitucional, en tal caso se formulará la excitativa de declaración de procedencia ante la Legislatura Local, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Capítulo dedicado a los recursos, señala la procedencia del recurso de queja, al plazo para su interposición y ante quién deberá formularse, e igualmente establece las particularidades de los recursos de revisión y de reclamación.

En cuanto a la jurisprudencia, se limita a señalar que la dictada por la Sala Superior, será obligatoria para las demás Salas del Tribunal; y regula qué criterio se seguirá en caso de que se encontraren tesis contradictorias.

El Título Tercero se refiere a la organización y competencia del Tribunal, cómo está conformado, los requisitos que se deben satisfacer para ser Magistrado, la facultad del Gobernador del Estado para nombrarlos y el tiempo que durarán en su cargo.

Asimismo se establecen los requisitos que se deben cumplir para ser Secretario, Actuario o Asesor Comisionado y los impedimentos que tienen para desempeñar cualquier otra actividad dependiente de la Federación, Estado, o Municipio, o bien de algún particular.

También es materia de la Ley de nuestro estudio, la Sala Superior; el lugar donde se ubica; la forma en que se deberán llevar a cabo las sesiones; así como su competencia y atribuciones. Asimismo, sobre el Presidente del Tribunal, la forma en que deberán estar integradas la Salas Regionales y su competencia para conocer y resolver.

El último Capítulo está dedicado a regular las atribuciones y competencia de los Asesores Comisionados, quienes funcionan como defensoría de oficio para los particulares que buscan asesoría gratuita dentro del mismo Tribunal.

3.3. Ordenamientos relacionados directamente con la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

Dentro de los ordenamientos que se relacionan con la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, encontramos el Reglamento Interior del Tribunal, así como los Convenios firmados por éste Tribunal, los cuales son: el celebrado con la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, la Procuraduría Social de la Montaña y Asuntos Indígenas y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

3.3.1. Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Este Reglamento debe ser expedido y modificado si así se requiere por la Sala Superior de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, lo anterior con el fin de adecuar las normas reglamentarias para el buen funcionamiento de éste y dar la atención requerida a la necesidades del pueblo guerrerense.

En el año de 1987, cuando fue creado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Guerrero, se publicó el 8 de diciembre, el Reglamento Interior de este Tribunal, abrogado por el de fecha 7 de marzo de 1991, vigente actualmente, aunque con algunas modificaciones.

Este Reglamento se integra por 42 artículos, en los cuales se señala su objeto, es decir, reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, menciona también las horas y días hábiles de Tribunal, así como la obligación de las Salas del Tribunal de contar con el Libro de Gobierno, donde se anotarán las entradas, salidas y estado de trámite de cada uno de los asuntos de su competencia; y los demás Libros que el Tribunal crea pertinentes para el buen desarrollo de sus funciones, como son: el Libro de Promociones, el de Control de Notificaciones, el de Demandas, el Libro de Oficios, el Libro de Despachos, y otros que se llegaran a considerar como necesarios.

Se establecen también las atribuciones de la Sala Superior, del Presidente del Tribunal, de las Salas Regionales y de los demás integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señalando las facultades y obligaciones de cada uno, dando al particular mayor facilidad para conocer a los integrantes del Tribunal y así obtener la justicia administrativa que busca.

La ubicación y jurisdicción de cada una de las Salas Regionales, también son señaladas y con el afán de no dejar duda sobre la competencia de cada una, se incluyen expresamente los Municipios que corresponde atender a cada Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de las reformas que ha sufrido este Reglamento, se encuentra precisamente el cambio de adscripción de la Sala Regional de Chilapa al Municipio de Tlapa de Comonfort.

3.3.2. Convenio de Coordinación celebrado entre la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Este Convenio fue firmado el 30 de abril de 1991, y tiene como finalidad otorgar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, competencia, para que por medio de sus Salas Regionales reciba cualquier denuncia o queja que se dirija a la Comisión Estatal de Defensa los Derechos Humanos, constituyendo al Tribunal en el receptor de éstas, y deberá turnarlas a dicha Comisión, para que en ésta se continúe con el procedimiento respectivo establecido en la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, protegiendo así, los derechos fundamentales de los guerrerenses; dando una pronta atención a este tipo de denuncias, asesorando y orientando al particular afectado por medio del Asesor Comisionado, quien después de formalizar la queja y turnarla a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, seguirá orientando al particular en relación a ésta; aun sin ser competencia específica de este Tribunal. Los resultados de este Convenio han sido buenos como puede apreciarse en el cuadro número 21 del Apéndice Gráfico y Estadístico.

3.3.3. Convenio de Coordinación entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Procuraduría Social de la Montaña y de Asuntos Indígenas

Este Convenio fue celebrado el 15 de agosto de 1995 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1º de diciembre del mismo año. Tiene como principal objetivo el propiciar el desarrollo de la cultura jurídica entre las disímiles comunidades indígenas del Estado de Guerrero, otorgando el Tribunal asesoría legal gratuita, para prevenir y combatir los abusos de autoridades o caciques locales. Proporcionando la Procuraduría Social traductores en amusgo, tlapaneco, mixteco y nahuatl. Consideramos esto como un esfuerzo del Tribunal para contribuir en el apoyo que deben recibir las comunidades indígenas tan alejadas de la justicia social.

3.3.4. Convenio de Coordinación entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

Recientemente, el 28 de enero de 1996, fue celebrado un convenio entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. En dicho convenio se comprometen a formar en las familias guerrerenses una cultura jurídica, con el fin de que éstas conozcan los diversos medios con que cuentan, para la defensa de sus intereses especialmente tratándose de actos de autoridad. También se espera que a través del DIF, puedan canalizarse demandas al Tribunal, para que sean resueltas por éste. Debido a que la firma de éste Convenio es de fecha muy cercana, todavía

no es posible apreciar los resultados, pero se espera crear una fuerte inquietud en la población e inculcar una mayor cultura administrativa.

3.4. Diversas disposiciones que otorgan competencia de manera específica al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

Dentro de los ordenamientos legales fundamentales que conforman la legislación estatal para el buen desarrollo de sus actividades, encontramos diversas leyes que establecen de forma expresa, la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para resolver las inconformidades que sobre la aplicación de la ley específica existan. Entre ellas están las que mencionamos a continuación:

3.4.1. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero

El objeto de esta Ley es la de regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado de Guerrero; y en los artículos que transcribimos a continuación se refieren al Tribunal de lo Contencioso Administrativo como el encargado de conocer de las controversias que en materia administrativa surjan entre los particulares y la Administración Pública.

"ARTICULO 34.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que conocerá de las controversias de orden administrativo, que se presenten entre la Administración Pública, incluyendo los organismos públicos descentralizados, revestidos de autoridad con la ciudadanía, así como entre estos y la administración municipal y el cual gozará igualmente, de autonomía jurisdiccional.

ARTICULO 35 - Para el ejercicio de sus funciones estos Tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 36.- La organización, integración y competencia de los Tribunales a los que se refieren los artículos anteriores se regirán por sus propias leyes orgánicas y demás disposiciones legales aplicables."

3.4.2.Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

La función de esta Ley es regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establece la propia Constitución Política del Estado, el artículo 253 dice:

"ARTICULO 253.- Las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos y los ciudadanos por actos de autoridad serán conocidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo."

3.4.3. Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero

Esta Ley se encarga de regular lo referente al catastro, es decir, todo lo relacionado con el inventario de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado; su artículo 56 es de nuestro interés:

ARTICULO 56.- En caso de inconformidad con el avalúo notificado en los términos establecidos por la presente Ley, los contribuyentes podrán inconformarse en los términos que al efecto señale el Código Fiscal Municipal o someterse al procedimiento que al efecto establezca la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo "

3.4.4.Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco

Esta Ley tiene como objetivo, establecer la organización y funcionamiento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, también de señalar las bases mediante las cuales se realizará la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos. En cuanto a nuestra materia, señala:

"ARTICULO 81.- El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, podrá optar por agotar el recurso de revocación previsto en este capítulo o intentar juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

ARTICULO 82.- Intentado el recurso de revocación, el recurrente podrá desistirse del mismo o intentar juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo previsto por el artículo 83 de la presente Ley.

ARTICULO 88.- Es procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contra las resoluciones de la Comisión siguientes:

I.- Resoluciones definitivas que determinen créditos fiscales a favor de la Comisión o que nieguen la devolución de cantidades pagadas en exceso o indebidamente al propio organismo;

II.- Resoluciones que recaigan a los recursos administrativos previstos en la presente Ley; y

III.- Resoluciones que nieguen la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o rechacen alguna garantía del interés fiscal.

ARTICULO 89.- Es causal de improcedencia y por ende deberá decretarse el sobreseimiento en el procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no agotar previamente los recursos de oposición al procedimiento ejecutivo, de reclamación de preferencia y de oposición de tercero, previstos en el Capítulo IX de esta Ley."

3.4.5. Código Fiscal del Estado de Guerrero

Este Código tiene como función, regular las relaciones entre el Estado y los contribuyentes, con motivo del nacimiento y cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales que establezcan las leyes respectivas y los convenios de coordinación que se hayan suscrito, así como los procedimientos administrativos que el mismo Código proponga. En este ordenamiento se establecen varios artículos que se refieren al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así tenemos:

"ARTICULO 22.- Las controversias que surjan entre el fisco estatal y el municipal, sobre la preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, serán determinadas por el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo a instancia de cualesquiera de los entes públicos mencionados, . . .

ARTICULO 180.- Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, si fuese favorables al particular, la nulidad de la nueva resolución deberá promoverse por la autoridad competente, ante al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; en cuyo juicio, el particular tendrá el carácter de parte demandada.

ARTICULO 182-BIS.- Son improcedentes los recursos cuando se hagan valer contra actos administrativos:

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

ARTICULO 183.- La revocación procederá contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales; se nieguen la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o de las que procedan conforme a las Leyes Fiscales; se imponga una sanción por la infracción a las citadas Leyes Fiscales.

El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero deberá intentar la misma vía cuando se trate de créditos fiscales conexos;

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, también será impugnabile ante dicho Tribunal.

ARTICULO 187.- La nulidad de notificaciones procederá respecto de las que se hicieron en contravención a las disposiciones legales.

La interposición del recurso, suspenderá los plazos para el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales y de los derivados de los particulares, hasta en tanto se emita la resolución que proceda.

La declaratoria de nulidad de notificaciones traerá como consecuencia la de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la notificación anulada y que tenga relación con ella.

Cuando se haya iniciado juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será improcedente la solicitud sobre nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

ARTICULO 189.- La solicitud de suspensión se formulará por escrito, con copia del escrito con el que se promueva el recurso o medio ordinario de defensa en cualquier tiempo y hasta antes de dictar sentencia ante la Administración Fiscal, la que otorgando para ello un plazo de quince días, aceptará la garantía que se ofrezca, si fuera procedente, y suspenderá de plano el procedimiento hasta que se comunique la resolución del Tribunal que ponga fin al juicio. Si transcurren treinta días desde la fecha de la suspensión sin que la Administración Fiscal tenga noticia oficial de la admisión de la demanda, podrá continuar el procedimiento administrativo de ejecución, a menos que el afectado demuestre que la demora no le es imputable.

La suspensión provisional concedida queda sujeta en todo caso a la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ponga fin al juicio.

La garantía se otorgará directamente ante la Administración Fiscal, la que al recibirla lo comunicará a la dependencia ejecutora, para los efectos legales correspondientes.

No se exigirá la constitución de garantía si el interés está asegurado con anterioridad.

ARTICULO 190.- Si la autoridad fiscal, sin causa justificada, niega la suspensión o rechaza la garantía ofrecida, podrá impugnar dicha resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un término de quince días.

La Secretaría de Finanzas tendrá a su alcance el mismo recurso para combatir dentro del plazo señalado, las decisiones citadas en materia de suspensión que no se ajuste a las normas legales aplicables.

ARTICULO 191.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de su reglamento y demás disposiciones internas. A falta de disposiciones expresas se aplicarán las reglas del Código de Procedimientos Civiles en el Estado."

3.4.6. Código Fiscal Municipal Número 152

Las disposiciones de este Código regulan las relaciones jurídicas entre los Municipios del Estado y los contribuyentes, con motivo del nacimiento y cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales, así como los procedimientos administrativos que se establezcan.

"ARTICULO 21.- Las controversias que surjan entre el fisco municipal y el fisco estatal sobre preferencia en el cobro de los créditos a que éste Código se refiere, serán determinadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y conforme a las siguientes reglas:

I.- La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene garantía real.

III.- La preferencia corresponderá al Órgano Público que ejerza jurisdicción territorial sobre el bien en que se haga la garantía real, en caso que el otro acreedor no ostente derechos de esa naturaleza.

III.- Si entre ambos acreedores se han constituido garantías reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

ARTICULO 47.- Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida será necesario:

I.- Que medie gestión de parte interesada;

II.- Que no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta;

III.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido;

IV.- Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de egresos y saldo disponible; y

V.- Que se dicte acuerdo escrito del Ayuntamiento o en su caso del Presidente Municipal cuando no exceda de la cantidad de veinte veces el salario mínimo vigente en el Municipio; o exista sentencia ejecutoria de la autoridad correspondiente.

Contra la negativa de autoridad competente para la devolución a que este artículo se refiere, no existe recurso administrativo, y solo procederá el juicio de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 70.- Las consultas o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la Ley fija, a falta de término establecido en noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considera como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponde. Transcurrido los plazos

establecidos para ello, el recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover el juicio de nulidad en contra de la negativa ficta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 171-BIS.- Son Improcedentes los recursos cuando se hagan valer contra actos administrativos:

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

ARTICULO 173.- Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, si fuesen favorables al particular, la nulidad de la nueva resolución deberá promoverse por la autoridad competente, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuyo juicio, el particular tendrá el carácter de parte demandada.

ARTICULO 175.- La revocación procederá contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales; se nieguen la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o de las que procedan conforme a las leyes fiscales; se imponga una sanción por la infracción a las citadas leyes fiscales; y contra los dictámenes emitidos en materia de catastro.

El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero deberá intentar la misma vía cuando se trate de créditos fiscales conexos.

ARTICULO 179.- La nulidad de notificaciones procederá respecto de las que se hicieren en contravención a las disposiciones legales.

La interposición del recurso, suspenderá los plazos para el ejercicio de las facultades de los particulares, hasta en tanto se emita la resolución que procede.

La declaratoria de nulidad de notificaciones traerá como consecuencia la de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la notificación anulada y que tenga relación con ella.

Cuando ya se haya iniciado juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será improcedente la solicitud sobre nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

ARTICULO 181.- La solicitud de suspensión se formulará por escrito, con copia del escrito con el que se promueva el recurso o medio ordinario de defensa en cualquier tiempo y hasta antes de dictar sentencia ante la Tesorería Municipal, la que otorgando para ello un plazo de quince días, aceptará la garantía que se ofrezca, si fuera procedente, y suspenderá de plano el procedimiento hasta que se comunique la resolución del Tribunal que ponga fin al juicio. Si transcurren treinta días desde la fecha de la suspensión sin que la Tesorería Municipal tenga noticia oficial de la admisión de la demanda, podrá continuar el procedimiento administrativo de ejecución, a menos que el afectado demuestre que la demora, no le es imputable. La suspensión provisional concedida queda sujeta en todo caso a la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ponga fin al juicio.

La garantía se otorgará directamente ante la Tesorería Municipal, la que al recibirla lo comunicará a la dependencia ejecutora, para los efectos legales correspondientes.

No se exigirá la constitución de garantía si el interés fiscal está asegurado con anterioridad.

ARTICULO 182.- Si la autoridad fiscal, sin causa justificada, niega la suspensión o rechaza la garantía ofrecida, podrá impugnar dicha

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un término de quince días.

ARTICULO 183.- Los juicios que se promueven ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de su reglamento y demás disposiciones internas. A falta de disposiciones expresas se aplicarán las reglas del Código de Procedimientos Civiles en el Estado."

3.4.7. Ley Número 64 de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero

Esta Ley tiene como objeto ordenar la planeación, fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el Estado de Guerrero, así como también establece las normas conforme a las que el Gobierno Estatal ejercerá sus atribuciones para determinar las provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. De conformidad al artículo 111 de esta Ley, los derechos por cooperación, las aportaciones y los recargos derivados de estos, así como sus accesorios tienen carácter de crédito fiscal. Por lo que el artículo siguiente que hace referencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dice:

"ARTICULO 113.- Para la tramitación de los recursos que establece el Código Fiscal Municipal, los interesados podrán ocurrir ante el Presidente Municipal o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ajustándose a lo prescrito por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo."

3.4.8.Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero

El objetivo de esta Ley es la de regular y fomentar el sistema de tiempo compartido para la protección de los tiempocompartidarios y la promoción a la inversión privada o social, así como el sistema de multipropiedad. En el último artículo dice:

"ARTICULO 69.- Las controversias que se susciten entre las autoridades estatales y municipales y los particulares, con motivo de la aplicación de la presente ley, se resolverán por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo."

3.4.9.Ley de Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero

Esta Ley regula la administración del fondo presupuestal o fiduciario de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, así como el otorgamiento de las prestaciones y servicios que les corresponda.

"ARTICULO 12.- Las controversias que se susciten por resoluciones de la caja, derivadas de las prestaciones a que se refiere esta Ley, serán competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado, conforme a la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero".

3.4.10.Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y Explotación y Aprovechamiento de Bienes del Dominio del Estado y los Ayuntamientos

Su finalidad es la de regular en materia de permisos, licencias y concesiones, para la prestación de servicios públicos, o bien la explotación y aprovechamiento de los bienes del dominio del Estado y de los Ayuntamientos.

"ARTICULO 63.- Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley, se resolverán de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero."

3.4.11.Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero

Esta Ley tiene por objeto el determinar las profesiones y técnicas que requieren títulos para su ejercicio, las condiciones que se deben satisfacer para obtenerlo, las autoridades que han de expedirlo, así como las reglas generales para probar actas, registros y procedimientos en materia de control del ejercicio profesional.

"ARTICULO 90.- Si la resolución al recurso de reconsideración es confirmatoria del acto impugnado el promovente podrá interponer el recurso de inconformidad por escrito ante el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo y dentro de los treinta días naturales siguientes a partir de la notificación de dicha resolución."

3.4.12.Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero

Esta Ley tiene la finalidad de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar de los servidores públicos del Estado de Guerrero. Este ordenamiento cuenta con el siguiente artículo que otorga competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver sobre las resoluciones que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

"ARTICULO 132.- Las resoluciones de la Junta que afecten intereses de los servidores públicos, podrán recurrirse en revisión ante la misma Junta dentro de los quince días siguientes en que sea notificado el interesado. En una sola audiencia, la junta escuchará al afectado, le recibirá pruebas y resolverá lo conducente.

Si la Junta Directiva sostiene la resolución, el interesado podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a deducir sus derechos, quien previo el procedimiento legal, resolverá lo conducente. La resolución del Tribunal será obligatoria para las partes interesadas."

3.4.13.Ley de Transporte y Vialidad

El objetivo de esta Ley es la de regular el transporte vehicular de personas y bienes, así como el uso de las vías públicas que se encuentren en la jurisdicción del Estado de Guerrero, y sobre el Tribunal dice:

"ARTICULO 119.- Se concede el recurso administrativo de inconformidad que podrá hacer valer el interesado en contra de la sanción impuesta, ante la propia Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en primera Instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo."

4. Funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

4.1. La construcción del concepto de lo contencioso administrativo

4.2. Competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

- 4.2.1. Actos Administrativos Estatales de la competencia de este Tribunal
- 4.2.2. Actos Administrativos Municipales competencia del Tribunal
- 4.2.3. Actos Fiscales Estatales
- 4.2.4. Actos Fiscales Municipales
- 4.2.5. Controversias entre Autoridades Fiscales
- 4.2.6. Competencia en contra de Resoluciones Negativa Ficta
- 4.2.7. Competencia en materia de Resoluciones dictadas en Recursos Administrativos
- 4.2.8. Competencia en materia de Actos de Organismos Públicos Descentralizados
- 4.2.9. Incompetencia por materia del Tribunal

4.3 Procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

4.4 Las Partes, en el Procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

4.5 Cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

4.6 Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

4.7 Los Recursos ante las Resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

4. Funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

"Una justicia administrativa llena de complicaciones y sujeta a formalismos técnicos, dificulta la defensa y provoca el desaliento y, por ello, contradice su razón de ser que es ofrecer al pueblo una forma accesible de impugnación de los actos de autoridad que se estimen ilegales."

**Lic. Mariano Azuela Güitrón
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de
la Nación.**

La presente disertación, pretende cumplir con una cabal descripción del funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para que, del análisis de la situación actual se puedan obtener propuestas para una eficaz y pronta impartición de justicia que beneficie a los guerrerenses y a su cultura administrativa.

En ese sentido, se presentan a continuación los resultados de la investigación realizada, en lo referente al funcionamiento del Tribunal en estudio, incluyendo desde luego el concepto de lo contencioso administrativo, la competencia del Tribunal, sus alcances y su procedimiento.

4.1. Concepto de lo contencioso administrativo

Es este aspecto tema importante de la disertación, indispensable para entender plenamente la razón de lo contencioso administrativo, consideramos importante señalar como elemento previo a nuestra presentación algunas definiciones que han sido expuestas por destacados juristas sobre el tema, para después intentar una aportación propia, que nos permita expresar nuestra apreciación del concepto "lo contencioso administrativo".

De acuerdo con el Dr. Andrés Serra Rojas:

"Lo característico del contencioso administrativo, independientemente que se siga ante autoridad judicial o administrativa, es que debe existir un litigio entre la administración y los particulares."¹⁷

En esta definición no se establece que tipo de litigio debe surgir entre la administración y el particular para llamarlo contencioso administrativo y podría interpretarse que cualquier controversia que surja entre éstos, como lo sería en materia civil, daría inicio a un procedimiento contencioso administrativo.

Para el Dr. Gabino Fraga, la definición del concepto que nos interesa, se construye de la siguiente forma:

"... el contencioso administrativo, puede definirse desde un punto de vista formal y desde el punto de vista material. Desde el punto de vista formal, el contencioso administrativo se define en razón de los

¹⁷ Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, México, 1961, p.p 1121.

órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales llamados tribunales administrativos. Desde el punto de vista material, existe el contencioso administrativo cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la administración, con motivo de un acto de ésta última."¹⁸

Vemos que desde el punto de vista formal, independientemente de que se presente ante un órgano judicial o dependiente del Ejecutivo, se ventila en un Tribunal, donde una persona va a ser el actor, existirá un demandado, y habrá un "juez", quien va a resolver el asunto que se presenta por medio de una resolución que deberá cumplirse. Desde el punto de vista material, se refiere al tipo de litis que se va a presentar ante un Tribunal, que deberá ser forzosamente de carácter administrativo, es decir, la litis debe abarcar, según Gabino Fraga, un acto de autoridad que afecte a un particular, y que deba ser resuelto por un Tribunal Administrativo.

De lo anterior expuesto, se está de acuerdo, en que el acto administrativo puede afectar los derechos de un particular, pero de igual forma consideramos que lo contencioso administrativo, no es exclusivo de la afectación a un particular, sino que puede afectar también a otro sector de la administración, colocando a ésta como demandante.

El tratadista Briseño Sierra, señala que lo contencioso administrativo, es:

¹⁸ Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", México, 1987, p.p 443 y 444.

"el desacuerdo que existe entre los gobernantes y gobernados sobre las normas que regulan las relaciones administrativas de ambos."¹⁹

Para Manuel Lucero Espinosa, el contencioso administrativo constituye:

"...un medio de control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública, puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se ven afectados por actos administrativos ilegales."²⁰

Al igual que otros destacados juristas, los dos últimos insisten en señalar que es sólo el particular quien puede ser actor, dejando sin posibilidad de actuar como demandante a una autoridad.

El Doctor Jorge Carpizo, dice en una breve y concisa definición, pero con un avance conceptual notable que:

"... Lo contencioso administrativo es el examen jurisdiccional de los actos administrativos."²¹

En la propuesta conceptual del Dr. Carpizo, se engloban los elementos del contencioso administrativo, y no se particulariza quien deberá ser el actor, únicamente agregaríamos la finalidad del mismo, es decir, que es una defensa

¹⁹ Briseño Sierra, Humberto, "Competencia de los Tribunales Administrativos", Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1971, Cuarto Número Extraordinario, p.p 82.

²⁰ Lucero Espinosa, Manuel, "Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación", México, 1995, p.p 17.

²¹ Carpizo McGregor, Jorge, "Estudios Constitucionales", Ed. Porrúa - UNAM, México, 1991, p.p 175.

tanto del particular como de la autoridad sobre los actos que realice esta última.

El maestro Nava Negrete, asienta que:

"... es un proceso administrativo promovido por los administrados o la Administración Pública, contra actos de esta última ante órganos jurisdiccionales."²²

Al respecto Manuel J. Argañarás dice:

"La materia contencioso administrativa está constituida por el conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad autárquica, por haber infringido aquella, de algún modo, la norma legal que regula su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses."²³

Los dos últimos autores, dejan claro que lo esencial en lo contencioso administrativo, es un conflicto jurídico originado por un acto administrativo, que incumpla algún precepto legal que lo rija, lesionando así a un particular o a una autoridad.

En la Enciclopedia Jurídica, encontramos el concepto referente a la "Jurisdicción Contencioso Administrativa", que dice:

"La palabra jurisdicción, unida a la expresión contencioso administrativo, señala la existencia de una función relativa a la

²² Nava Negrete, Alfonso, "Derecho Procesal Administrativo", Ed. Porrúa, México, 1959, p.p 116.

²³ Argañarás, Manuel, "Tratado de lo Contencioso Administrativo", Buenos Aires, 1955, p.p 13.

decisión de los conflictos suscitados entre la administración pública y los administrados, con motivo de actos o hechos regidos por el derecho administrativo."²⁴

Una vez estudiadas y analizadas que fueron las anteriores definiciones, y con base en éstas, tratamos de llegar a nuestra propia construcción del concepto acerca de lo contencioso administrativo.

De tal forma, pensamos que, el contencioso administrativo, es: *presentar ante un órgano jurisdiccional, un conflicto surgido por la realización de un acto administrativo que infringiendo la norma legal lesione, ya sea los derechos de un particular o bien los de una autoridad, con el fin de que una vez desarrollado el procedimiento respectivo, se dicte una resolución que resuelva dicho conflicto.*

Consideramos que el concepto anterior, incluye los elementos de lo que, englobando las definiciones doctrinarias mencionadas entendemos por contencioso administrativo, así, vemos que, al referirnos al "órgano jurisdiccional", lo relacionamos con los tribunales administrativos que señala nuestra legislación, y al hablar de "conflicto surgido por la realización de un acto administrativo que infringiendo la norma legal", estamos siendo concretos en cuanto que interviene la administración, pero no sobre controversias derivadas de la materia civil, sino como un ente público e incumpliendo los principios de legalidad. Asimismo, al decir "lesiona ya sea los derechos de un particular o bien los de la misma autoridad", dejamos abierta la posibilidad de que actúen como demandantes quienes vean un perjuicio para sus derechos, ya sea el

²⁴ Varios.- "Enciclopedia Jurídica" OMEBA, Argentina, 1986, Tomo XVII, p.p 561.

particular, como es en la mayoría de los casos, o la administración; del mismo modo hacemos referencia a la finalidad de éste, es decir, que posteriormente al procedimiento se dicte una resolución que resuelva el conflicto.

El acto administrativo, es común en todas las definiciones mencionadas, y por ser materia de lo contencioso administrativo, consideramos necesario señalar las diversas acepciones que sobre éste han hecho importantes doctrinarios.

De acuerdo a don Jacinto Faya Viesca, el acto administrativo:

"... guarda un lugar primordial en el derecho administrativo de todos los Estados. Este acto es el más frecuente de la administración y constituye la característica más típica de la actividad administrativa, siendo para el derecho administrativo lo que la declaración de voluntad es para el derecho privado."²⁵

El Maestro Olivera Toro, señala al respecto:

"El acto administrativo es aquel por medio del cual se exterioriza la función administrativa, siendo dicha función producto de la actividad del Estado..."²⁶

El Dr. Andrés Serra Rojas, aporta una concepto muy interesante, al decir:

"El acto administrativo es un acto realizado por la Administración Pública y tiende a producir un efecto de derecho, en forma unilateral

²⁵ Faya Viesca, Jacinto, "*Administración Pública Federal*", Ed. Porrúa, México, 1979, p.p 39.

²⁶ Olivera Toro, Jorge, "*Manual de Derecho Administrativo*", Ed. Porrúa, México, 1988, p.p 143.

y ejecutiva, para el cumplimiento de los fines del Estado contenidos en la legislación administrativa."²⁷

4.2. Competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

La competencia de este Tribunal, se establece en los artículos 1º y 108 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, los cuales señalan:

"ARTICULO 1.- Le presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto substanciar y resolver los Procedimientos Contenciosos en materia Administrativa y Fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 108.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos contenciosos en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos con funciones administrativas de autoridad, de carácter estatal o municipal;

²⁷ Serra Rojas, Andrés.- *"Derecho Administrativo"*, Ed. Porrúa, México, 1961, p.p 257.

II.- De los procedimientos contenciosos en contra de los actos fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos con funciones administrativas de autoridad, de carácter estatal o municipal;

III.- De los procedimientos que impugnen una negativa ficta de las autoridades, en los términos de la Ley aplicable, cuando ésta así lo determine, tanto en la materia administrativa como fiscal;"

De lo anterior, se desprende que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, tiene competencia para conocer de los procedimientos contenciosos que se promuevan en contra de actos administrativos, de actos fiscales y resoluciones negativas fictas, provenientes de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad, así como de las resoluciones dictadas por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Se debe entender al acto administrativo, como una manifestación de voluntad que expresa una autoridad de la Administración Pública estatal o municipal en la ejecución de una función pública tendiente a satisfacer el interés general, ya sea creando, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos y obligaciones.

Son actos fiscales, la declaración de voluntad de una autoridad de la Administración Pública, en el ejercicio de su potestad tributaria, que produce efectos jurídicos en los particulares.

Nos encontramos ante la figura "negativa ficta", cuando la autoridad no da respuesta a instancias solicitadas por el particular en el tiempo que señala la Ley, lo que presupone una resolución desfavorable, sin fundamento ni motivo, contra la cual los particulares pueden acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a impugnar dicha negativa.

4.2.1. Actos Administrativos Estatales de la competencia de este Tribunal

Tratándose de estos actos, el Tribunal tiene facultad para conocer de cualquier determinación administrativa en aplicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad y de los ordenamientos jurídicos conexos, que emita el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por sí mismo o por medio de alguna de las autoridades subordinadas a él.

Dentro de estos actos, podemos encontrar los referentes a concesiones administrativas, autorizaciones o licencias, los contratos administrativos, expropiaciones y sanciones administrativas.

La Ley de Desarrollo Urbano del Estado, contempla varias facultades de las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en los renglones de actos de ejecución de los Planes de Desarrollo Urbano, emisión de órdenes administrativas y aplicación de sanciones.

Así también, la Ley de Salud del Estado, consigna distintas atribuciones de las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Social en materia de autorizaciones sanitarias para el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicio, de inspección sanitaria y la imposición de sanciones.

La Ley de Transporte y Vialidad del Estado y su Reglamento, catalogan la expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, la calificación de infracciones a las normas legales entre otros actos de su competencia.

En la Ley de Expropiación de la entidad sobresale la expedición y cumplimiento de decretos expropiatorios, por parte del Ejecutivo Estatal y respecto de la negativa a la reversión.

La Ley del Notariado, establece el procedimiento para el ingreso a la función notarial y las sanciones aplicables en los supuestos de inobservancia de dicho ordenamiento.

Esta potestad sancionadora se consagra también en la Ley de Ganadería, cuando la Secretaría de Fomento Ganadero y Pesquero está en aptitud de imponer sanciones y dictar resoluciones pudiendo afectar a los gobernados; de igual forma la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Guerrero, contempla que el fallo del recurso de reconsideración al ser confirmatorio del acto impugnado, podrá ser impugnado ante el Tribunal, así como la Ley de Regulación y Fomento de Tiempo Compartido del Estado, al establecer que las controversias que se susciten entre las autoridades estatales, municipales y los particulares, con motivo de la aplicación de dicha Ley deberán ser resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por último la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, contempla que las resoluciones de la Junta Directiva que afecten los intereses de los servidores públicos, podrán ser presentadas ante esta instancia jurisdiccional y del mismo modo las multas que ésta emita de acuerdo a los artículos 132 y 154 de la misma Ley.

4.2.2. Actos Administrativos Municipales competencia del Tribunal

Son objetables las decisiones administrativas que emita el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, Síndicos Municipales, Regidores, Tesoreros y demás servidores públicos de este nivel gubernamental, como son autorizaciones, permisos y licencias, concesiones, órdenes administrativas y las sanciones de esta índole.

Por ejemplo, la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Bando de Policía y Buen Gobierno de cada Municipio, prevén diversas atribuciones de las autoridades municipales para expedir autorizaciones, permisos y licencias para el funcionamiento de comercios, espectáculos, centros nocturnos y diversiones públicas; otorgar concesiones administrativas a los particulares en la prestación de los servicios públicos de limpia, panteones y otros; emitir diversas órdenes dirigidas a los particulares e imponer multas por infracción a los ordenamientos jurídicos.

En aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano Estatal y el Reglamento sobre Fraccionamiento de Terrenos para los Municipios, los servidores públicos municipales tiene competencia en materia de expedición de autorizaciones para la fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos, así como el otorgamiento de licencias para construcciones.

4.2.3. Actos Fiscales Estatales

Respecto a la Administración Centralizada del Estado, el Código Fiscal de Guerrero, faculta a las autoridades de la Secretaría de Finanzas y

Administración, a dictar y ejecutar resoluciones en las que se determinen créditos fiscales, practiquen visitas domiciliarias, impongan multas, lleven a cabo el cobro de contribuciones por medio del procedimiento administrativo de ejecución, se realicen notificaciones y otros diversos actos tributarios.

Según la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero y la Ley de Ingresos de la Entidad, los actos fiscales estatales pueden referirse a los impuestos sobre el ejercicio de la profesión médica; instrumentos públicos y operaciones contractuales; diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos; loterías, rifas y sorteos; del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, así como los derechos por prestaciones de servicios públicos, derechos de cooperación para obras públicas y otros ingresos estatales, como productos y aprovechamientos.

4.2.4. Actos Fiscales Municipales

El Código Fiscal Municipal, estipula variadas tareas de las autoridades centrales municipales, en el rubro de liquidación de créditos fiscales, sanciones, visitas domiciliarias, procedimiento administrativo de ejecución y notificaciones fiscales, respecto de las contribuciones a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Por su parte, la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, ordena al Director o encargado del Catastro Municipal, fijar y modificar los valores catastrales de los bienes inmuebles para efectos fiscales, por lo tanto, es viable recurrir las resoluciones fiscales cuando consideremos que exista error en el avalúo realizado para establecer el valor catastral; en la determinación de las medidas del predio; en la clasificación del tipo de terreno o de construcción que

se trate; o cualquier otro que el particular considere le afecte sus derechos. Este recurso es opcional, por lo que el particular, podrá elegir si agotarlo o someterse directamente al procedimiento que para tal efecto establece el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

4.2.5. Controversias entre Autoridades Fiscales

El artículo 22 del Código Fiscal del Estado, confiere al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la potestad para resolver controversias que surjan entre el fisco estatal y municipal, sobre la preferencia en el cobro de créditos fiscales.

Así también, en el precepto 180 del citado ordenamiento se señala que las resoluciones fiscales favorables al particular, dictadas como consecuencia de algún recurso, no establecido legalmente, podrán impugnarse por la autoridad competente ante este órgano jurisdiccional, en cuyo juicio, el gobernado tendrá el carácter de parte demandada.

En igual sentido, el numeral 190 de dicho Código Fiscal permite a la Secretaría de Finanzas y Administración, objetar, ante esta instancia de justicia administrativa, las decisiones que las autoridades fiscales dicten en materia de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que no se ajusten a las normas legales.

Por otra parte, el artículo 173 del Código Fiscal Municipal, previene que las autoridades fiscales municipales, también pueden promover la nulidad de las resoluciones que dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, lo cual se hará ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

siendo el particular quien tendrá el carácter de demandado; tal como se establece en el artículo 180 del Código Fiscal Estatal.

4.2.6. Competencia en contra de Resoluciones Negativas Fictas

La fracción III del artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, admite la procedencia del juicio contencioso administrativo, en el que se impugne una resolución negativa ficta, cuando así lo determine la Ley aplicable.

Los ordenamientos jurídicos locales que regulan la figura jurídica de la negativa ficta, son el Código Fiscal del Estado y el Código Fiscal Municipal al instituir en sus artículos 73 y 70 respectivamente, que el silencio de las autoridades fiscales se estimará como negativa, cuando no den respuesta a las consultas o peticiones de los particulares en un término de noventa días hábiles.

4.2.7. Competencia en materia de Resoluciones dictadas en Recursos Administrativos

Por mandato de los numerales 2º y 9º de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, cuando las Leyes o los Reglamentos, dispongan algún recurso o medio de defensa obligatorio, será necesario para el particular agotarlo previamente al acudir al Tribunal, ya que de lo contrario si se presenta directamente se desechará la demanda. Cuando el recurso o medio de defensa se establezca en la Ley o Reglamento como optativo, podrá acudir al Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, inmediatamente sin necesidad de agotar los medios de defensa que ahí se regulen.

En consecuencia, antes de promover el juicio, resulta necesario examinar exhaustivamente la legislación administrativa o fiscal aplicable, para determinar si en el caso existe norma expresa que obligue al agotamiento de algún recurso administrativo ante la propia autoridad.

Dentro de los cuerpos legales que prevén recursos administrativos optativos, se encuentran la Ley de Salud, Ley de Expropiación, Ley Ganadera, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Código Fiscal del Estado de Guerrero, Código Fiscal Municipal, Ley de Catastro Municipal, Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, Ley de Vivienda Social y de Fraccionamientos Populares, entre otras; y por el contrario la de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, la de Desarrollo Urbano, la Ley de Transporte y Vialidad y la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se encuentran recursos cuyo agotamiento es obligatorio antes de acudir al Tribunal.

4.2.8. Competencia en materia de Actos de Organismos Públicos Descentralizados

En términos generales, resulta combatible también todo acto administrativo o fiscal que emitan los organismos descentralizados estatales y municipales con funciones de autoridad, como la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero, Instituto de Vivienda y Suelo

Urbano de Guerrero, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, que fueron instaurados por los ordenamientos que en seguida se indican:

La Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, faculta a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social del los Servidores Públicos del Estado a dictar actos administrativos, básicamente en jubilaciones, pensiones y otras prestaciones contempladas en dicha Ley.

Así también, el Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, prevé la emisión de algunos actos respecto a la regularización de la tenencia de la tierra y tareas relacionadas con el suelo urbano.

De acuerdo a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero, esta entidad tiene la potestad para liquidar y cobrar coactivamente los derechos de agua potable y alcantarillado.

También la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, estipula las facultades para determinar créditos fiscales y utilizar la vía económica coactiva para su cobro, misma que dispone expresamente la obligación de agotar previamente el recurso que en ella se establece, antes de acudir a otro medio de defensa.

4.2.9. Incompetencia por materia del Tribunal

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, como indica la Ley que le da origen, carece de competencia para tramitar

procedimientos contenciosos que se promuevan en contra de resoluciones distintas a los actos administrativos, actos fiscales y negativa ficta; o sea no es competente para aquellas relativas a actos legislativos, actos jurisdiccionales, actos políticos, actos universitarios, actos que dicten las autoridades locales en materia fiscal federal, motivados por convenios con la Federación como el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran por una parte el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guerrero. En el que se establece que las actuaciones que realizan las autoridades municipales o estatales, son en representación de autoridades federales, por lo que no actúan como autoridades locales, quedando fuera de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, esta instancia de justicia administrativa local, no puede atender los procedimientos que se intenten en contra de Leyes u otras disposiciones de carácter general.

Escapan también de su ámbito, los actos electorales y políticos, ya que el Código Electoral del Estado de Guerrero, les confiere un régimen de impugnación específico ante el Tribunal Electoral del Estado, aunque como dato cultural, cabe acotar que éste se integra también con un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Se encuentran igualmente al margen de la esfera jurisdiccional administrativa, las disposiciones unilaterales que emitan la Universidad Autónoma de Guerrero y el Colegio de Bachilleres del Estado, por mandato de la fracción VIII del artículo 3º de la Constitución Federal.

También son ajenos a la competencia del Tribunal, los actos que emitan las autoridades fiscales locales en ejercicio de las facultades delegadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los renglones de los impuestos al valor agregado y otras contribuciones federales, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

Finalmente, los actos de las Empresas de Participación Estatal, Empresas de Participación Municipal, Fideicomisos Públicos, Organismos de Participación Social y en general los regulados por el derecho común, quedan fuera del área de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guerrero.

4.3. Procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

El procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Guerrero, resulta muy sencillo, se substancia y resuelve según lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

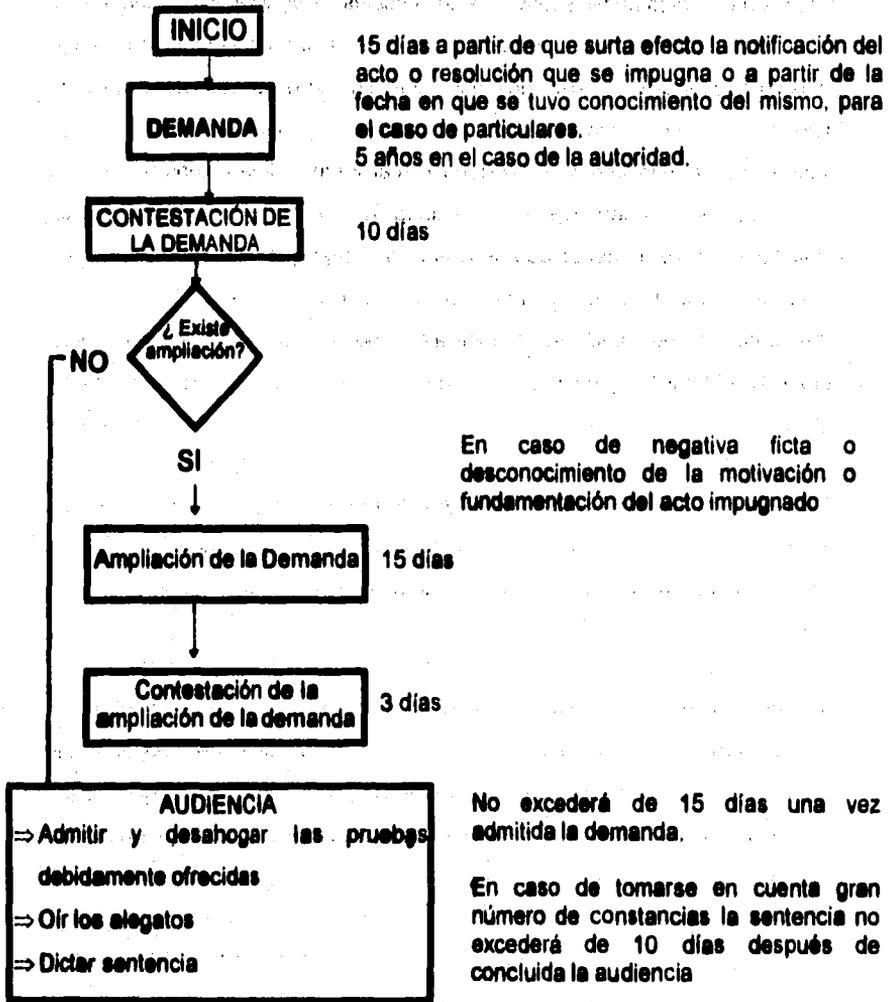
De acuerdo al artículo 6 de esta Ley, supletoriamente se aplica el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Son tres las etapas en las cuales se divide este procedimiento que son: la demanda, la contestación de ésta y la audiencia, donde se lleva acabo la recepción y desahogo de pruebas, así como los alegatos; y en caso de no existir muchas constancias en el expediente, el Magistrado puede dictar sentencia en el momento procesal de la audiencia.

En el diagrama 1, se presenta el procedimiento que de acuerdo a la Ley debe realizarse en el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. A continuación se describe en forma detallada la marcha del mismo con las consideraciones que deben cumplirse en cada paso.

El procedimiento se inicia con la interposición del escrito de demanda que puede ser presentado: directamente en la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor; ante la autoridad demandada, quien deberá remitirla para su tramitación a la Sala Regional respectiva en un plazo no mayor de 48 horas, en la inteligencia que de no hacerlo podría ser arrestada hasta por 36 horas, o bien ser destituido de su cargo o ambas a criterio del Tribunal; también puede enviarse la demanda por correo certificado con acuse de recibo cuando el domicilio del actor se encuentre fuera de la sede de la Sala.

El plazo que tiene el particular para la presentación de la demanda de nulidad del acto, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación o cuando haya tenido conocimiento del acto que impugna. De acuerdo al artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, tratándose de una autoridad, podrá presentarla dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande.

**PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO**



FUENTE: Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Toda demanda deberá constar por escrito y contener el nombre y domicilio del actor, y en su caso, de quien promueve en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto que se impugna; precisar quién es la parte demandada; nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere; la pretensión que se deduce; la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que se impugne; la descripción de los hechos; las pruebas que el actor ofrezca; la firma del actor, y en caso de que no supiere o no pudiere, lo hará otro en su lugar, limitándose el actor a plasmar su huella digital.

Este escrito se acompañará con copia para cada una de las partes, tanto de la demanda como de los documentos que se anexen, tales como la acreditación de la personalidad, la constancia de notificación, el documento donde conste el acto impugnado, etc. En este sentido, es necesario que se establezca claramente en la Ley que documentos deben presentarse ya que no se señalan específicamente, lo que puede ocasionar la omisión de alguno que fuere necesario para el desarrollo del procedimiento, obstaculizando así éste.

Cuando la demanda sea obscura e irregular, es decir, que no cumpla o sean imprecisos los requisitos formales que se establecen en el artículo 27 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el actor será prevenido para subsanarla en el término de cinco días, y en caso de no hacerlo será desechada, e igualmente se procederá, cuando se encuentre algún motivo indudable de improcedencia, pudiendo presentarse contra este desechamiento el recurso de reclamación ante la propia Sala.

De acuerdo al artículo 29 de la Ley que nos ocupa, la demanda puede ser ampliada, siempre y cuando se trate de una negativa ficta, o bien cuando el actor no conozca la fundamentación o motivos del acto impugnado sino hasta

que es contestada la demanda. Esta ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

Las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente al que fueron hechas y en caso de ser por lista, el día siguiente en que se hubiese fijado. Las resoluciones se notificarán, a más tardar, dentro de los tres días siguientes al que se pronuncien y se harán de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que dice:

"ARTICULO 18.- Las notificaciones se harán de la siguiente forma:

I.- A las autoridades siempre por oficio o por telegrama en casos urgentes cuando se traten resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;

II.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los particulares cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

- a) La que admita o deseche una demanda;
- b) La que admita o deseche la ampliación de la demanda;
- c) La que tenga por contestada o no la demanda;
- d) La que mande citar a un tercero;
- e) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- f) Las resoluciones interlocutorias;
- g) La que señale fecha para la audiencia;
- h) La de sobreseimiento;

i) La sentencia definitiva, y

j) En cualquier caso urgente o importante si así lo ordena el Tribunal.

III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior las notificaciones se harán directamente a los particulares en las Salas del Tribunal, si se presentan dentro del día siguiente en que se haya dictado la resolución, y si no se presentaren, por lista autorizada que se fijará en los estrados de la sala correspondiente. La lista contendrá: el nombre de la persona que se notifique, el número de expediente, la fecha en que se haga y la firma del funcionario autorizado para hacerla."

En el momento que se tiene el auto de presentación de la demanda se forma un expediente por duplicado, se registra en el Libro de Gobierno y se ordena correr traslado a la parte demandada, a quien se le concede un término de diez días para que la conteste; tratándose de ampliación de la demanda sólo se tienen tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Se prevé lo necesario para la suspensión, en caso de haberse solicitado, y se señala hora y fecha para la audiencia que no podrá exceder de quince días hábiles, a partir de la fecha del auto de radicación, según el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

La suspensión del acto, en caso de que proceda, se concederá por el Magistrado de la Sala Regional que conozca del asunto y tiene como efecto el mantener las cosas en el estado en que se encuentren mientras se emite sentencia definitiva; se hará cuando así lo solicite la parte actora, siempre y cuando no cause perjuicio al interés social, que no se contravengan

disposiciones de orden público y no se deje sin materia al procedimiento ya iniciado.

Esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento mientras no se dicte sentencia ejecutoria, cumpliendo con los requisitos necesarios para ello. Las Salas podrán dictar las medidas que estimen necesarias para no impedir el ejercicio de la única actividad personal de subsistencia, otorgando la suspensión con efectos restitutorios de manera que preserven el medio de subsistencia del quejoso y no se lesionen derechos a terceros.

De proceder la suspensión, estará vigente durante la tramitación del procedimiento, no obstante ello, podrá ser revocada por la Sala correspondiente en cualquier momento si varían las condiciones bajo las cuales fue concedida.

Si dentro de los diez días concedidos a las autoridades demandadas no dan contestación a la demanda o la dan parcialmente, la Secretaría de Acuerdos certificará esta circunstancia y se tendrán por confesos los hechos no contestados de la demanda, salvo prueba en contrario.

Cuando las autoridades demandadas contesten, deben referirse a cada uno de los puntos aducidos en el escrito de demanda, mencionarán los incidentes de previo y especial pronunciamiento que consideren necesarios, las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan resolver en cuanto al fondo del asunto, así también, citarán los fundamentos legales aplicables al caso y ofrecerán las pruebas que crean pertinentes. Dentro de la contestación no se podrán cambiar los motivos o fundamentos que fueron utilizados en la

resolución impugnada. La contestación así como sus anexos deberán ir acompañados con una copia para cada una de las partes.

La improcedencia del procedimiento se establece en el artículo 42 de la Ley que dice:

"ARTICULO 42.-El procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente en los siguientes casos:

I.- Contra actos del propio Tribunal;

II.- Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes;

III.- Contra actos que hayan sido impugnados en otro procedimiento jurisdiccional;

IV.- Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;

V.- Contra actos que no afecten los intereses del actor, o que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió demanda en los plazos señalados por ésta Ley;

VI.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones administrativas de carácter general;

VII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTICULO 43.- Procede el sobreesimiento del procedimiento en los siguientes casos:

I.- Cuando el demandante se desista del procedimiento;

II.- Cuando en la tramitación del procedimiento, apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere que no existe el acto impugnado, y

V.- En los demás casos que por disposición legal haya impedimento para emitir la resolución definitiva."

El artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se refiere a que el procedimiento contencioso administrativo, tendrá solamente los incidentes de previo y especial pronunciamiento que se señalan:

"ARTICULO 44.- En el procedimiento contencioso administrativo, sólo serán de previo y especial pronunciamiento los siguientes incidentes:

I.- El de acumulación de autos;

II.- El de nulidad de notificación, y

III.- El de interrupción por causa de muerte, o disolución en el caso de personas morales."

Las pruebas se ofrecen en la demanda y en la contestación de ésta y las supervinientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia, en este caso, el Magistrado ordenará dar vistas a la contraparte para que dentro de tres días hábiles exprese lo que a su derecho convenga. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto: la confesional, las que no se relacionen con los hechos controvertidos y las que fueren contrarias a la moral y al derecho. Las pruebas serán valoradas de acuerdo a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cuando exista tercero perjudicado, éste podrá apersonarse al juicio hasta antes de la audiencia, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes. Desde luego creemos que debería existir una reforma a la Ley en éste sentido, ya que el tercero que sea perjudicado en sus derechos, debe tener la oportunidad en cualquier momento de defenderlos, y no sólo hasta antes de la audiencia, ya que el procedimiento no necesariamente termina en ese momento, debido a que la sentencia puede dictarse después, o bien puede interponerse algún recurso, tiempo en que el tercero perjudicado podría presentarse.

La audiencia se llevará a cabo el día y hora que se haya fijado, aún sin la asistencia de las partes, la cual tendrá por objeto: admitir y desahogar las pruebas debidamente ofrecidas, oír o analizar los alegatos y dictar sentencia. Cuando el expediente tenga muchas constancias, a criterio del Magistrado Instructor, podrá dictarse sentencia posteriormente, que no podrá exceder de diez días.

De ser fundada la demanda, la sentencia dejará sin efecto el acto impugnado y fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para

otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos; y, en su caso, modificará la resolución combatida.

De acuerdo al artículo 68, las sentencias no tienen que cumplir con requisitos específicos, únicamente deben contener:

"ARTICULO 68.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas rendidas, salvo las documentales públicas e inspección que siempre harán prueba plena;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declara; la reposición del procedimiento que se ordene y los términos de la modificación del acto impugnado."

4.4. Las partes en el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

En la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se establece:

"ARTICULO 12.- Serán partes en el procedimiento:

I.- El actor;

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

El organismo con funciones administrativas de autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

En asuntos fiscales el Secretario de Finanzas o Síndico Municipal,
y

El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa.

III.- El tercero perjudicado, que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, mismo que podrá apersonarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto."

El actor es la persona física o moral que quiere impugnar un acto o resolución de alguna autoridad del Estado de Guerrero que afecte sus intereses. O bien una autoridad que pretenda la nulidad de una resolución que lesione sus intereses.

El demandado podrá ser cualquier autoridad estatal, municipal, o un organismo descentralizado con funciones de autoridad, como son: el Gobernador del Estado; los Secretarios de las dependencias estatales, a las cuales compete el acto que se impugna; tales como la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Planeación y Presupuesto, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Secretaría de Finanzas y Administración, Secretaría de Coordinación, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Educación, Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, Secretaría de Fomento Turístico, Secretaría

de Fomento Ganadero y Pesquero, Secretaría de Fomento Agrícola y Forestal y Secretaría de la Mujer. Del mismo modo resulta combatible todo acto administrativo o fiscal que pueden producir los organismos descentralizados estatales y municipales, como la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; y las demás autoridades que dicten, ejecuten o traten de ejecutar el acto que se impugna; los servidores públicos de los Ayuntamientos, como los Presidentes Municipales, el Secretario, el Oficial Mayor o Jefe de la Administración, el Tesorero, el Jefe de Seguridad Pública, el Jefe de Obras Públicas; los Síndicos, Regidores, etc.; y los particulares a quienes beneficie la resolución o acto impugnado por la autoridad.

El tercero perjudicado es la persona que goza de un derecho incompatible con lo solicitado por el actor y podrá ser coadyuvante de la autoridad que tenga un interés directo en el asunto, además de fundar su pretensión.

Las personas mencionadas como actor o como tercero perjudicado en el procedimiento, tienen la posibilidad de autorizar a cualquier persona que cuente con capacidad legal para oír y recibir notificaciones, para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, además de alegar en la audiencia.

4.5. Cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

Cuando se ha emitido una resolución favorable al actor, por parte de una Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en un plazo de diez

días no se ha interpuesto recurso de revisión o habiéndose presentado fuere improcedente o se desistiere el promovente, nos encontramos ante una sentencia ejecutoria; la cual deberá ser cumplida inmediatamente dejando sin efectos el acto impugnado, obligando a las autoridades responsables, a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que se le hubieren afectado o desconocido.

Si en un término de tres días las autoridades no cumplen con lo dispuesto en la sentencia, la Sala Regional competente de oficio o a petición de parte pedirá a las autoridades que manifiesten lo que a su derecho convenga. La misma Sala resolverá si la autoridad cumplió lo requerido, ya que en caso contrario, se le impondrá multa por la cantidad de hasta sesenta días de salario mínimo vigente en la región. Si aún así se negara a cumplir, la Sala Superior a petición de la Sala Regional, solicitará al titular de la dependencia, estatal o municipal u organismo descentralizado comine al funcionario a cumplir, sin perjuicio de reiterarle la multa las veces que sea necesario. Si a pesar de lo anterior, continuara oponiéndose a dar cumplimiento a la resolución del Tribunal; la Sala Superior podrá destituir a ese funcionario, y en caso de que éste gozara de fuero constitucional, la misma Sala formulará de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ante la Legislatura Local, la excitativa de declaración de procedencia correspondiente.

Asimismo, el particular podrá presentar el recurso de queja dentro de un plazo de tres días a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución, por el exceso o defecto en el cumplimiento de ésta por parte de la autoridad.

4.6. Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Como referencia conceptual a la jurisprudencia y su importancia dentro del proceso jurídico en general, y de lo contencioso administrativo en particular, recurrimos al maestro Eduardo Pallares, quien nos dice:

"La jurisprudencia puede ser confirmatoria de la Ley, supletoria de la Ley e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la Ley. La supletoria, colma los vacíos de la Ley, creando una norma que completa la Ley. La interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador."²⁸

Las sentencias de la Sala Superior, cuando se sustentan en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, siendo aprobadas por mayoría de votos, constituirán jurisprudencia para el Tribunal, según el artículo 84 de la Ley en la materia.

La jurisprudencia tiene como objetivo mantener la observancia de la Ley unificando su interpretación. Es por eso que cuando las Salas del Tribunal sustentan tesis contradictorias podrán denunciar la contradicción ante la Sala Superior, a fin de que se decida cual será el criterio que como jurisprudencia adopte la propia Sala.

²⁸Pallares Eduardo, "*Diccionario de Derecho Procesal Civil*", México, 1979, p.p 517.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todos los Tribunales locales y federales, por lo que será obligatoria también para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aun cuando sea contradictoria a una emitida por éste.

Es importante que la jurisprudencia sustentada por el Tribunal, se de a conocer a todos los que tengan interés en la misma. Actualmente se publica en la "Revista Jurídica", y en el Periódico Oficial del Estado, lo que se considera correcto pero insuficiente, ya que debería existir una publicación que exclusivamente recopilara la jurisprudencia que emite el Tribunal de forma sistematizada, ya sea por temas o fechas. De esta manera contaríamos con un órgano de difusión para la jurisprudencia del Tribunal, que serviría no sólo a los integrantes de éste en la realización de sus funciones, sino también a la ciudadanía en general.

4.7. Los recursos en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero establece tres recursos, que pueden interponerse ante las diferentes Salas del Tribunal los cuales son reclamación, revisión y queja.

El artículo 5 de esta Ley, indica que las resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero pueden ser recurribles en los términos que establece la Ley, y los artículos 14 y 15 facultan

tanto a la autoridad como al particular para que ellos u otro nombrado por estos, puedan interponer recursos en su nombre.

El recurso de reclamación procede según el artículo 79 contra:

"ARTICULO 79.- El recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por los Magistrados de cualquiera de las Salas, así como en los demás casos señalados por esta Ley."

La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, señala que el recurso de reclamación puede interponerse contra: el desechamiento de la demanda, que se interpone ante la Sala que lo dicte; contra los actos que concedan o nieguen la suspensión y contra el señalamiento de fianzas y contrafianzas que deberá presentarse ante la Sala Superior; contra la resolución de hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión; así también contra el desechamiento de las pruebas ante la Sala Regional que conozca del asunto.

El recurso debe interponerse según el artículo 80, de la siguiente forma:

"ARTICULO 80.- El recurso se interpondrá con la expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación correspondiente, ante la Sala de adscripción del Magistrado o Presidente que haya dictado el acuerdo recurrido."

ARTICULO 81.- El recurso se substanciará con la vista a las partes por un término común de tres días, para que expongan lo que a su derecho convenga transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente."

Del recurso de revisión, la misma Ley establece lo siguiente:

ARTICULO 82.- El recurso de revisión procede contra las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento; las que resuelva las cuestiones incidentales; las dictadas con motivo de los recursos planteados entre las mismas; las que resuelvan el procedimiento o la cuestión planteada en el fondo, y a las que pongan fin a ésta, pudiéndose plantear por cualquiera de las partes ante la Sala Superior, con la expresión de agravios."

El artículo 83 en lo relativo al término consigna lo siguiente:

ARTICULO 83.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito dentro del plazo de diez días siguientes en el que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. La Sala Superior, al admitir el recurso, designará al Magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga, y vencido dicho término el Magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de diez días."

Respecto a las atribuciones del Presidente del Tribunal y de la Sala Superior, referente a los recursos, establece:

ARTICULO 105.- El Presidente del Tribunal y de la Sala Superior, tendrán las siguientes atribuciones:

VI.- Designar por turno al Magistrado ponente en los recursos de revisión; dar cuenta a la Sala Superior de excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos de la competencia de esta Sala, hasta ponerlos en estado de resolución;"

De igual forma, entre las facultades de la Sala Superior, según el artículo 102 fracción II, está la de resolver los recursos que se interpongan en contra de las

resoluciones de las Seles Regionales; y la fracción III. faculta a la Sala Superior para resolver sobre el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala.

ARTICULO 108.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para reconocer y resolver:

V.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala."

Dentro de la competencia de la Sala Regional, regulada en el artículo 108, se encuentra la de resolver los recursos de reclamación que se interpongan en el término de tres días ante la misma Sala, en contra de los actos realizados por el Magistrado Instructor dentro del procedimiento, y que no hayan sido realizados de acuerdo a la Ley.

El recurso de queja, puede interponerse por el particular, contra el exceso o defecto en la ejecución de una sentencia o del auto que dicte la suspensión por parte de las autoridades u organismos descentralizados. Se interpone en la Sala que haya tenido conocimiento, en un plazo de tres días a partir del siguiente en que surta efectos la notificación. Una vez agotado este recurso, el particular, podrá recurrir al Juicio de Amparo Indirecto, aduciendo la violación a la garantía individual consignada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Diagrama 2

RECURSOS QUE PUEDEN SER PRESENTADOS ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO

Recurso	Actos en contra de los cuales procede	Términos de procedencia	Ante quien se presenta
Reclamación	Contra acuerdo de trámite dictado por el Presidente del Tribunal o por los Magistrados de cualquiera de las Salas	tres días a partir de la fecha de notificación	Ante la Sala de Adscripción del Magistrado o Presidente que haya dictado el acuerdo recurrido
Revisión	Contra las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento; las que resuelvan cuestiones incidentales; las dictadas con motivo de los recursos planteados entre las mismas, las que resuelvan el procedimiento o la cuestión planteada en el fondo; y las que pongan fin a éste	Diez días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna	Ante la Sala Superior
Queja	Contra las autoridades u organismos descentralizados por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del tribunal	Tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida	Ante la Sala que conozca o hubiere conocido del procedimiento

Fuente: Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estado de Guerrero

5. Estructura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

5.1. Sala Superior

5.2. Salas Regionales

5.3. Presidente del Tribunal

5.4. Asesor Comisionado

5. Estructura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

"La falta de cumplimiento de los deberes de la función pública por los trabajadores públicos origina responsabilidades. El funcionario y el empleado público están subordinados a la ley y a su debido cumplimiento".

Andrés Serra Rojas

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, está integrado por una Sala Superior, ocho Salas Regionales y Magistrados Supernumerarios

En el diagrama 3, se presenta el organigrama vigente y a continuación se describe cada uno de sus componentes, con los señalamientos normativos para su integración, los requisitos para cubrir cada uno de los puestos considerados y las funciones adjudicadas a cada Órgano.

5.1. Sala Superior

La Sala Superior tiene su sede en la capital del Estado, y está integrada por tres magistrados; los cuales deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 69 que dice

"ARTICULO 89.- Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No tener menos de treinta años ni más de setenta al día de su designación;

III.- Ser licenciado en derecho con título profesional legalmente registrado;

IV.- Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional en materia administrativa o fiscal;

V.- Ser de notoria buena conducta, y

VI.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por un delito intencional."

De conformidad con la Constitución del Estado de Guerrero, los Magistrados son nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso Local.

Las sesiones de la Sala Superior serán con la presencia de todos sus miembros, y sus resoluciones deberán ser por unanimidad o por mayoría de votos: se celebran sesiones ordinarias dos días a la semana y extraordinarias, cuando así lo considere necesario el Presidente de la Sala. Sus sesiones serán públicas, excepto cuando la ley o el interés público así lo requieran

En el artículo 102, se establece la competencia de la Sala Superior y dice

"ARTICULO 102.- La Sala Superior tiene competencia para:

I.- Establecer la jurisprudencia del Tribunal:

II.- Resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales;

III.- Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de tramite dictados por el Presidente de la Sala;

IV.- Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados de las Salas Regionales no formulen el proyecto de resolución correspondiente dentro de los plazos señalados por la Ley;

V.- Calificar las recusaciones, excusas, e impedimentos de los Magistrados del Tribunal y, en su caso designar al Magistrado que deba sustituirlo;

VI.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales

VII.- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales,

VIII.- Conocer de los demás asuntos que le asignen las disposiciones legales.

El artículo 103 señala cuales son las atribuciones de la Sala Superior:

"ARTICULO 103 - La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Designar entre sus miembros al Presidente del Tribunal quien lo será también de la Sala Superior;

II - Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas Regionales;

III.- Designar a quienes suplan las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas Regionales.

IV.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Jefes de Unidad y a los Actuarios de la Sala Superior así como acordar lo que proceda respecto a su remoción;

V.- Nombrar a los Secretarios de Acuerdo, Actuarios, Asesores Comisionados y demás personal administrativo adscrito a las Salas Regionales; concederles licencias y acordar lo que proceda respecto de su remoción;

VI.- Conceder licencias a los Magistrados, con o sin goce de sueldo hasta por tres meses;

VII.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;

VIII.- Designar las comisiones de Magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del Tribunal;

IX.- Formular anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal y enviarlo a las autoridades competentes;

X.- Expedir y modificar en su caso el Reglamento Interior del Tribunal así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

XI.- Designar de entre sus miembros a sus Magistrados visitantes de las Salas Regionales, los que darán cuenta del funcionamiento de éstas a la Sala Superior; y

XII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales."

Las faltas temporales de los Magistrados de la Sala Superior serán cubiertas por los Magistrados de la Salas Regionales que la misma Superior ordenará, tomando en consideración la antigüedad de éstos. Las faltas definitivas se

notificarán al Gobernador para que éste nombre a quien deba cubrirlos. siempre y cuando cuente con la aprobación del Congreso Local

Una de nuestras propuestas, es en el sentido de que debería ser facultad exclusiva del Congreso Local, la selección de los Magistrados así como el otorgamiento de licencias para estos, ya que la intervención del Gobernador en estos casos, pudiera favorecer al "amiguismo", y con esto desviar la impartición de una verdadera justicia administrativa.

5.2. Salas Regionales

Son unitarias las Salas Regionales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero son ocho y se encuentran distribuidas de acuerdo a la división de las zonas económicas en Guerrero, las cuales son: Costa Chica (Ometepec), Costa Grande (Zihuatanejo), Tierra Caliente (Ciudad Altamirano), la Montaña (Tiapa), Centro (Chilpancingo), Norte (Iguala), y Región de Acapulco (Acapulco) donde se encuentran ubicadas dos Salas.

En los artículos del 25 al 34, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se regula la jurisdicción de cada una de las Salas, quedando de la siguiente forma: (Mapa No. 7)

ACAPULCO.- Acapulco de Juárez, Coyuca de Benítez y San Marcos.

CHILPANCINGO.- Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Mártir de Cuilapan, Mochitlán, Quechultenango y Tixtla de Guerrero.

CIUDAD ALTAMIRANO.- Ajuchitlán del Progreso, Arcelia, Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, Pungarabato (Ciudad Altamirano), San Miguel Totolapan, Tlalchapa, Tlapehuala y Zirándaro de los Chávez.

IGUALA.- Apaxtla de Castrejón, Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Cuetzalan del Progreso, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, Taxco de Alarcón, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano y Tetipac.

OMETEPEC.- Ayutla de los Libres, Azoyú, Copala, Cuajinicuilapa, Cuauhtepic, Florencio Villarreal, Igualapa, Ometepec, San Luis Acatlán, Tecoaapa, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca.

TLAPA.- Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixca, Copanatoyac, Cualac, Chilapa de Álvarez, Huamuxtlián, Malinaltepec, Metlatónoc, Olinálá, Tlacoapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatlahuac, Xochihuehuatlán, Zapotitlán, Tablas y Zitlala.

ZIHUATANEJO.- Atoyac de Álvarez, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Teniente José Azueta (Zihuatanejo), Petatlán, Tecpan de Galeana y La Unión.

Cada Sala Regional se integra con un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario, un Asesor Comisionado y el personal administrativo requerido. La excepción son las Salas de Acapulco, Iguala, Chilpancingo y Zihuatanejo, que cuenta cada una, con dos Secretarios de Acuerdos, debido a la carga de trabajo que reciben dichas Salas.

El artículo 108 señala la competencia de estas Salas, que dice:

"ARTICULO 108.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos contenciosos en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos con funciones administrativas de autoridad y de carácter estatal o municipal;

II.- De los procedimientos contenciosos en contra de los actos fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y los organismos con funciones administrativas de carácter estatal o municipal;

III.- De los procedimientos que impugnen una negativa ficta de las autoridades en los términos de la Ley aplicable, cuando ésta así lo determine, tanto en la materia administrativa como la fiscal;

IV.- De las quejas por incumplimiento de las sentencias que le dicten;

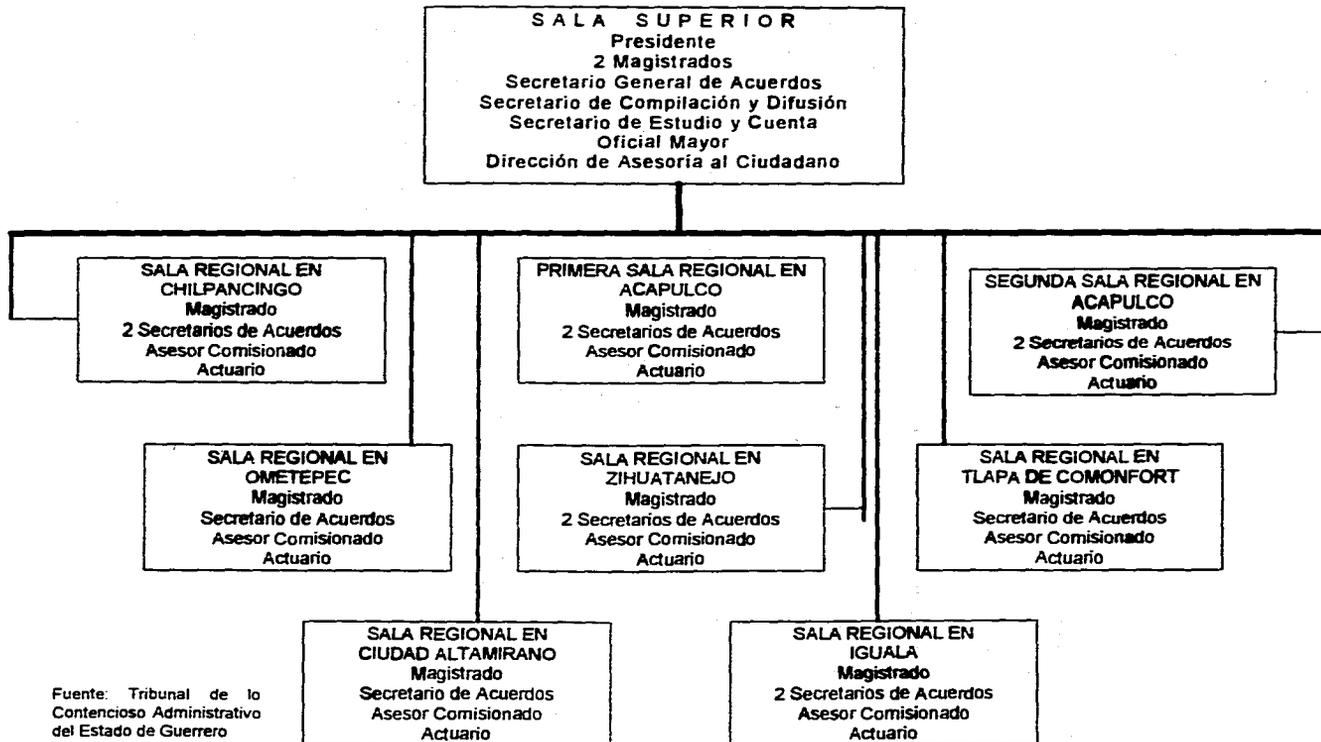
V.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

VI.- Despachar la correspondencia de las Salas;

VII.- Imponer las correcciones disciplinarias correspondientes; y

Diagrama 3

**ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN EL ESTADO DE GUERRERO**



Fuente: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

VIII.- Rendir oportunamente al Presidente del Tribunal, un informe anual de sus labores y de las principales resoluciones que hayan dictado."

Sus audiencias serán públicas, pero al igual que en las sesiones de la Sala Superior, se podrán reservar las que por interés público o por disposiciones legales así se disponga.

Para ser Magistrado de las Salas Regionales deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 89 de la Ley, al igual que los de la Sala Superior. Durarán en su encargo seis años y podrán ser reelectos cuando hayan tenido un buen desempeño y cumplan su período ininterrumpidamente, por lo que serán inamovibles, excepto en los casos que establezca la Constitución Política Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las faltas temporales de los Magistrados de las Salas Regionales serán suplidas por los Magistrados que señale la Sala Superior, y para las faltas definitivas se hará un nuevo nombramiento.

Las licencias que solicitan los Magistrados de las Salas Regionales serán hasta de tres meses con o sin goce de sueldo, sin exceder de una, en el lapso de un año y serán concedidas por la Sala Superior. Los que excedan de tres meses sólo podrá otorgarlas el Gobernador del Estado con la aprobación de la Legislatura Local, según lo previsto en la Constitución Política del Estado de Guerrero.

5.3. Presidente del Tribunal

En el artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dice:

"ARTICULO 95.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá un Presidente, el que será a su vez Presidente de la Sala Superior y durará en su cargo un año y podrá ser reelecto por el mismo término."

El Presidente del Tribunal se designará en la primera sesión anual que celebre la Sala Superior. En caso de faltas temporales será suplido por un Magistrado de la Sala Superior siguiendo la antigüedad en la designación de estos. Cuando la falta sea permanente el Gobernador designará a otro para concluir el periodo.

Las atribuciones del Presidente del Tribunal se regulan en el artículo 105 de la Ley que dice:

"ARTICULO 105.- El Presidente del Tribunal y de la Sala Superior, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;**
- II.- Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;**
- III.- Presidir las comisiones que designe la Sala Superior;**
- IV.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de la Sala Superior;**
- V.- Informar a la Sala Superior de las contradicciones contenidas en las sentencias dictadas por las Sala Regionales;**

VI.- Designar por turno al Magistrado ponente en los recursos de revisión; dar cuenta a la Sala Superior de excitativas de Justicia y tramitar los demás asuntos de la competencia de esta Sala hasta ponerlos en estado de resolución;

VII.- Designar al personal administrativo de la Sala Superior y acordar lo que proceda respecto a su remoción;

VIII.- Conceder o negar licencias al personal administrativo de la Sala Superior;

IX.- Dictar las medidas administrativas que exijan al buen funcionamiento y la disciplina de las Salas, e imponer las sanciones administrativas procedentes a los Secretarios y empleados de la misma;

X.- Administrar el presupuesto del Tribunal;

XI.- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en las que consten las deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior;

XII.- Firmar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, los engroses de resoluciones de la Sala Superior;

XIII.- Llevar a cabo los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior;

XIV.- Rendir al Tribunal y a la Legislatura, en la última sesión de cada año, un informe relacionado con la marcha del Tribunal y de las principales tesis adoptadas;

XV.- Publicar la jurisprudencia del Tribunal, y las sentencias que por su interés constituyen precedente legal;

XVI.- Las demás que establecen las disposiciones legales."

Las atribuciones del Presidente no deben limitarse a las que realiza en el Estado de Guerrero, debe participar en foros académicos nacionales o internacionales, para actualizar a los otros servidores públicos del Tribunal, debemos entender que funciona como un coordinador de los demás Magistrados para facilitar y modernizar las tareas jurisdiccionales y al mismo tiempo actuar como un auténtico administrador, para atender eficaz y honestamente los asuntos de la competencia de este órgano de justicia local.

5.4. Asesor Comisionado

El Asesor Comisionado funciona como el abogado defensor de los particulares que acuden al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a solicitar el servicio de apoyo jurídico que ahí se brinda gratuita y especialmente a aquellas personas que se encuentren menos favorecidas económicamente y culturalmente. Dicha asesoría se ofrece para asuntos administrativos o fiscales e incluso quejas que correspondan a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos.

Asimismo, tiene como objetivo, llevar a los Municipios que no cuenten con una Sala Regional dentro de su demarcación la justicia administrativa, es decir, cuando alguna de las Salas Regionales, conozcan que dentro de su jurisdicción, pero fuera del Municipio sede, se cometan actos violatorios de los derechos de los particulares, enviarán al Asesor Comisionado correspondiente, el cual deberá orientar y asesorar a los particulares cuyos derechos hayan sido violados. Para cumplir con su objetivo, podrá auxiliarse de las oficinas del Ejecutivo Estatal, de los Síndicos Procuradores y Comisarios Municipales, para que sirvan como oficialía de partes en la recepción de las demandas

ciudadanas, obligándose a remitirlas dentro de las 48 horas siguientes a su presentación a la Sala Superior o Sala Regional correspondiente; entendiéndose que de no hacerlo incurren en responsabilidad oficial, haciéndose acreedores a 36 horas de arresto o la destitución de su cargo e incluso ambas, si así lo decide la Sala Superior.

Del mismo modo estos "órganos receptores" deberán realizar las diligencias que crean convenientes según el procedimiento que se establece en la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Con esta figura del asesor comisionado se pretende acercar a todos los guerrerenses la justicia administrativa, aunque su domicilio sea diferente a los Municipios donde se encuentren instaladas la Sala Superior o las Salas Regionales e independientemente de que cuenten con recursos económicos o no.

Las atribuciones de estos Asesores Comisionados las encontramos expresamente en el Reglamento Interior en su artículo 41 que dice:

"ARTICULO 41.- Corresponde a los Asesores Comisionados, desempeñar gratuitamente las siguientes funciones:

I.- Auxiliar a los particulares en la formulación de las demandas y otras promociones que se presenten ante el Tribunal;

II.- Asesorar a los particulares, en especial a las clases menos favorecidas, económica y culturalmente en la tramitación de los juicios y recursos ante el Tribunal;

III.- Resolver las consultas que formulen los particulares en materia administrativa o fiscal; y

IV.- Las demás que señalen las disposiciones legales."

Les funciones de este Asesor son importantes sobre todo para los particulares de escasos recursos, quienes no tienen la posibilidad de contratar los servicios de un abogado. Al contar con esta asesoría gratuita, podrán en su caso, obtener la justicia administrativa buscada, dejando de ser víctima de las autoridades arbitrarias.

6. Conclusiones y Propuestas para mejorar la Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero

6.1 Primera: Será optativo para el particular agotar el recurso de la ley especial antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo

6.2 Segunda: Otorgar al tercero perjudicado mayor seguridad jurídica

6.3. Tercera: Requerir título de abogado a los representantes de las partes

6.4. Cuarta: La procedencia de la reparación de daños y perjuicios

6.5. Quinta: Impedimentos más estrictos para los Magistrados

6.6. Sexta: Las partes, para participar en la audiencia, deben presentarse antes de que ésta se abra

6.7. Séptima: Suplencia de la queja

6.8. Octava: Mayor eficacia de la Oficialía de Partes

6.9. Novena: Promover la realización del servicio social o de la práctica profesional dentro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

6.10. Décima: Uso del reloj foliador en la Oficialía de Partes

6.11. Decimaprimer: Publicitar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

6.12. Decimasegunda: Uso de computadoras en las Salas Regionales

- 6.13. Decimatercera: Sobre el Asesor Comisionado**
- 6.14. Decimacuarta: Reubicación de las Salas Regionales**
- 6.15. Decimaquinta: Creación de una tercera Sala Regional en el Municipio de Acapulco de Juárez**
- 6.16. Decimasexta: Los Magistrados deben ser designados directamente por la Legislatura Local sin la intervención del Gobernador del Estado**
- 6.17. Decimaséptima: El domicilio para oír y recibir notificaciones podrá encontrarse fuera de la sede de la Sala**
- 6.18. Decimaoctava: Independencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Ejecutivo Estatal**
- 6.19. Decimanovena: La Creación de Tribunales de lo Contencioso Administrativo en otros Estados de la República**

6. Conclusiones y Propuestas para mejorar la Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero

Durante la realización de este trabajo, se nos brindó la oportunidad de efectuar diversas visitas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con el objeto de que, a través de la práctica, pudiésemos profundizar nuestro conocimiento acerca del mismo. Para tal efecto acudimos a la Ciudad y Puerto de Acapulco, por ser este el lugar donde se encuentran dos Salas Regionales, además de tener la mayor carga de trabajo del Tribunal; al atenderse entre sus dos Salas aproximadamente el 54% (Cuadro No. 4) de las demandas recibidas en el último año.

En la Primera Sala Regional, donde específicamente estuvimos, se nos permitió presenciar el quehacer jurisdiccional durante las actuaciones del Actuario, así como observar las funciones del Secretario de Acuerdos y del Asesor Comisionado.

Con la presencia del Secretario de Acuerdos, asistimos al desarrollo de algunas audiencias, se observó el funcionamiento de la Oficialía de Partes, y otros aspectos del procedimiento. Con el Asesor Comisionado se nos permitió presenciar la atención que se le presta a los particulares que acuden al Tribunal por su asesoría, y apreciar en la práctica, los criterios para seleccionar los casos que se canalizan a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos.

Durante nuestra estancia, advertimos que existen diversos aspectos, tanto del marco legal como de la organización interna del Tribunal, que no son los óptimos para satisfacer las demandas de los ciudadanos que buscan la justicia administrativa, y que en varias ocasiones obstaculizan de distintas formas el cumplimiento de los objetivos del Tribunal. Con la intención de obtener celeridad y mejorar el funcionamiento de éste, se ofrecen las siguientes propuestas:

En cuanto al marco legal se refiere, consideramos adecuadas las siguientes reformas:

6.1. Primera: Será optativo para el particular agotar el recurso de la ley especial antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo

En el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se anota que, cuando la ley especial establezca algún recurso o medio de defensa obligatorio, deberá agotarse éste antes de acudir al Tribunal ya que en caso contrario se desecharía la demanda.

Esta situación provoca que el particular pierda tiempo presentando recursos contra un acto que le causa perjuicio ante la misma autoridad que lo emitió. Al utilizar ésta, el mismo criterio o bien por otra causa, posiblemente se confirme el acto impugnado, obligando al particular a acudir en segundo término a otra

instancia que resuelva en una forma imparcial, presentándose hasta entonces ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

No entendemos por que se obliga al particular a agotar los recursos de la ley especial, cuando el Tribunal debe proporcionar rápidamente una solución ante el acto o resolución, que afecte los intereses del actor. es por eso que proponemos la reforma a ese artículo, con la siguiente redacción:

ARTICULO 9.- Cuando las Leyes o Reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal. Si se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento correspondiente, podrá acudir al Tribunal en el término correspondiente. El ejercicio de la acción ante este órgano jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa.

De esta manera, evitaríamos el desechamiento de demandas por no agotar los recursos obligatorios establecidos en la ley especial, que impide así la realización expedita de los objetivos de este Tribunal.

6.2. Segunda: Otorgar al tercero perjudicado mayor seguridad jurídica

En el artículo 32 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero se establece que el tercero perjudicado se podrá epersonar al juicio hasta antes de la audiencia, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes, sin

menoscabo de que pueda coadyuvar con las autoridades demandadas durante el desarrollo del procedimiento.

Presumimos que durante la elaboración de esta Ley, el legislador no concibió la posibilidad de que un tercero perjudicado pudiera presentarse una vez iniciada la audiencia. Dicha situación podría surgir cuando, tanto la parte actora, como la demandada, omitieran, ya sea con dolo o por descuido, mencionar al tercero perjudicado en la demanda o en la contestación de la misma; el Magistrado seguiría adelante con el procedimiento, sin considerar lo que a su favor pudiere aportar el tercero perjudicado, dejando a éste sin la protección jurídica a la que tiene derecho.

Sugerimos que se le otorgue la oportunidad de presentarse hasta antes de dictarse sentencia ejecutoriada, debido a lo limitante que resulta la posibilidad de hacerlo hasta antes de la audiencia; debemos recordar que el tiempo que transcurre una vez abierta la audiencia hasta la sentencia ejecutoriada puede ser muy largo. Tomemos en cuenta que el Magistrado no necesariamente dicta la sentencia al finalizar la audiencia, sino que puede hacerlo en los siguientes diez días si el expediente cuenta con muchas constancias. Igualmente sabemos que contra esa sentencia procede el recurso de revisión en un plazo de diez días ante la Sala Superior, quien tendrá un término de cinco, para correr traslado a las partes para que expongan lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido este tiempo, el Magistrado ponente formula el proyecto de resolución y lo pasa a la Sala Superior en un término de diez días.

Como puede observarse, después de dictada la sentencia, puede pasar más de un mes para obtener la sentencia ejecutoriada. Esto sin tomar en cuenta que puede existir alguna demora durante el procedimiento, ocasionando que éste

se hiciera mucho más largo, tiempo durante el cual puede presentarse el tercero perjudicado en el juicio.

Si una de las funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es la de expedir justicia administrativa de manera eficaz y aún antes de acudir a Tribunales Federales, nos parece irrazonable el hecho de que el tercero perjudicado acuda al amparo por no serle permitido participar en el procedimiento que se lleva ante ese Tribunal.

Por tales razones se plantea una reforma al artículo 32 de la Ley, que dijera:

ARTICULO 32.- El tercero perjudicado se apersonará al juicio hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, aportando lo que a su derecho convenga, debiendo el Magistrado Instructor reponer el procedimiento hasta donde considere necesario.

6.3. Tercera: Requerir título de abogado a los representantes de las partes

Consideramos que la autoridad, el particular y el tercero perjudicado, deben encontrarse en igualdad de condiciones durante el procedimiento, por lo que, deben señalar como representante para oír y recibir notificaciones, así como interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, además de alegar en la audiencia a una persona que cuente con los conocimientos en materia jurídica necesarios, ya que del contenido de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero se desprende que, conforme al artículo 14 el actor y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con

capacidad legal; la facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia. A su vez, según el artículo 15. los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como partes en el procedimiento contencioso administrativo, podrán acreditar representantes, quienes tendrán facultades para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia.

Como se puede advertir, la Ley distingue entre los representantes del actor y del tercero perjudicado y los de la autoridad, a los cuales no les exige ninguna característica específica, sino que podrá ser cualquier persona, que cuente con capacidad legal.

Creemos que dichos representantes deben tener conocimientos en materia jurídica, ya que en la práctica notamos que, los particulares acuden a despachos de contadores para orientarse; actuando estos como representantes de los particulares, elaborando las demandas y alegando durante las audiencias, lo que consideramos es materia para los abogados; por ser estos los que cuentan con los conocimientos necesarios para hacerlo, realizando todo lo necesario para obtener una sentencia favorable para su representado; conocimientos de los cuales carecen los contadores, quienes únicamente causan al particular un perjuicio económico teniendo que pagar sus honorarios además de que posiblemente no obtengan una sentencia que les beneficie.

Nosotros proponemos la fusión de estos numerales en el artículo 14 y la derogación del artículo 15 para que se leyera así:

ARTICULO 14.- Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a la persona que cuente con cédula profesional de Licenciado en Derecho, quien tendrá facultades también para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia.

6.4. Cuarta: La procedencia de la reparación de daños y perjuicios

De acuerdo con las estadísticas de trabajo del Tribunal, en el último año, el 65% de los juicios resueltos de fondo, favorecen al particular (Cuadro No. 1), lo que nos indica que de las demandas recibidas, las autoridades generalmente no realizan sus funciones de conformidad al procedimiento que legalmente se establece, causando así daños y detrimentos al particular; quien deberá acudir al Tribunal a impugnar la resolución de la autoridad.

De ninguna manera es justo para el particular verse dos veces afectado, primero por la autoridad y tener que impugnar ante el Tribunal el acto o resolución de esa autoridad; y luego por los daños y perjuicios que ésta le cause, dejando de obtener una utilidad o un rendimiento que hubiera podido lograr, de no haberse dictado dicha resolución. Por lo que, consideramos que, debiera proceder el pago de la reparación del daño, como se regula en el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Sabemos que, difícilmente puede determinarse exactamente el monto de daños y perjuicios causados, pero quedará a criterio del Magistrado que conozca del asunto, aceptar o modificar la propuesta que sobre ello presente el particular afectado. Para esto debemos entender por daño, la lesión o mal que se causa

a una persona en consecuencia de un acto que recae sobre ella; y por perjuicio, la ganancia o beneficio lícito que deja el particular de percibir por la realización de ese acto.

En relación a lo anterior la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala en su artículo 77-bis lo siguiente:

"ARTICULO 77-bis.- Cuando el procedimiento administrativo disciplinario que haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y le orden de pago respectiva."

6.5. Quinta: Impedimentos más estrictos para los Magistrados

El artículo 23 se refiere a los impedimentos que tienen los Magistrados para conocer de algún asunto. Este artículo en su fracción I dice que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no son recusables, pero deberán manifestar a la Sala Superior que están impedidos para conocer de los procedimientos en que intervengan, si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines del actor o del tercero perjudicado, de sus abogados o representantes, en limitación de grado; dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad.

Lo anterior nos parece muy conveniente ya que, tendremos la seguridad de que no existe la posibilidad de que el Magistrado favorezca en su resolución, al actor o al tercero perjudicado, por encontrarse relacionado de algún modo con estos o con sus representantes.

Con respecto a esto nos surge una interrogante: ¿Qué pasa cuando el Magistrado tiene una relación de parentesco con la persona que actúa como autoridad emitiendo, ejecutando o tratando de ejecutar el acto que se impugna o con sus representantes?

Es cierto que en el artículo 23 existen diversas hipótesis, pero en ninguna de ellas se regula este supuesto. Por lo tanto, nosotros consideramos apropiado una reforma en la fracción I del artículo 23, con el fin de que quedara así:

ARTICULO 23.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no son recusables, pero deberán manifestar que están

impedidos para conocer de los procedimientos en que intervengan, en los siguientes casos:

1.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de cualquiera de las partes, de sus abogados o representantes, en limitación de grado; dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad;

De esta forma, estaríamos seguros que, cuando el Magistrado al que le corresponda conocer de cierto asunto, dictará su resolución, sin que intervengan sentimientos afectivos que le impidan resolver el procedimiento adecuadamente.

6.6. Sexta: Las partes, para participar en la audiencia, deben presentarse antes de que ésta de inicio

Como ya sabemos, la ausencia de las partes no impide la celebración de la audiencia. Además, el artículo 64 señala que, abierta la audiencia el día y hora que se señale, el Secretario llamará a los peritos, testigos y las demás personas que deban acudir. Sin embargo pudimos apreciar, durante el tiempo que permanecemos en la Primera Sala Regional de Acapulco, el hecho de que, en la realización de una audiencia, se presentó una de las partes que no había estado en el inicio, exigiendo ser escuchada en sus alegatos, lo cual le fue negado por el Secretario de Acuerdos, dicha persona aducía que en el texto de la Ley, no se señala que una vez abierta la audiencia no puedan presentarse las partes a participar en ésta.

Para que no se presenten nuevamente este tipo de situaciones, proponemos la reforma al artículo 64 para que regule de forma más explícita esta situación.

ARTICULO 64.- Una vez abierta la audiencia el día y hora señalados el Secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el procedimiento y se determinará quienes permanecerán en el salón y quienes en lugar separado para ser llamados en su oportunidad. El actor o demandado que no estuviere presente al inicio de la audiencia se tendrá por no presentado.

6.7. Séptima: Suplencia de la queja

Los particulares, al interponer su demanda, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y en caso de no hacerlo se le requerirá para que, de conformidad al artículo 29 fracción II, subsane lo que omitió o no se mencionó claramente.

El particular que se ve afectado por un acto o una resolución de autoridad, está consciente que se le causa un perjuicio, y, si tomamos en consideración que en el Estado de Guerrero un porcentaje muy alto de la población es analfabeta, además de que, en general la situación cultural y educativa está muy por abajo de las condiciones medias del país, y como ya se expuso antes, una gran mayoría no estará en posibilidades de exponer en estricto derecho sus agravios, ya que no saben en que Ley se encuentran los derechos que les fueron violados.

Hemos observado que, cuando un particular realiza personalmente su demanda, generalmente no cumple con el requisito de la fracción VIII del artículo 27, es decir, no expresa los conceptos de nulidad e invalidez que le causa el acto impugnado, por lo tanto es requerido para que lo haga y pierde la oportunidad de impugnar el acto en el momento oportuno.

Con nuestra propuesta se permitiría al particular presentar su demanda sin necesidad de aportar los fundamentos de derecho, y la Sala al dictar sentencia, supliría las deficiencias de la demanda, de acuerdo a los hechos planteados.

Para dicho caso proponemos que se reformara el artículo 27 en sus fracciones VII y VIII, que dicen:

"ARTICULO 27.- Toda demanda deberá llenar los siguientes requisitos:

VII.-La descripción de los hechos;

VIII.- Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;"

Quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 27.- Toda demanda deberá llenar los siguientes requisitos:

VII.- La descripción de los hechos, y de ser posible, los fundamentos de derecho;

De ésta forma no se desecharían continuamente las demandas por no cumplir con éste requisito y se podría brindar un ágil servicio al pueblo guerrerense. De igual forma en el Capítulo referente a la audiencia puede incluirse un artículo que dijera lo siguiente:

ARTICULO 67 BIS.- La Sala del conocimiento, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, pero en todos los casos se contraerá a los hechos planteados.

6.8. Octava: Mayor eficacia de la Oficialía de Partes

El Secretario de Acuerdos tiene a su cargo la Oficialía de Partes de la Sala de su adscripción, y, según el Reglamento Interior, en el artículo 4, señala que el horario de labores del Tribunal será de las 8:30 a las 15:00 horas. En la práctica, realmente las demandas son recibidas después de las 9:00 y hasta las 14:30 horas, a pesar de que el Secretario de Acuerdos se retira a las 15:00 horas. Definitivamente, lo anterior nos parece muy desfavorable para las partes, ya que no tienen la facilidad de presentar sus promociones en el horario de labores, que corresponde al Tribunal. Además consideramos que cada Sala Regional debería contar con una guardia de la Oficialía de Partes, debido a que existe un término para presentar la mayoría de los documentos que ésta recibe, términos que deben ser completos y no interrumpidos incluso antes del horario del Tribunal.

Quizás resultaría muy oneroso, tener personal de guardia en la oficialía de Partes, por lo que consideramos adecuado dejar a la vista del público, los datos necesarios como son nombre y domicilio del Secretario de Acuerdos, quien tendrá obligación de recibirlos dentro de los términos de Ley.

Las siguientes propuestas se refieren a su organización interna:

6.9. Novena: Promover la realización del servicio social o de la práctica profesional dentro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Mientras visitamos la Primera Sala Regional de Acapulco, pudimos observar la insuficiencia que existe de recursos humanos, fenómeno que se repite en las demás Salas que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Al comentar esto, se nos informó que era debido a falta de recursos económicos para la contratación de un mayor número de personal.

Nuestra propuesta al respecto es en el sentido de que, el Tribunal celebre convenios con las diferentes Universidades, privadas u oficiales, que se encuentran en el Estado o las de influencia nacional, que cuentan con estudiantes originarios del Estado. Dichos convenios consistirían en que los alumnos próximos a egresar, o recién egresados de estas escuelas de nivel superior, puedan prestar su servicio social o bien realizar su práctica profesional dentro de alguna Sala, ayudando así en diversas funciones al Tribunal.

En primer término nos referimos a estudiantes de derecho, pero no exclusivamente, ya que, entre otros, no se cuenta con archivistas y las secretarías son insuficientes; así que estudiantes de archivonomía, de carreras técnicas comerciales o técnicos en computación, podrían ser de gran ayuda.

De esta manera el Secretario de Acuerdos se dedicaría exclusivamente a las funciones propias de su cargo, cumpliendo en tiempo y realizándolas con la atención que ameritan; dejando de realizar funciones tales como las de coser expedientes, archivarlos, fungir como Oficialía de Partes, y otras labores necesarias, pero delegables. Esta situación se puede aplicar a los otros miembros de la Sala.

6.10.Décima: Uso del reloj foliador en la Oficialía de Partes

En la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que se encuentra a cargo del Secretario de Acuerdos, se reciben las demandas y los demás documentos con un sello; éste es colocado a la vista en las promociones que se reciben, así como en las copias que sirven como acuse de recibo. Una vez puesto el sello, el Secretario de Acuerdos, llena con su puño y letra los espacios vacíos, como son la fecha, la hora y el número de documentos que se anexan. Lo cual puede prestarse a diversas interpretaciones, ya que queda a discreción del Secretario de Acuerdos la hora y fecha pudiendo éste alterarlos por un simple descuido o con alguna otra intención.

En este sentido, proponemos que en la Oficialía de Partes de cada Sala Regional exista un reloj foliador electrónico, para que en el momento de recibir el documento, se selle con la hora y la fecha respectiva, así como un número de folio que sirva para la numeración de los expedientes. De este modo se respetaría el orden de entrada de las demandas para su atención, y el actor conocería su número de expediente en el momento de presentar su demanda,

ya que actualmente es hasta el día siguiente, cuando se les asigna el número respectivo. Asimismo, no podría alterarse la fecha u hora de recepción de las demandas o de otras promociones, imposibilitando al Secretario de Acuerdos o encargado de la Oficialía de Partes a cometer algún error.

6.11. Decimaprimera: Publicitar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

Aunque pensamos que el Tribunal cumple con una función muy importante dentro del Estado, si es necesario recalcar que podría prestar aún servicio de mayor alcance a los guerrerenses.

Debe darse al Tribunal mayor difusión de la que tiene, especialmente en los Municipios localizados en la jurisdicción de las Salas donde se reciben pocas demandas, ya que en muchas ocasiones el particular desconoce que existe un medio para impugnar ciertos actos de autoridad. Dentro del personal con que cuenta el Tribunal hay un Secretario de Compilación y Difusión, el cual tiene entre sus atribuciones precisamente dar a conocer las funciones y demás características de éste.

Una manera de llegar a los ciudadanos podría ser por medio de entrevistas a los Magistrados o Secretarios de Acuerdos, en diversos foros como la radio, televisión y periódicos locales. En esas entrevistas, puede hablarse de las bondades del Tribunal, explicando su funcionamiento, su competencia, su organización y los demás datos que sirvan de medio para que los particulares

conocieran lo que pueden obtener cuando acuden a impugnar un acto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de su Estado.

Del mismo modo, deberían difundirse las funciones del Asesor Comisionado, para que los guerrerenses conozcan que existe un abogado que gratuitamente va a representarlos ante el Tribunal.

Para lograr efectividad en la anterior propuesta, el mismo Asesor Comisionado podría visitar los Municipios que correspondan a la jurisdicción de su Sala Regional, para informar a los particulares de sus atribuciones.

También podrían elaborarse folletos, trípticos, etc., que fueran distribuidos en el Estado, para que la gente tuviera conocimiento de este Órgano Jurisdiccional. De igual forma pueden colocarse carteles en los mismos edificios oficiales donde los particulares realizan sus trámites, así como demás lugares a la vista del público, donde se explicaría de manera sencilla las ventajas de éste Tribunal.

Asimismo, deberían organizarse Mesas de Trabajo en las distintas Universidades estatales, así como ofrecer conferencias por parte de los Magistrados, para que los estudiantes del Estado conocieran con mayor amplitud al Tribunal; especialmente los estudiantes del área de ciencias sociales y administrativas.

No hay que olvidar, informar sobre las funciones de éste Tribunal a los empleados del gobierno estatal y municipal, para que tengan conocimiento de que existe un órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de sus actuaciones; ya que muchos lo ignoran.

6.12. Decimasegunda: Uso de computadoras en las Salas Regionales

En la actualidad existen diversos medios electrónicos que debemos usar y aprovechar para desarrollar de forma eficiente nuestro trabajo. La tecnología ha avanzado a pasos agigantados y seguirá haciéndolo, es por eso que nadie debe rezagarse usando medios obsoletos de trabajo y menos si es para otorgar un servicio eficiente al público.

Un ejemplo muy claro es la computadora, la cual puede ayudar a los miembros del Tribunal en la realización de sus funciones. De ésta manera se puede reducir la carga de trabajo de forma significativa, especialmente en las Salas ubicadas en Acapulco que reciben un gran número de demandas anualmente.

Es por esto, que nos permitimos proponer que se doten de computadoras a las Salas Regionales del Tribunal y se capacite en el manejo de las mismas al personal que lo requiera.

Esta propuesta se puede ligar con la presentada en noveno sitio, relativa a la prestación del servicio social de pasantes en el Tribunal. Con la automatización de información que se considera en la presente propuesta, se pudiese contar también con un ingeniero en sistemas, que como proyecto de servicio social diseñara bases de datos y sistemas de control de trámites y procedimientos, así como la participación, también en servicio social, de pasantes de carreras técnicas de computación para labores de captura de información.

6.13. Decimatercera: Sobre el Asesor Comisionado

Como hemos hecho referencia, esta figura cumple con una función muy importante, ya que da asesoría gratuita a personas de escasos recursos. (Cuadro No. 1 y Gráfica No. 4)

Desafortunadamente se llega a desvirtuar, con personas que en representación de otras, se acercan a éste solicitando ayuda que no necesitan, o en el peor de los casos, prestan la asesoría, pero no gratuitamente, exponiéndose con esto a perder el empleo y ser sancionado.

El Asesor Comisionado debe apegarse al texto de la Ley y prestar sus servicios a los particulares desfavorecidos cultural y económicamente que acudan a solicitar sus servicios personalmente. Evitando así que "coyotes" quieran aprovecharse de otros ciudadanos cobrando por un servicio que se brinda gratuitamente.

6.14. Decimacuarta: Reubicación de las Salas Regionales

Para la distribución de las Salas Regionales, se tomó en consideración la división existente del Estado en zonas económicas; teniendo cada Sala jurisdicción en los Municipios pertenecientes a la zona económica correspondiente.

Ese criterio no parece ser el más adecuado ya que deben tomarse otros como son las vías de comunicación con las que cuenta cada Municipio. Como se expuso antes, la orografía que presenta el Estado (Mapa No. 2) ocasiona que resulte muy difícil y onerosa la construcción de carreteras en ciertas zonas del Estado.

Como ejemplo tenemos el Municipio de Tecoaapa, perteneciente a la Zona de Costa Chica, cuya Sala Regional se encuentra en Ometepec. De acuerdo a la situación actual de las comunicaciones estatales, (Mapa No. 3), donde se señalan las carreteras que existen en Guerrero, para llegar a Ometepec provenientes de Tecoaapa, debe hacerse el siguiente recorrido: Tecoaapa-Tierra Colorada-Acapulco-San Marcos-Cruz Grande-Ometepec.

Tecoaapa está situado entre Chilpancingo y Acapulco, donde se encuentran otras Salas Regionales, por lo que para los habitantes de Tecoaapa, les resultaría más factible, acudir a cualquiera de estas Salas, antes que acudir a la de Ometepec. Quizás la ubicación y la escasez de estructura carretera para el acceso a la Sala Regional de Ometepec, sea la razón de que reciba tan pocas demandas (Mapas No. 2 y 3).

Al tomarse en consideración éste factor para la distribución de las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Guerrero, pueda aumentarse el número de demandas recibidas en algunas Salas, ya que en la actualidad es muy desproporcionada, si tomamos en cuenta que en Acapulco se recibe el 54% (Cuadro No. 4) a diferencia de Ometepec donde se reciben sólo un 2% (Cuadro No. 6).

6.15. Decimaquinta: Creación de una tercera Sala Regional en el Municipio de Acapulco de Juárez

En atención a las razones expuestas en la propuesta anterior, se sugiere la creación de una tercera Sala Regional en el Municipio de Acapulco de Juárez, ya que a pesar de contar con dos Salas, son las que cuentan con mayor trabajo, por ser donde la población acude más frecuentemente a impugnar los actos de autoridad. Asimismo, debemos recordar que es en esta ciudad donde se encuentra un 20% de la población total del Estado, donde el nivel de alfabetismo es menos grave, (Mapa No. 6) la población económicamente activa realiza actividades secundarias y terciarias, por tanto existen diversas razones para tener una mayor demanda ciudadana.

6.16. Decimasexta: Los Magistrados deben ser designados directamente por la Legislatura Local sin la intervención del Gobernador del Estado

Actualmente es el Gobernador del Estado quien propone a los Magistrados que deberán ser aprobados por el Congreso Local de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Es poco recomendable que el mismo titular del Poder Ejecutivo sobre quien recae la administración pública y los actos que de ahí emanen, sea quien proponga a los Magistrados encargados de resolver las controversias que se susciten en esa materia.

Lo más idóneo sería que el pueblo tomara esa decisión, si teóricamente en el Congreso Local se encuentra la representación de los guerrerenses, deberían ser estos los que a través de convocatorias recibieran las propuestas de los aspirantes a Magistrados, que debieran contar con mayor experiencia en la carrera jurisdiccional, de preferencia en materia administrativa, fueran los seleccionados para resolver las controversias que surjan por las actuaciones de la autoridad. Esto sería partiendo de la idea que realmente existe una separación de poderes, donde el ejecutivo no tuviera influencia sobre el legislativo y viceversa.

De igual forma consideramos que la intervención de los legisladores no debería limitarse solamente a los nombramientos, sino en todos aquellos actos donde el Titular del Ejecutivo tuviera que dar su consentimiento o su opinión, como es el caso de las licencias otorgadas a los Magistrados.

De este modo, los Magistrados podrán actuar con mayor libertad, sin temor a una represalia por dictar una resolución contraria a los intereses de la autoridad, o bien solicitaría al Titular del Ejecutivo su opinión, respecto a determinados asuntos.

6.17. Decimaséptima: El domicilio para oír y recibir notificaciones podrá encontrarse fuera de la sede de la Sala

En el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dice:

"ARTICULO 17.- Los particulares deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el primer escrito que se presente, y en su caso comunicar el cambio del mismo para que se le hagan las notificaciones personales. En caso de no hacerlo así las notificaciones personales se harán en las listas de la propia Sala."

Como puede observarse no se exige que el domicilio se encuentre dentro de la jurisdicción territorial de la Sala correspondiente.

En la práctica, cuando un particular señala un domicilio fuera del Municipio sede de la Sala Regional, pero dentro de la jurisdicción de la misma, se le requiere para que en un término de cinco días señale un domicilio dentro del Municipio sede, con fundamento en el artículo 29 fracción II, por no cumplir con los requisitos del 27. Siendo que éste establece en su fracción I, que debe señalarse un domicilio, sin especificar donde deba encontrarse éste.

Por otra parte el artículo 18, regula como podrán hacerse las notificaciones, y en su fracción II se encuentra la posibilidad de hacerlas personalmente o por correo certificado. Si existe ésta posibilidad, porque no se hace uso de ésta, permitiendo al actor señalar un domicilio fuera de la sede de la Sala y dentro del Estado de Guerrero, haciéndose las notificaciones por correo certificado.

Como resultado de lo anterior, se recibirían un mayor número de demandas, especialmente de aquellos Municipios que por su ubicación geográfica sea más complicado acudir al Municipio sede, facilitando y acercando más la justicia administrativa a dichas comunidades.

6.18. Decimoctava: Independencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Ejecutivo Estatal

Como puede observarse en el (Cuadro No. 1 y 2) del Apéndice Gráfico y Estadístico, las demandas presentadas ante este Tribunal el año siguiente a su creación, en 1988, fueron muy pocas, creemos que se debió principalmente porque no se publicitó lo suficiente para que fuera conocido por los particulares, además de contarse únicamente con dos Salas Regionales, una en Chilpancingo y otra en Acapulco. A partir de entonces, se registra año con año un aumento en el número de juicios promovidos, lo que puede deberse por un lado a la creación de nuevas Salas Regionales y por otro al conocimiento de éste por el pueblo guerrerense. Es en 1992 cuando se llega al número máximo de demandas recibidas por este Tribunal con 5,403 y que ha ido descendiendo hasta 2,602 demandas recibidas durante el año pasado.

Posiblemente esto se deba a que el pueblo guerrerense ha perdido la confianza de ese Tribunal, por lo que ya no acude a él con la frecuencia que lo hacía en los primeros años de su creación, al no encontrar respuesta a sus demandas, ya que a pesar que de acuerdo con la Ley el Tribunal cuenta con

plena autonomía y jurisdicción para emitir sus resoluciones y hacerlas cumplir, quizás no ha sido posible llevarlo a la práctica totalmente.

El Jefe del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo la administración pública centralizada, así como los organismos descentralizados según se establece en el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; y al mismo tiempo la Constitución en su artículo 74 fracción XXVI, señala como atribuciones del Gobernador la de nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los términos que marca la misma Constitución. Como hemos señalado, corresponde al Tribunal conocer de los actos o resoluciones emitidas por autoridades estatales, municipales o de los Organismos Descentralizados con carácter de autoridad y que no hayan sido realizados cumpliendo con los requisitos de legalidad.

Además el Tribunal por ser un organismo dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, depende presupuestalmente de éste. Por lo que pensamos que la plena autonomía es ficticia, ya que es un organismo dependiente del Ejecutivo tanto económicamente como estructuralmente, y carece de una real y plena autonomía para dictar sus fallos, ya que al hacerlo puede afectar directa o indirectamente al Poder Ejecutivo de quien depende.

Si queremos lograr una justicia administrativa verdadera, necesitamos que el órgano que la otorgue sea independiente totalmente del Ejecutivo y de cualquier otra autoridad, por lo que nuestra propuesta estriba en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se consolide como un órgano autónomo que administre directamente un presupuesto especialmente asignado en el Decreto Anual del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, y que los nombramientos de los Magistrados no los realice el Ejecutivo. Propondríamos que se formaran "temas" por medio de

convocatorias públicas invitando a aquellas personas que cumplan con los requisitos necesarios para serlo de acuerdo a la Ley, siendo avalados por las Universidades o Instituciones de Cultura, y que tuvieran experiencia en la carrera jurisdiccional administrativa.

Una vez realizado lo anterior, el Congreso Local, por ser los representantes del pueblo guerrerense, seleccionarían a los que cuenten con los mejores atributos para fungir como Magistrados. Teniendo también la Legislatura Local la facultad de otorgar licencias y permisos a estos.

De esta forma, los Magistrados podrían dictar sus resoluciones sin temor de afectar las resoluciones de la administración pública local, siendo su titular la persona de la cual dependen económica y estructuralmente; y se tomaran represalias, destituyéndolos o reduciendo sus ingresos.

Con esto también se evitaría el "amiguismo" o "compadrazgo" del Gobernador para nombrar a los integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quienes en muchas ocasiones pueden desconocer la materia, o no contar con la honorabilidad que la Ley exige, impidiendo con esto realizar los objetivos del Tribunal.

6.19. Decimanovena: La Creación de Tribunales de lo Contencioso Administrativo en otros Estados de la República

Con la reforma al artículo 116 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, se faculta a los diferentes estados miembros de la

Federación para crear Tribunales de lo Contencioso Administrativo: a la fecha, solamente se han instaurado en las siguientes entidades federativas: Baja California, el Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz y Yucatán.

El espíritu de lo contencioso administrativo, hace necesaria la creación de Tribunales de este tipo en el resto de la República, más ahora que se han podido observar sus deficiencias, las cuales pueden ser subsanadas para otorgar eficientemente la justicia administrativa.

En todos los Estado de la República nos encontramos con actos de autoridad que causan molestias al particular, los cuales pueden ser recurribles ante la autoridad que los emite quien seguramente lo confirmará, por eso es necesario la creación de un órgano jurisdiccional que resuelva los conflictos entre los particulares y las autoridades.

Apéndice Gráfico y Estadístico

Mapas

Cuadros y

Gráficas

MAPAS

1. Localización
2. Orografía
3. Comunicaciones
4. División Municipal
5. Regiones Económicas
6. Alfabetismo
7. Hablantes de Lenguas Indígenas
8. Jurisdicción de las Salas Regionales
9. Ocupación sector primario
10. Ocupación sector secundario
11. Ocupación sector terciario

Mapa No. 1

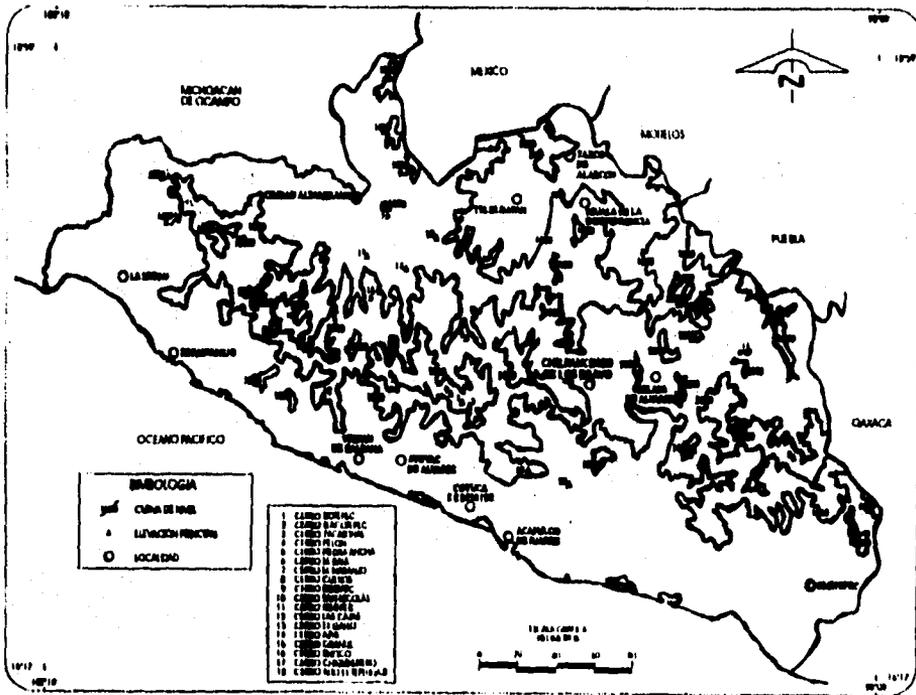
Localización del Estado de Guerrero, dentro de los Estados Unidos Mexicanos



Fuente: INEGI. Anuario Estadístico del Estado de Guerrero.
Edición 1995, INEGI, Aguascalientes, Ags., 1995.

Mapa No. 2

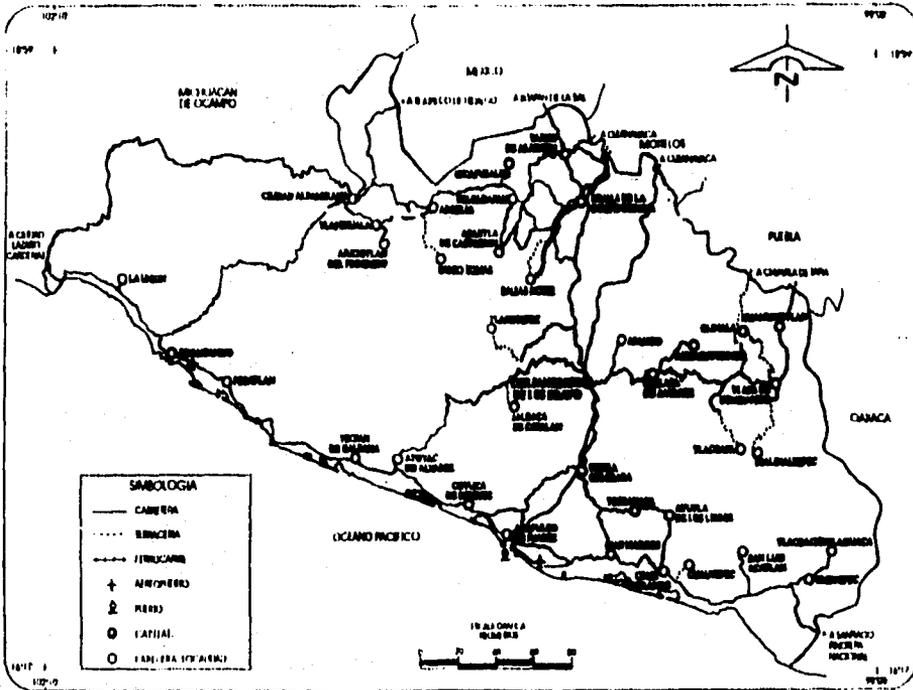
Estado de Guerrero: Orografía



Fuente: INEGI. Anuario Estadístico del Estado de Guerrero. Edición 1995. INEGI, Aguascalientes, Ags.

Mapa No. 3

Estado de Guerrero: Comunicaciones



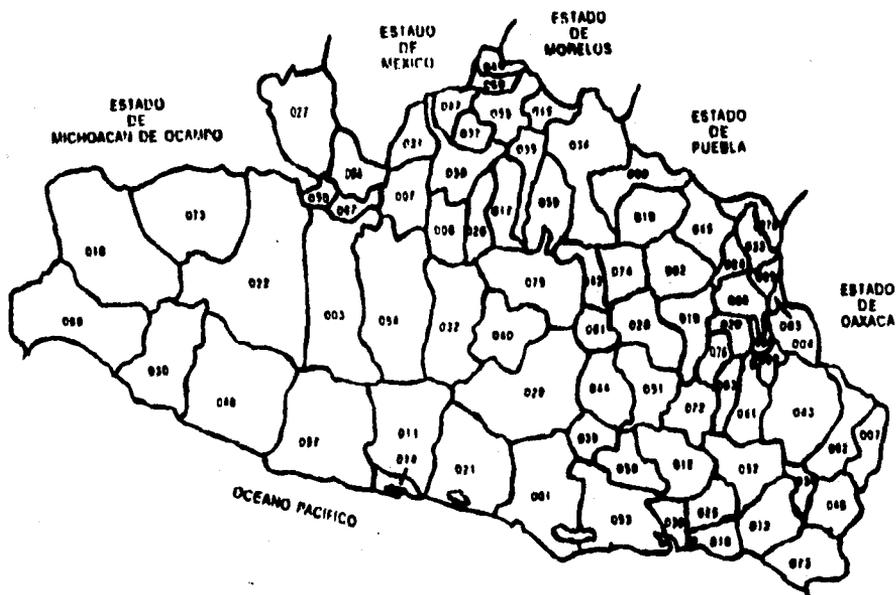
Fuente: INEGI. Anuario Estadístico del Estado de Guerrero.
Edición 1995. INEGI, Aguascalientes, Ags.

DIVISION MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO

CLAVE	MUNICIPIO	CABECERA MUNICIPAL
001	Acapulco de Juárez	Acapulco de Juárez
002	Ahuacotzingo	Ahuacotzingo
003	Ajuchitlán del Progreso	Ajuchitlán del Progreso
004	Alcozauca de Guerrero	Alcozauca de Guerrero
005	Alpoyeca	Alpoyeca
006	Apaxtla	Apaxtla de Castrejón
007	Arcelia	Arcelia
008	Atenango del Río	Atenango del Río
009	Atlamajalcingo del Monte	Atlamajalcingo del Monte
010	Allixta	Allixta
011	Atoyac de Álvarez	Atoyac de Álvarez
012	Ayutla de los Libres	Ayutla de los Libres
013	Azoyú	Azoyú
014	Benito Juárez	San Jerónimo de Juárez
015	Buenavista de Cuéllar	Buenavista de Cuéllar
016	Coahuayutla de J. M. Izazaga	Coahuayutla de Guerrero
017	Cocula	Cocula
018	Copala	Copala
019	Copalillo	Copalillo
020	Copanatoyac	Copanatoyac
021	Coyuca de Benítez	Coyuca de Benítez
022	Coyuca de Catalán	Coyuca de Catalán
023	Cuajinicuilapa	Cuajinicuilapa
024	Cualác	Cualác
025	Cuautepec	Cuautepec
026	Cuetzala del Progreso	Cuetzala del Progreso
027	Cutzamala de Pinzón	Cutzamala de Pinzón
028	Chilapa de Álvarez	Chilapa de Álvarez
029	Chilpancingo de los Bravo	Chilpancingo de los Bravo
030	Florencio Villarreal	Cruz Grande
031	General Canuto A. Neri	Acapetlahuaya
032	General Heliodoro Castillo	Tlacotepec
033	Huamuxtillán	Huamuxtillán
034	Huitzoco de los Figueroa	Ciudad Huitzoco
035	Iguala de la Independencia	Iguala de la Independencia
036	Igualapa	Igualapa
037	Ixcateopan de Cuauhtémoc	Ixcateopan de Cuauhtémoc
038	José Azueta	Zihuatanejo
039	Juan R. Escudero	Tierra Colorada
040	Leonardo Bravo	Chichihualco
041	Malinaltepec	Malinaltepec

Mapa No. 4

Estado de Guerrero: División Municipal

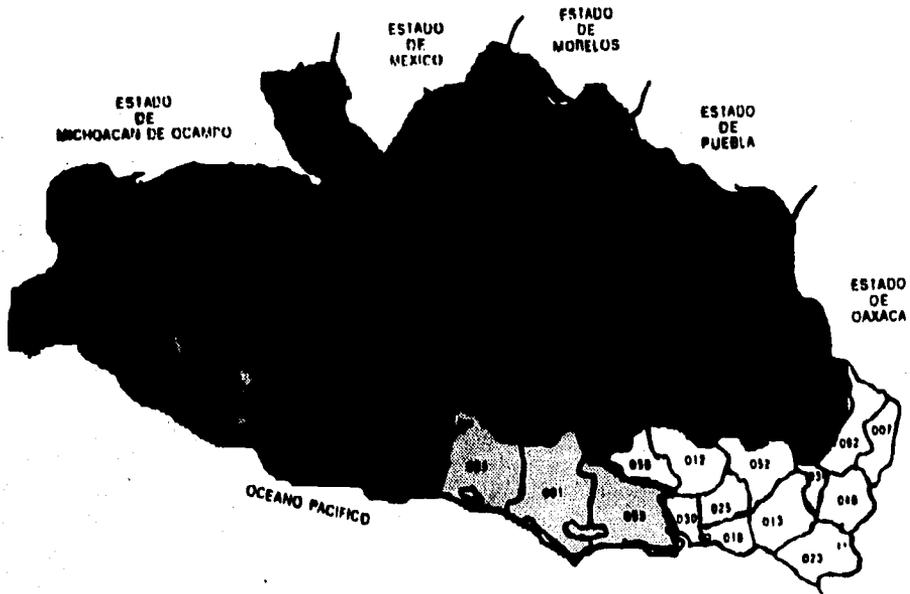


Fuente: INEGI. Anuario Estadístico del Estado de Guerrero.
Edición 1995. INEGI, Aguascalientes, Ags.

042	Mártir de Cujilapan	Mártir de Cujilapan
043	Mettlatónoc	Mettlatónoc
044	Mochitlán	Mochitlán
045	Ojinalá	Ojinalá
046	Ometepec	Ometepec
047	Pedro Ascencio Alquisiras	Ixcapuzalco
048	Patatlán	Patatlán
049	Pilcaya	Pilcaya
050	Pungarabato	Ciudad Altamirano
051	Quechultenango	Quechultenango
052	San Luis Acatlán	San Luis Acatlán
053	San Marcos	San Marcos
054	San Miguel Totolapan	San Miguel Totolapan
055	Taxco de Alarcón	Taxco de Alarcón
056	Tecoanapa	Tecoanapa
057	Tecpan de Galeana	Tecpan de Galeana
058	Teloloapan	Teloloapan
059	Tepecoacuilco de Trujano	Tepecoacuilco de Trujano
060	Tetipac	Tetipac
061	Tixtla de Guerrero	Tixtla de Guerrero
062	Tlacoachistlahuaca	Tlacoachistlahuaca
063	Tlacoapa	Tlacoapa
064	Tlalchapa	Tlalchapa
065	Tlalixtaquilla de Maldonado	Tlalixtaquilla
066	Tlapa de Comonfort	Tlapa de Comonfort
067	Tlapehuala	Tlapehuala
068	La Unión	La Unión
069	Xalpatláhuac	Xalpatláhuac
070	Xochihuehuetlán	Xochihuehuetlán
071	Xochistlahuaca	Xochistlahuaca
072	Zapotitlán Tablas	Zapotitlán Tablas
073	Zirándaro	Zirándaro
074	Zitlala	Zitlala
075	Eduardo Neri	Zumpango del Río
076	Acatepec	Acatepec

Mapa No. 5

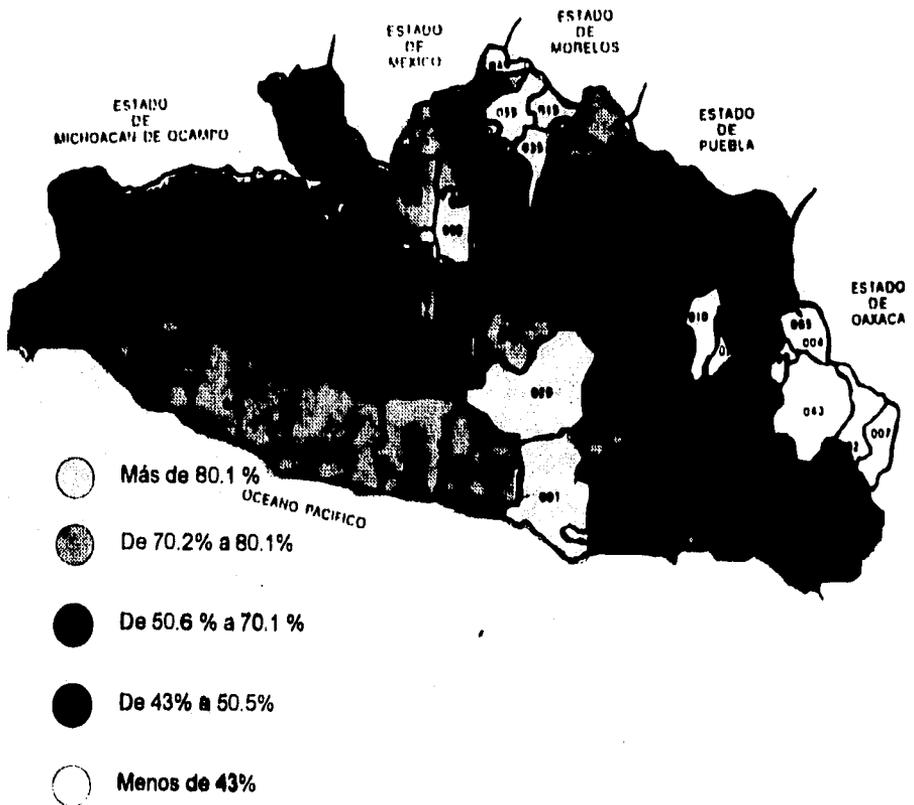
Estado de Guerrero: Regiones Económicas



Fuente: INEGI. Anuario Estadístico del Estado de Guerrero.
Edición 1995. INEGI, Aguascalientes, Ags.

Mapa No.6

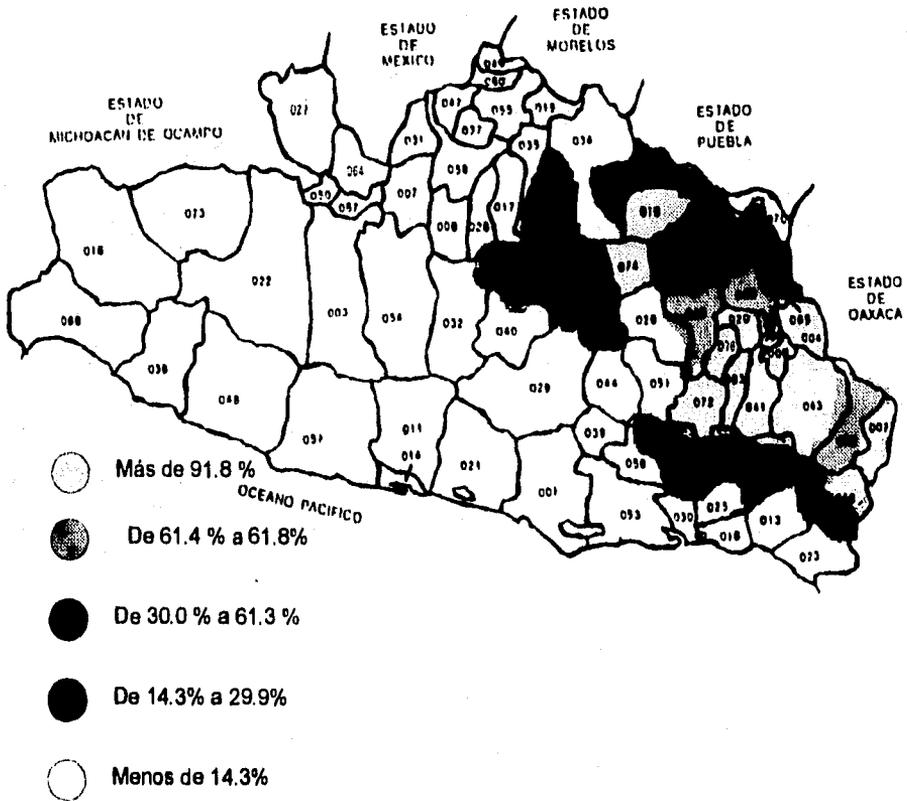
Estado de Guerrero: Población de 15 años y más alfabeta



Fuente: INEGI. Anuario Estadístico del Estado de Guerrero.
Edición 1995. INEGI, Aguascalientes, Ags.

Mapa No.7

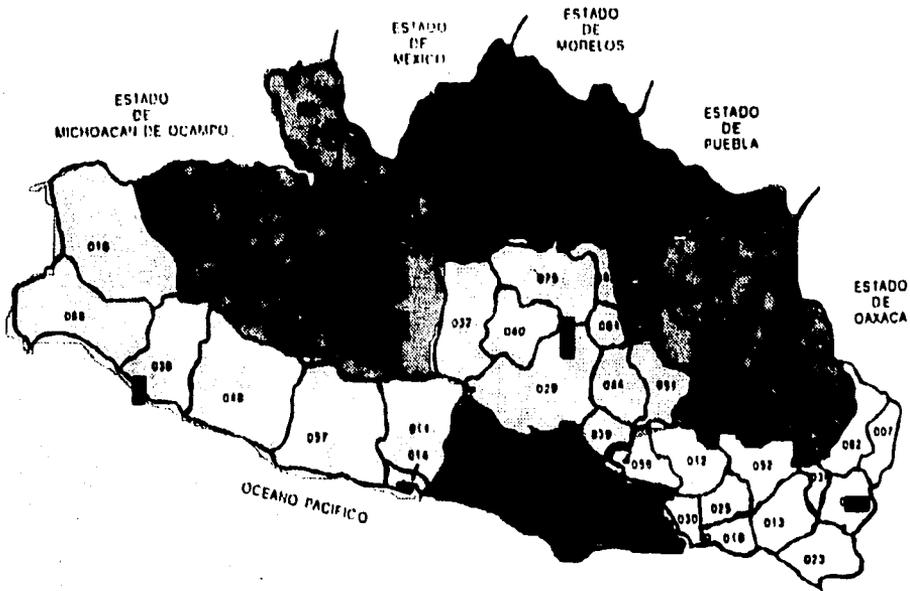
Estado de Guerrero: Población de 5 años y más que habla lengua indígena



Fuente: INEGI. Anuario Estadístico del Estado de Guerrero.
Edición 1995. INEGI, Aguascalientes, Ags.

Mapa No.8

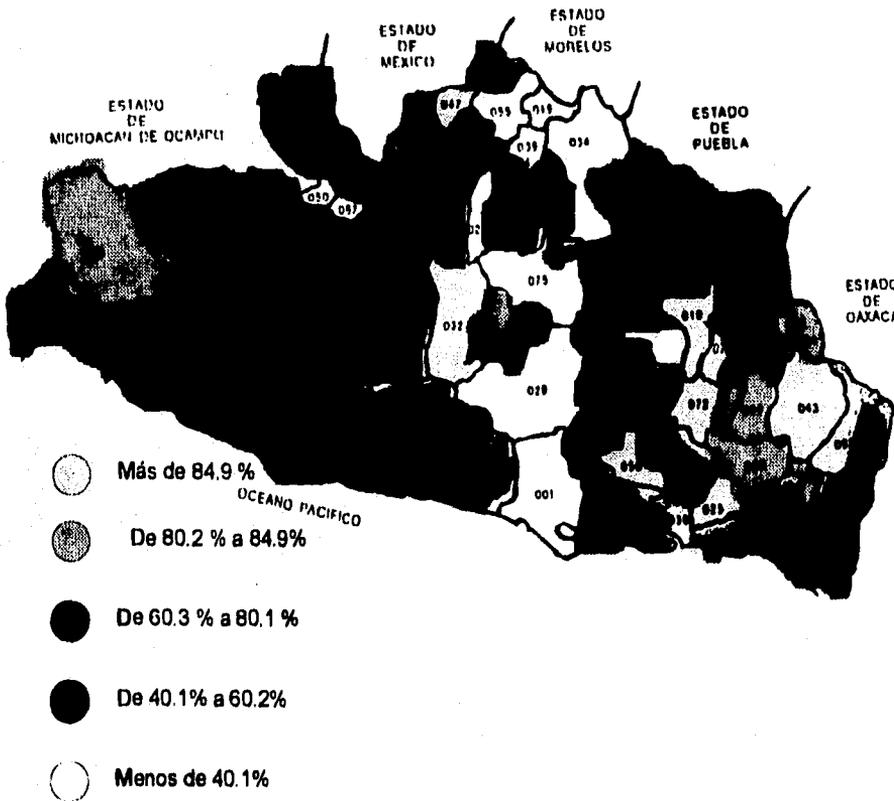
Estado de Guerrero: Jurisdicción de las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo



Fuente: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

Mapa No. 9

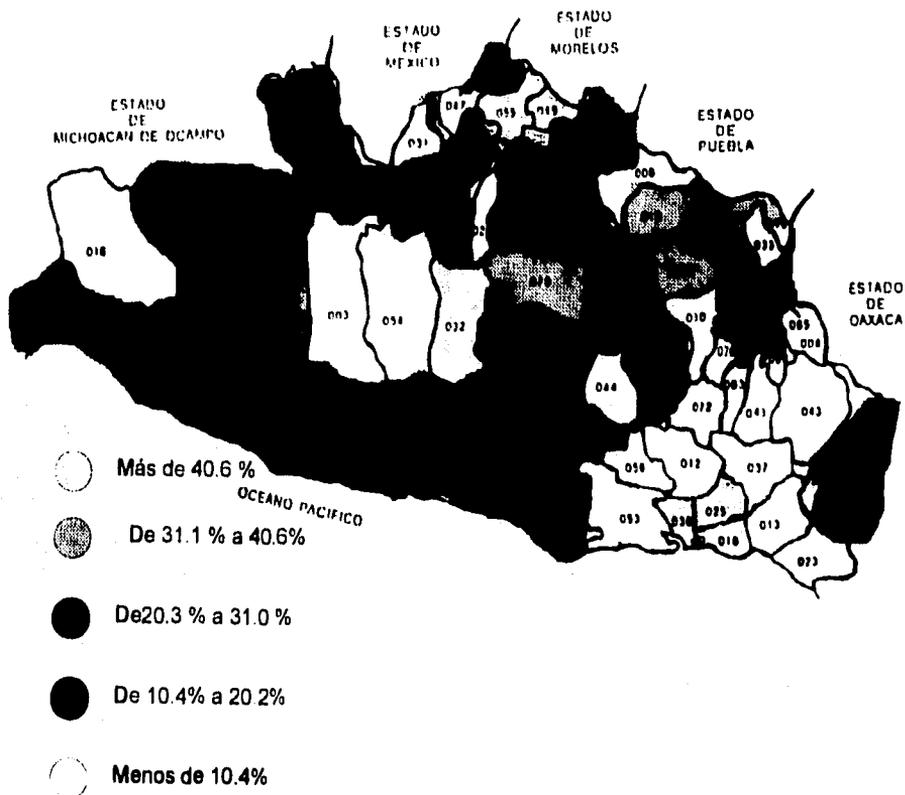
Estado de Guerrero: Población ocupada en el sector primario



Fuente: INEGI. Anuario Estadístico del Estado de Guerrero. Edición 1995. INEGI, Aguascalientes, Ags.

Mapa No.10

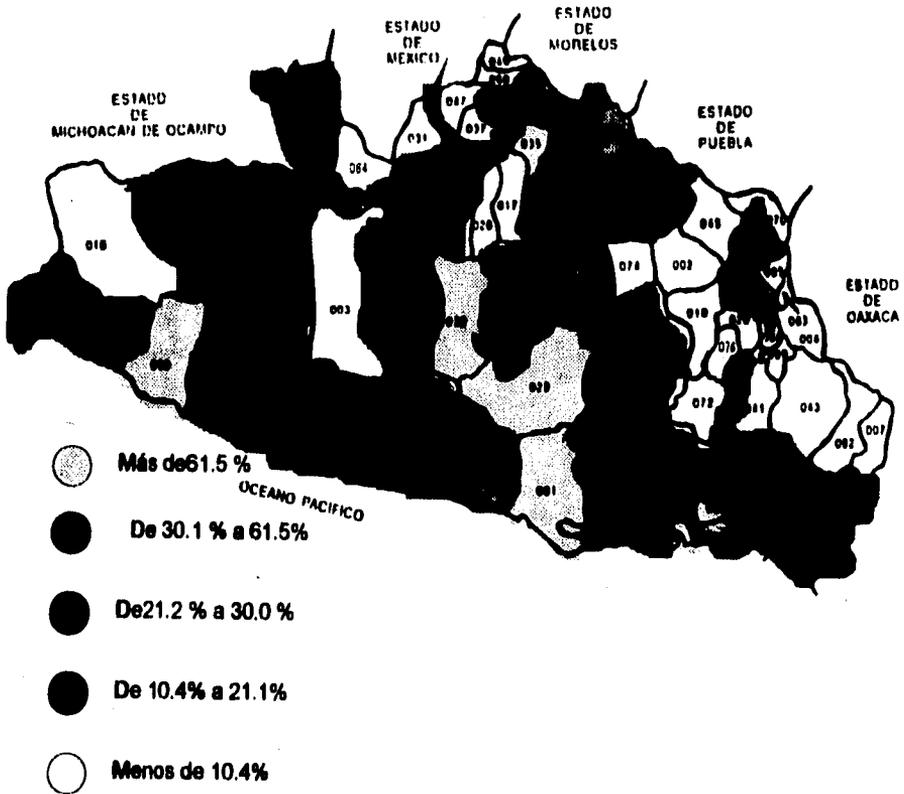
Estado de Guerrero: Población ocupada en el sector secundario



Fuente: INEGI. Anuario Estadístico del Estado de Guerrero.
Edición 1995. INEGI. Aguascalientes. Ags.

Mapa No11

Estado de Guerrero: Población ocupada en el sector terciario



Fuente: INEGI. Anuario Estadístico del Estado de Guerrero.
Edición 1995. INEGI, Aguascalientes, Ags.

CUADROS

- 1. Impartición de justicia y control de actos de autoridad de 1988 a 1995**
- 2. Impartición de justicia y control de actos de autoridad de 1988 a 1995
(variación porcentual anual)**
- 3. Juicios Incoados en la Sala Regional de Chilpancingo durante 1995**
- 4. Juicios incoados en las Salas Regionales de Acapulco durante 1995**
- 5. Juicios incoados en la Sala Regional de Tlapa durante 1995**
- 6. Juicios incoados en la Sala Regional de Ometepec durante 1995**
- 7. Juicios incoados en la Sala Regional de Zihuatanejo durante 1995**
- 8. Juicios incoados en la Sala Regional de Iguala durante 1995**
- 9. Juicios incoados en la Sala Regional de Altamirano durante 1995**
- 10. Juicios de nulidad contra diversas autoridades locales en 1995**
- 11. Juicios de nulidad contra diversas autoridades locales durante 1995
en la Sala Regional de Chilpancingo**
- 12. Juicios de nulidad contra diversas autoridades locales durante 1995
en las Salas Regionales de Acapulco**
- 13. Juicios de nulidad contra diversas autoridades locales durante 1995
en la Sala Regional de Tlapa**
- 14. Juicios de nulidad contra diversas autoridades locales durante 1995
en la Sala Regional de Ometepec**
- 15. Juicios de nulidad contra diversas autoridades locales durante 1995
en la Sala Regional de Zihuatanejo**
- 16. Juicios de nulidad contra diversas autoridades locales durante 1995
en la Sala Regional de Iguala**
- 17. Denuncias por violación a los derechos humanos en las Salas
Regionales durante 1995**
- 18. Análisis comparativo de los juicios de nulidad incoados por mes
durante 1994**
- 19. Quehacer jurisdiccional en las Salas Regionales durante 1995**

Cuadro No. 1

Concepto	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995
Tribunal de lo Contencioso Administrativo								
Salas Regionales (1)								
Juicios promovidos	214	316	635	1,978	5,403	4,181	2,790	2,802
Suspensiones otorgadas	153	235	358	960	1,754	1,528	1,477	1,299
Juicios resueltos de fondo	86	194	283	1,216	3,061	2,281	1,853	1,705
Juicios resueltos a favor de particulares	85	189	266	1,195	2,556	2,214	1,779	1,632
Juicios resueltos a favor de la autoridad	1	5	17	21	505	67	74	73
Juicios sobreesidos	31	71	167	481	480	1,690	448	494
Asuntos atendidos por asesoría del Tribunal	123	214	422	1,622	4,014	3,743	2,386	2,192
Asuntos atendidos por asesoría de abogado particular	91	102	213	356	685	438	404	410
Desechamientos	8	10	10	25	15	207	68	61
Incompetencias	21	2	8	141	30	43	1	4
Recursos tramitados en la Sala Superior del Tribunal	10	40	130	183	314	700	476	430

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

(1) De 1988 a 1990 comprende las Salas Regionales de Chilpancingo y Acapulco. A partir de 1991 se incluyen, además, las Salas Regionales de Iguala, Ciudad Altamirano, Chilapa, Zihuatanejo y Ormetepec, creadas ese año. La cifra correspondiente a 1992 incluye la Segunda Sala Regional de Acapulco. En 1994, la Sala Regional de Chilapa pasa a Tiapa de Comonfort.

Cuadro No. 2

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FRENTE DE DEFENSA DEL CIUDADANO
Variación porcentual anual

Concepto	89/88	90/89	91/90	92/91	93/92	94/93	95/94
Tribunal de lo Contencioso Administrativo							
Salas Regionales (1)							
Juicios promovidos	47.7	100.9	211.5	173.2	-22.6	-33.3	-37.8
Suspensiones otorgadas	53.6	52.3	168.2	82.7	-12.9	-3.3	-15.0
Juicios resueltos de fondo	125.6	45.9	329.7	151.7	-25.5	-18.8	-25.3
Juicios resueltos a favor de particulares	122.4	40.7	349.2	113.9	-13.4	-19.6	-26.3
Juicios resueltos a favor de la autoridad	400.0	240.0	23.5	2,304.8	-86.7	10.4	9.0
Juicios sobreseídos	129.0	135.2	188.0	-4.4	267.4	-73.5	-70.8
Asuntos atendidos por asesoría del Tribunal	74.0	97.2	284.4	147.5	-6.8	-36.3	-41.4
Asuntos atendidos por asesoría de abogado particular	12.1	108.8	67.1	92.4	-36.1	-7.8	-6.4
Desechamientos	25.0	0.0	150.0	-40.0	1,280.0	-67.1	-70.5
Incompetencias	-90.5	300.0	1,662.5	-78.7	43.3	-97.7	-90.7
Recursos tramitados en la Sala Superior del Tribunal	300.0	225.0	40.8	71.6	122.9	-32.0	-38.6

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

(1) De 1988 a 1990 comprende las Salas Regionales de Chilpancingo y Acapulco. A partir de 1991 se incluyen, además, las Salas Regionales de Iguala, Ciudad Altamirano, Chilapa, Zihuatanejo y Ometepepec, creadas ese año. La cifra correspondiente a 1992 incluye la Segunda Sala Regional de Acapulco. En 1994, la Sala Regional de Chilapa pasa a Tlapa de Comonfort.

Cuadro No. 3

Sala Regional de Chilpancingo	Juicios
Total	442
Chilpancingo de los Bravo	337
Eduardo Neri	3
General Heliodoro Castillo	0
Juan R. Escudero	2
Leonardo Bravo	2
Mártir de Cuilapan	1
Mochitlán	1
Quechultenango	6
Tixtla de Guerrero	90

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Cuadro No. 4

Salas Regionales I y II de Acapulco	Juicios
Total	1,399
Acapulco de Juárez	1,399
Coyuca de Benítez	0
San Marcos	0

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Cuadro No. 5

Sala Regional de Tlaxpa		Juicios
Total		122
Acattepec		2
Ahuacuotzingo		0
Alcozauca de Guerrero		1
Alpoyeca		2
Atamajalcingo del Monte		0
Atlixac		0
Capanatoyac		2
Cuicac		0
Chilapa de Álvarez		24
Huamantlán		23
Malinaltepec		0
Metlatonoc		0
Oliná		1
Tlacoapa		3
Tlalixtaquilla de Maldonado		0
Tlaxpa de Comonfort		62
Xalpatláhuac		0
Xochihuehuetlán		2
Zapotlán Tablas		0
Zitlala		0

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Cuadro No. 6

Sala Regional de Ometepepec		Juicios
Total		82
Ayutla de los Libres		1
Azoysu		0
Copala		1
Cuajinicuilapa		1
Cuatpepec		0
Florencio Villareal		0
Igualapa		0
Ometepepec		48
San Luis Acatlán		0
Tecoanapa		1
Tlacoachistlahuaca		0
Xochistlahuaca		0

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Cuadro No. 7

JUICIOS DE TRÁMITE ORDINARIO POR MUNICIPIO 1995

Sala Regional de Zihuatanejo	Juicios
Total	210
Atoyac de Álvarez	1
Benito Juárez (San Jerónimo)	0
Coahuayutla de José María Izazaga	1
Tte. José Azueta	89
Petatlán	116
Tecpan de Galeana	2
La Unión	1

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Cuadro No. 8

RECURSOS DE AMPARO Y JUICIOS POR INCONSTITUCIÓN 1985

Sala Regional de Iguala		Juicios
Total	144	
Apaxtla de Castrejón	0	
Atenango del Río	0	
Buenavista de Cuéllar	1	
Cocula	0	
Copelillo	0	
Cuetzala del Progreso	0	
Huitzoco de los Figueroa	1	
Iguala de la Independencia	57	
Ixcateopan de Cuauhtémoc	0	
Pedro Ascencio Alquisiras	0	
Pilcaya	0	
Taxco de Alarcón	78	
Tetolopan	4	
Tepecoacuilco de Trujano	1	
Tetipac	2	

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Cuadro No. 9

Sala Regional de Altamirano	Juicios
Total	233
Ajuchitán del Progreso	12
Arcelia	3
Coyuca de Catalán	166
Cutzamala de Pinzón	0
General Canuto A. Neri	0
Pungarabato	51
San Miguel Totolapan	0
Tlalchapa	0
Tlapehuala	1
Zirándero de los Chévez	0

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Cuadro No. 10

JUICIOS DE NULIDAD INCOADOS CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES LOCALES 1995

Autoridades	Juicios	Porcentaje
Total	2,602	100.0
Autoridades Municipales	2,164	83.2
Autoridades Estatales	97	3.7
Organismos Públicos Descentralizados	341	13.1

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Cuadro No. 11

JUICIOS DE NULIDAD INCOADOS CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES LOCALES 1995

Sala Regional de Chilpancingo	Juicios
Total	442
Sistema de Agua Potable de Chilpancingo	273
Presidente Municipal de Totla	94
Presidente Municipal de Chilpancingo	38
Presidente Municipal de Quechultenango	6
Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado	5
Secretario de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano del Estado	3
Director del Catastro Municipal de Zumpango	3
Tesorero Municipal de Chilpancingo	3
Comisario Municipal de Chichitlualco	3
Administrador de Mercado de Chilpancingo	2
Director de Protección y Vialidad del Municipio de Chilpancingo	2
Comisario Municipal de Tierra Colorada	2
Director del Registro Público de la Propiedad	2
Secretario de Servicios Estatales de Salud	2
H. Ayuntamiento Municipal de Mochitlán	1
Administrador Fiscal Estatal de Chilpancingo	1
H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo	1
Comisario Municipal de Jaleaca	1
Director de la Comisión Técnica de Transporte en el Estado	1
Contralor del Estado	1

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Cuadro No. 12

JUICIOS DE NULIDAD INCOADOS CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES LOCALES 1995

Salas Regionales I y II de Acapulco	Juicios
Total	1,399
Presidente Municipal de Acapulco	520
Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco	465
Director del Catastro Municipal de Acapulco	173
Síndico Procurador del Municipio de Acapulco	51
H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco	38
Director de la Comisión de Agua Potable de Acapulco	36
Director de Reglamentos y Espectáculos de Acapulco	33
Director de Regulación e Inspección de Acapulco	23
Dirección de Tránsito Municipal de Acapulco	13
Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Acapulco	12
Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco	10
Director de la Comisión Técnica de Transporte del Estado	8
Secretario General del H. Ayuntamiento de Acapulco	6
Administración Fiscal Estatal No. 1	6
Gobernador del Estado	2
Secretario de Finanzas y Administración del Estado	1
Tesorero Municipal de Acapulco	1
Director del Centro de Regulación de la Tenencia de la Tierra	1

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Cuadro No. 13

JUICIOS DE NULIDAD INCOADOS CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES LOCALES 1995

Sala Regional de Tlaxpa	Juicios
Total	122
Presidente Municipal de Tlaxpa	27
Presidente Municipal de Chilapa	23
Presidente Municipal de Huamantlán	22
Comisario Municipal de Chiepatotec	12
Administrador de Agua Potable del Municipio de Tlaxpa	7
Presidente Municipal de Copanatoyac	7
Presidente Municipal de Tlacoapa	5
Presidente Municipal de Acatepec	4
Presidente Municipal de Xochihuehuetlán	4
Presidente Municipal de Alpoyeca	4
Presidente Municipal de Alcozauca	2
Administrador de Agua Potable del Municipio de Chilapa	2
Delegado Regional del Instituto de Vivienda en Guerrero	1
Jefe de Reglamentos del Municipio de Tlaxpa	1
Presidente Municipal de Oinalá	1

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Cuadro No. 14

JUICIOS DE NULIDAD INCOADOS CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES LOCALES 1995

Sala Regional de Ometepec	Juicios
Total	52
Administrador del Sistema Municipal de Agua Potable de Ometepec	30
Presidente Municipal de Ometepec	12
Director de Obras Públicas Municipales de Ometepec	4
Presidente Municipal de Tecoaapa	2
Presidente Municipal de Cuajinicuilapa	1
Presidente Municipal de Ayutla de los Libres	1
Sindico Municipal de Ometepec	1
Secretario General del Municipio de Ometepec	1

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Cuadro No. 15

JUICIOS DE NULIDAD INCOADOS CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES LOCALES 1995

Sala Regional de Zihuatanejo	Juicios
Total	210
Director del Sistema Municipal de Agua Potable de Petatlán	111
Presidente Municipal de Zihuatanejo	41
Director del Catastro Municipal de Zihuatanejo	15
Comisario Municipal de Buenavista de Zihuatanejo	11
Administrador Fiscal Estatal 20-01	10
Director de Tránsito Municipal de Zihuatanejo	8
Director de Actividades Comerciales de Zihuatanejo	4
Director de la Comisión de Agua Potable de Zihuatanejo	4
Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Zihuatanejo	2
Síndico Procurador Municipal de Zihuatanejo	2
Jefe de Reglamentos de Municipio de Zihuatanejo	1
Director de la Comisión Técnica de Transporte del Estado	1

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

JUICIOS DE NULIDAD INCOADOS CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES LOCALES 1995

<i>Sala Regional de Iguala</i>	<i>Juicios</i>
Total	144
Presidente Municipal de Taxco	54
Presidente Municipal de Iguala	31
Director de la Comisión de Agua Potable de Taxco	21
Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado	15
Director de la Comisión de Agua Potable de Iguala	6
Delegado de Transporte de Iguala	3
Administrador de Agua Potable de Teloloapan	2
Presidente Municipal de Tetipac	2
H. Ayuntamiento de Iguala	2
Presidente Municipal de Apaxtla	2
Presidente Municipal de Huitzuco	1
Director de Tránsito Municipal de Iguala	1
Tesorero Municipal de Iguala	1
Director del Sistema Municipal de Agua Potable de Buenavista de C.	1
Presidente Municipal de Tepecoacuilco	1
Presidente Municipal de Teloloapan	1

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Cuadro No. 17

Setas Registradas	Suma	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total	74	9	3	12	5	13	2	3	6	7	3	6	5
Acapulco I	7	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	5
Acapulco II	2	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0
Altamirano	10	0	0	3	0	2	0	1	1	2	1	0	0
Chilpancingo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Iguals	6	1	0	1	1	2	0	0	0	0	0	1	0
Ormatépec	23	3	2	3	1	5	2	0	2	3	1	1	0
Tiapa	13	3	0	1	2	3	0	0	1	0	1	2	0
Zihuatanejo	13	1	1	4	1	1	0	1	2	1	0	1	0

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Cuadro No. 18

RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JECOS DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO POR MES 1994													
Salas Regionales	Suma	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total	2913	144	326	336	321	241	330	163	190	366	154	199	143
Acapulco I	677	42	72	99	99	49	60	51	50	50	48	33	24
Acapulco II	682	42	74	101	104	50	58	54	50	49	49	33	18
Altamirano	383	03	35	29	18	31	48	05	00	200	1	2	11
Chilpancingo	528	34	44	33	32	75	108	18	50	50	18	41	25
Iguale	215	14	72	18	18	17	14	03	16	4	11	26	2
Ometepec	92	04	01	02	11	01	13	16	05	6	8	7	18
Tiapa	95	01	13	10	27	07	09	05	05	2	12	4	0
Zihuatanejo	241	04	15	44	12	11	20	11	14	5	7	53	45

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

Cuadro No.19

Salas Regionales	Acumuladas al 31 de Dic.-98			Total	Desech.	Sobres.	Resueltas	Total	En Instruc.	Pendientes	S/Resolver	%
	En Instruc.	Pendientes	Demandas									
Total	631	136	2002	3268	68	543	1786	2316	789	193	962	29.1
Acapulco I	99	60	718	877	18	64	534	614	223	40	263	30.0
Acapulco II	86	18	681	783	19	106	525	652	31	100	131	16.7
Altamirano	0	0	233	233	0	46	38	84	149	0	149	63.9
Chilpancingo	95	9	442	546	1	71	358	430	116	0	116	21.2
Iguala	148	24	144	316	19	114	51	184	100	32	132	41.8
Orrotepec	27	4	52	83	0	18	52	70	4	9	13	15.7
Tlaxpa	0	0	122	122	11	43	28	82	30	10	40	32.8
Zihuatanejo	76	22	210	308	2	79	119	200	106	2	108	35

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

GRÁFICAS

1. JUICIOS PROMOVIDOS DE 1988 A 1995

2. JUICIOS RESUELTOS EN FAVOR DE PARTICULARES

3. JUICIOS RESUELTOS EN FAVOR DE LA AUTORIDAD

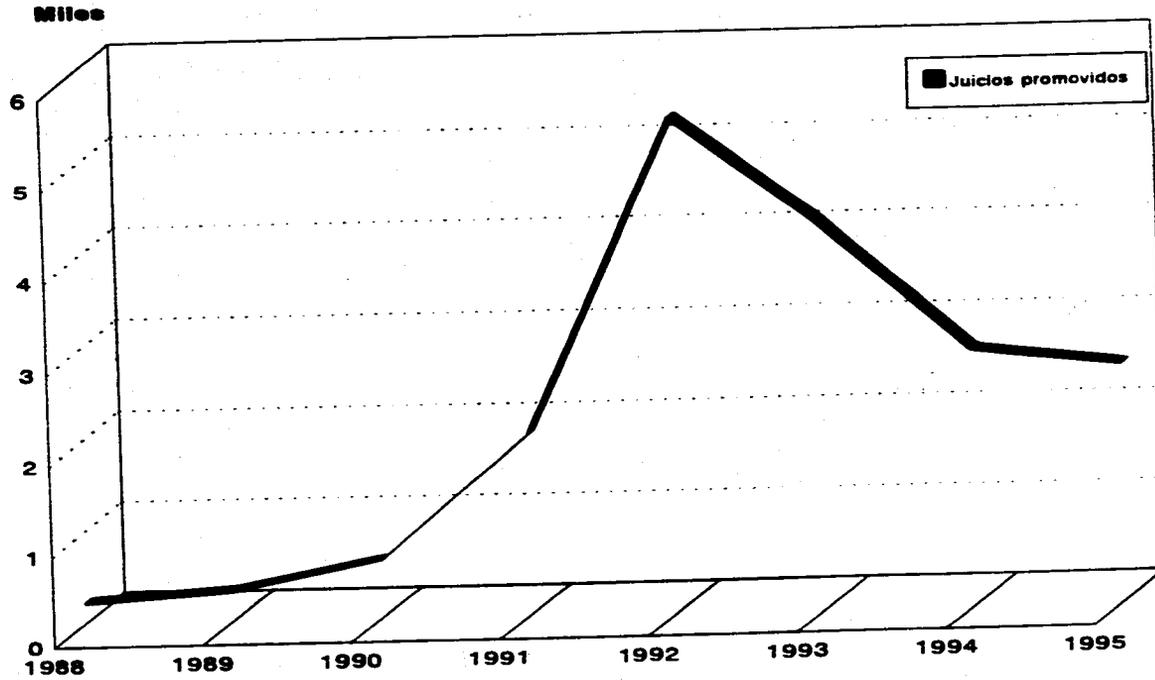
4. ASUNTOS ATENDIDOS POR ASESORÍA DEL TRIBUNAL

**5. ASUNTOS ATENDIDOS POR ASESORÍA DE ABOGADO
PARTICULAR**

6. RECURSOS TRAMITADOS EN LA SALA SUPERIOR

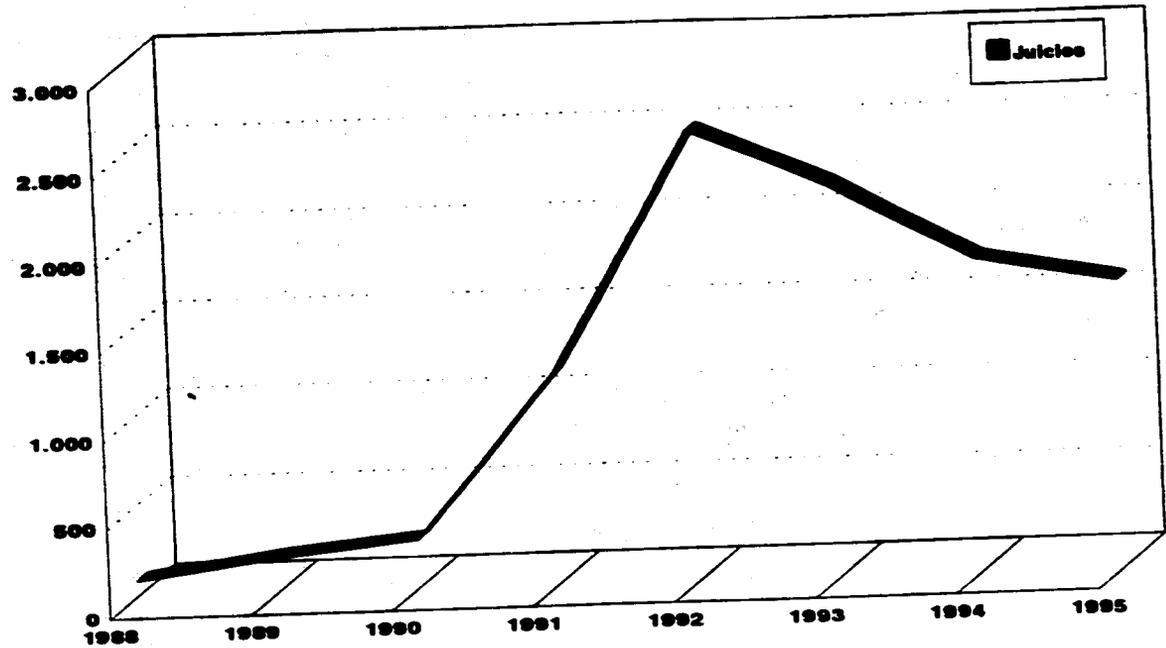
7. DEMANDAS RECIBIDAS POR SALA REGIONAL

Gráfica No. 1
JUICIOS PROMOVIDOS
1988-1995



FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

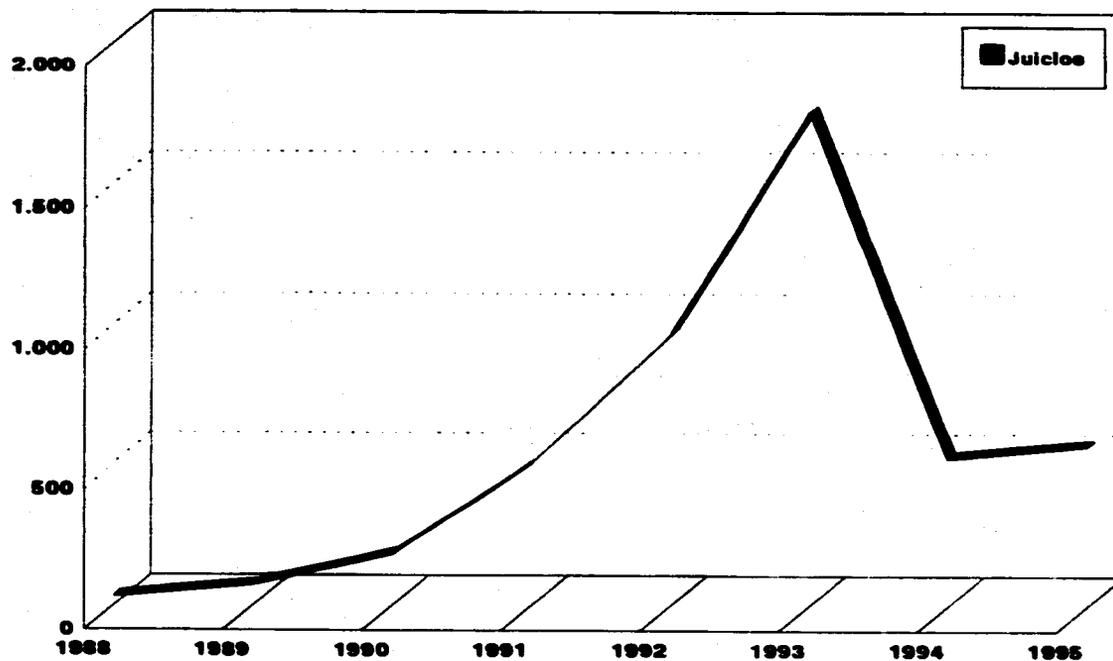
Gráfica No. 2
JUICIOS RESUELTOS A FAVOR DE PARTICULARES
1988-1995



214

FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

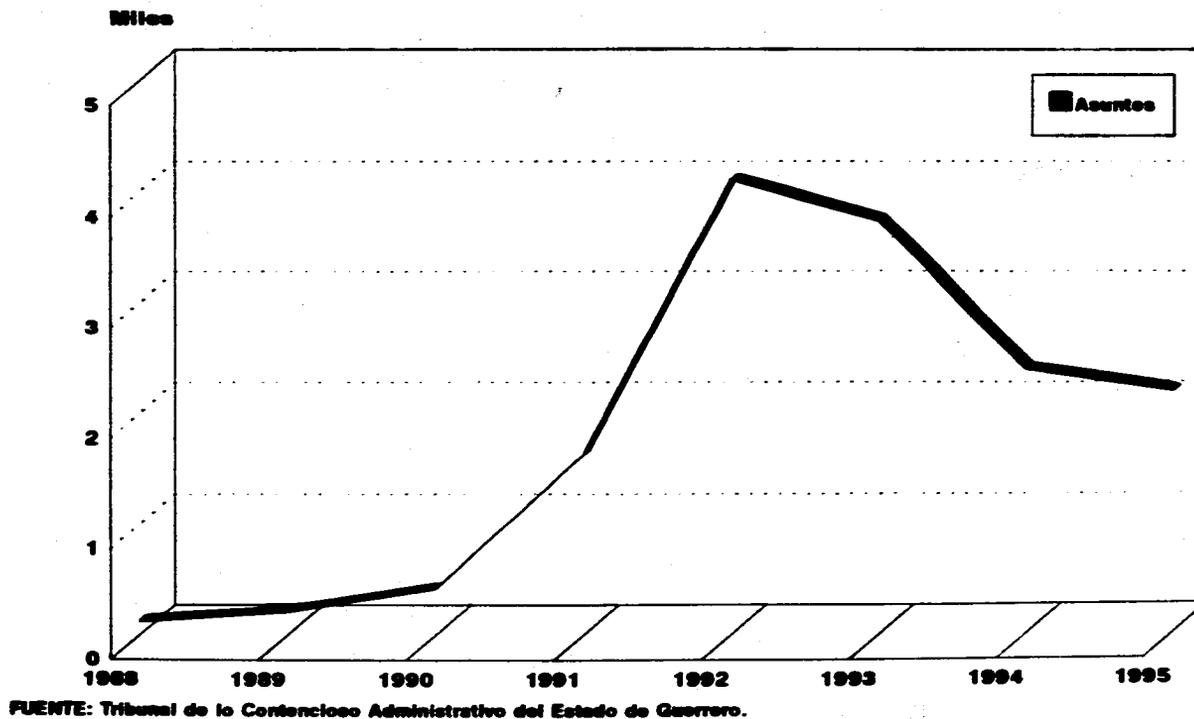
Gráfica No. 3
JUICIOS EN FAVOR DE LA AUTORIDAD
1988-1995



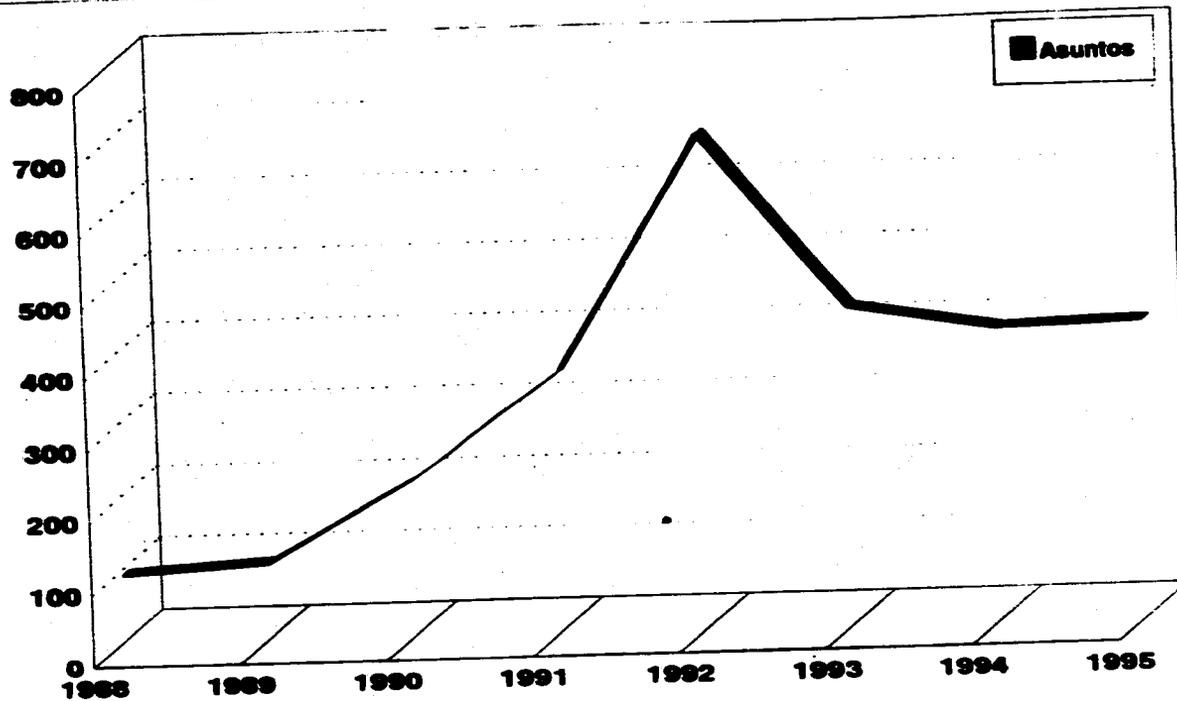
FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Gráfica No. 4
ASUNTOS ATENDIDOS POR ASESORÍA DEL TRIBUNAL
1988-1995

216

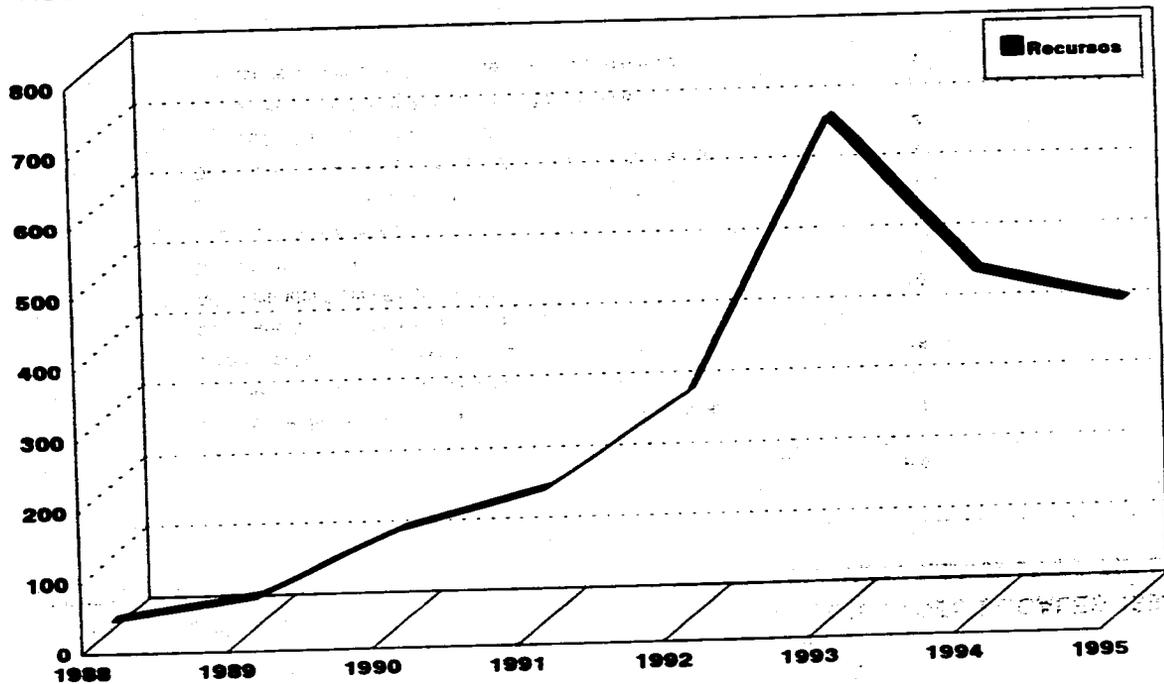


Gráfica No. 5
ASUNTOS ATENDIDOS POR ASESORÍA DE ABOGADO PARTICULAR
1988-1995



FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

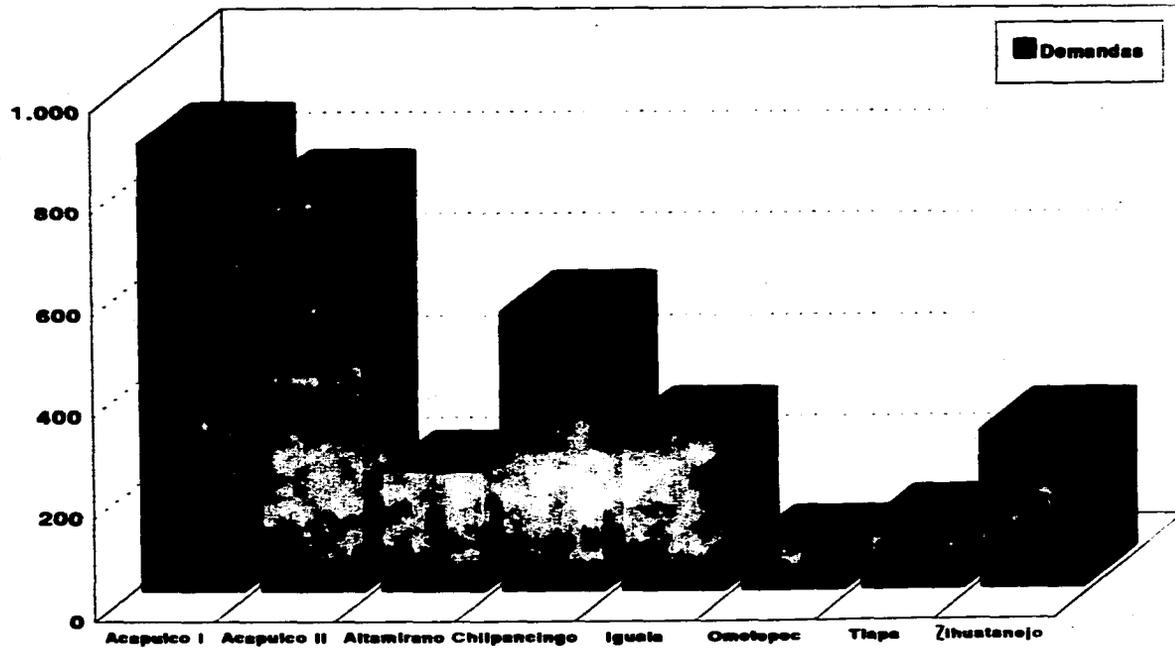
Gráfica No. 6
RECURSOS TRAMITADOS EN LA SALA SUPERIOR
1988-1995



FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Gráfica No. 7
DEMANDAS RECIBIDAS POR SALA REGIONAL
1995

218



FUENTE: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

BIBLIOGRAFÍA

1.TEXTOS

2.LEGISLACIÓN

3.REVISTAS

Bibliografía

Textos

1. Acosta Romero, Miguel.- *Teoría General de Derecho Administrativo*. Porrúa, 3era. Ed. México, 1979.
2. Bielsa, Rafael.- *Derecho Administrativo*. De Palma, 5ta. Ed., Argentina, 1955.
3. Burgoa Orihuela, Ignacio.- *Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa, 12va. Ed. México, 1979.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio.- *El Juicio de Amparo*. Porrúa, 15va. Ed. México, 1980.
5. Carpizo MacGregor, Jorge.- *Estudios Constitucionales*. Porrúa-U.N.A.M., 3era. Ed. México, 1991.
6. Carrasco Iriarte, Hugo.- *Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal*. Themis, 4ta. Ed. México, 1994.
7. Carrillo Flores, Antonio.- *La Justicia Federal y la Administración Pública*. Porrúa, 2da. Ed. México, 1973.
8. Chiovenda, Giuseppe.- *Principios de Derecho Procesal Civil*. Reus, España.
9. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José.- *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Porrúa, 4ta. Ed. México, 1958.
10. Doezis, Miguel.- *Diccionario de Sinónimos, Antónimos y Parónimos*. Libsa, 8va. Ed. España, 1993.
11. Faya Viesca, Jacinto.- *Administración Pública Federal*. Porrúa, 1era. Ed. México, 1979.
12. Fix-Zamudio, Hector.- *Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano*. El Colegio Nacional, México, 1983.
13. Fraga Magaña, Gabino.- *Derecho Administrativo*. Porrúa, 26ta. Ed. México, 1987.
14. Gómez Lara, Cipriano.- *Teoría General del Proceso*. U.N.A.M., 2da. Ed. México, 1979.
15. Gongora Pimentel, Genaro.- *La Suspensión en Materia Administrativa*. Porrúa, 1era. Ed. México, 1993.

16. Gongora Pimentel, Genaro.- *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Porrúa, 3era. Ed. México, 1994.
17. González Pérez, Jesús.- *Manual de Práctica Forense Administrativa*. Civitas, 2da. Ed. España, 1988.
18. Lanz Duret, Miguel.- *Derecho Constitucional Mexicano*. Norgis, 5ta. Ed. México, 1959.
19. Lucero Espinosa, Manuel.- *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*. Porrúa, 3era. Ed. México, 1990.
20. Marienhoff, Miguel.- *Tratado de Derecho Administrativo*. Abeledo-Perrot, 2da. Ed. Argentina, 1977.
21. Margain Manautou, Emilio.- *De lo Contencioso Administrativo*. Porrúa, 4ta. Ed. México, 1991.
22. Margain Manautou, Emilio.- *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*. Porrúa, 9a. Ed. México, 1989.
23. Martínez de la Serna, Juan.- *Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa, 1era. Ed. México, 1983.
24. Nava Negrete, Alfonso.- *Derecho Procesal Administrativo*. Porrúa, México, 1959.
25. Nava Negrete, Alfonso.- *Legislación Comparada de Justicia Administrativa*. Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1987.
26. Olivera Toro, Jorge.- *Manual de Derecho Administrativo*. Porrúa, 5ta. Ed. México, 1988.
27. Orndain Kunhardt, Ignacio.- *Nueva Ley Federal de Procedimiento Administrativo*. Themis, 1era. Ed. Colección de Leyes Comentadas. México, 1994.
28. Ovalle Favela, José.- *Derecho Procesal Civil*. Haria, México, 1980.
29. Pallares, Eduardo.- *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Porrúa, 12va. Ed. México, 1979.
30. Ponce Gómez, Francisco, y Ponce Castillo, Rodolfo.- *Derecho Fiscal*. Ediciones Banca y Comercio, 1era. Ed. México, 1994.
31. Serra Rojas, Andrés.- *Derecho Administrativo*. Tomo II, Porrúa, 11va. Ed. México, 1959.
32. Serrano Migallón, Fernando.- *El Particular frente a la Administración*. Porrúa, 2da. Ed. México, 1993.

33. Tene Ramírez, Felipe.- *Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa, 26va. Ed. México, 1992.
34. Varios.- *Diccionario Jurídico OMEBA*, Argentina, 1990.
35. *Anuario Estadístico del Estado de Guerrero*. Edición 1994, I.N.E.G.I, Gobierno del Estado de Guerrero.
36. *Anuario Estadístico del Estado de Guerrero*. Edición 1995, I.N.E.G.I, Gobierno del Estado de Guerrero.

Legislación

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.- Porrúa, 110a. Ed. México, 1995.
2. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*.- Edipsa, México, 1995.
3. *Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero*.- Periódico Oficial del Estado de Guerrero, 7 de Julio de 1987.
4. *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero*.- Universidad Autónoma de Guerrero, Serie: Cuadernos de Divulgación Jurídica No. 2. México, 1995.
5. *Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas*.- Periódico Oficial del Estado de Guerrero, 26 de Septiembre de 1990.
6. *Nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero*.- Edipsa, México, 1995.
7. *Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero*.- Periódico Oficial del Estado de Guerrero, 8 de marzo de 1991.
8. *Prontuario de Legislación Fiscal del Estado de Guerrero*.- Secretaría de Finanzas y Administración, Gobierno del Estado de Guerrero, México, 1995.
9. *Convenio de Coordinación Celebrado entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo*.- Chilpancingo, 30 de Abril de 1991.
10. *Convenio Celebrado entre la Procuraduría Social de la Montaña y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero*, Julio de 1993.

11. **Convenio de Colaboración Celebrado entre el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**- Chilpancingo, 26 de enero de 1996.
12. **Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.**- Diario Oficial de la Federación, 19 de diciembre de 1995.
13. **Ley de Justicia Administrativa del Estado de México.**- Gobierno del Estado de México, 1987.
14. **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**- Ed. Porrúa, México, 1995.

Revistas

1. Alanís Santos, Servando.- **Justicia Administrativa.** En "Revista Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero". Año I, Num. 2, Diciembre de 1988, Chilpancingo, p.p. 65-70.
2. Arcos Polito, Genaro.- **El Procedimiento Contencioso Administrativo ante las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.** En "Revista Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero". Año III, Num. 5, Agosto de 1990, Chilpancingo, p.p. 44-47.
3. Armenta Calderón, Gonzalo.- **La Reforma Constitucional y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.** En "Revista Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero". Año IV, Num. 6, Mayo de 1991, Chilpancingo, p.p. 10-29.
4. Arreola Ortiz, Leopoldo.- **La Negativa Ficta.** En "Revista Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero". Año IV, Num. 7, Marzo de 1992, Chilpancingo, p.p. 31-66.
5. Azuela Güitron, Mariano.- **Perspectivas del Contencioso Administrativo.** En "Revista Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero". Año V, Num. 8, Febrero de 1993, Chilpancingo, p.p. 8-26.
6. Martínez Rosalanda, Sergio.- **Análisis Comparativo del Contencioso Francés con el Mexicano.** En "Revista Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero". Año V, Num. 8, Febrero de 1993, Chilpancingo, p.p. 29-56.
7. Ruiz Pérez, Tomás.- **La Competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.** En "Revista Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero". Año I, Num. 2, Diciembre de 1988, Chilpancingo, p.p. 41-55.

8. Salinas Gutiérrez, Gabriel.- *La Ejecución de las Sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero*. En "Revista Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero". Año I, Num. 1, Agosto 1987-88, Chilpancingo, p.p. 20-23.
9. Salinas Gutiérrez, Gabriel.- *Las Bondades del Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo*. En "Revista Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero". Año IV, Num. 6, Mayo de 1991, Chilpancingo, p.p. 33-41.